



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CML
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CML

55702894



140

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

NUIP	17199819
------	----------

**REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO**

Indicativo
Serial

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina						Código	1005
Registratura	Notaria	Número	05	Consulado	Corregimiento	Inspección de Policía	
País				Municipio		Corregimiento o/o Inspección de Policía	
COLOMBIA				CUNDINAMARCA		BOGOTÁ	

Datos del inscrito			
Primer Apellido		Segundo Apellido	
HERNANDEZ		BEJARANO	
LUIS AUGUSTO			
Año	1948	Mes	MAY
		Día	15
Sexo		MASCULINO	
Grupo sanguíneo		0	
Factor RH		POSITIVO	
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección)			
COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTÁ D.C.			

ESCRITURA PÚBLICA	Número certificado de nacido vivo
	3104

Datos de la madre	
Apellidos y nombres completos	
BEJARANO URREGO SOLEDAD	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
C.C. No. 20046227 DE BOGOTÁ	COLOMBIANA

Datos del padre	
Apellidos y nombres completos	
HERNANDEZ SANTOS DAGOBERTO	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
C.C. No. 1036964 DE IBAGUE	COLOMBIANA

Datos del declarante	
Apellidos y nombres completos	
FONSECA HERNANDEZ JASON ANDRES	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
C.C. No. 1015400642 DE BOGOTÁ D.C.	

Datos primer testigo	
Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	
Firma	

Datos segundo testigo	
Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	
Firma	

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2015 Mes OCT Día 26	ROSABEL ANGULO MARTINEZ

Reconocimiento paterno	Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento
Firma	Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS	
ESTE SE REALIZA REEMPLAZA AL TOMO 20 FOLIO 365, MEDIANTE E.P. 3104 DE FECHA 19/10/2015, DE ESTA NOTARIA EN EL SENTIDO DE ACLARAR LOS DATOS DE SU PROGENITURA. ANOTADO HOY 26/10/2015.	



NOTARIA 5ª DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

DE ACUERDO CON LOS ARTÍCULOS 115 DEL DECRETO 1280 DE 1970 Y 1er DEL DECRETO 278 DE 1972 ESTE REGISTRO NO TIENE FECHA DE VENCIMIENTO ARTÍCULO 2

DECRETO 2180 DE 1983.

SERIAL N°: 55702894

BOGOTÁ D.C.; 2021-01-30 (AAAA-MM-DD)

CON DESTINO AL INTERESADO



ESPACIO EN BLANCO
NOTARIA 5ª



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

09289949

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina	Registraduría	Notaria	68 Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	D	T	Z
------------------	---------------	---------	--------------	---------------	------------------	--------	---	---	---

COLOMBIA-CUNDINAMARCA-BOGOTÁ

Datos del Inscrito

Apellidos y nombres completos	
BEJARANO DE HERNANDEZ CARMEN CECILIA	
Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en letras)
CC 20051866 de BOGOTÁ	Femenino

Datos de la defunción

Lugar de la defunción País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía																				
COLOMBIA-CUNDINAMARCA-BOGOTÁ																				
Fecha de la defunción																				
Año	2	0	1	7	Mes	S	E	P	Día	1	5	Hora	18:14	Número de certificado de defunción	71652178-0					
Juzgado que profiere la sentencia										Presunción de muerte										
X.X.X.X.X.X.X.X										Fecha de la sentencia										
Año										X	X	X	X	Mes	X	X	X	Día	X	X
Documento presentado										Nombre y cargo del funcionario										
Autorización Judicial										Certificado Médico										
DR VARGAS CLAROS CARLOS ANDRES																				

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos	
CHIRIVI GUTIERREZ MARTHA ELENA	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
CC 51977387 de BOGOTÁ	

Primer testigo

Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Fecha de inscripción

Año	2	0	1	7	Mes	S	E	P	Día	1	5	Nombre y firma del funcionario que autoriza	
												Jorge Hernando Rico Grillo	

ESPACIO PARA NOTAS

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL EL CUAL DEBE



ARQUIDIOCESIS DE BOGOTÁ
VICARIA EPISCOPAL TERRITORIAL
DE LA INMACULADA CONCEPCION

PARROQUIA SAN VICTORINO - LA CAPUCHINA
CALLE 14 No. 13-68 BOGOTÁ, D.C. - COLOMBIA
TELEFONO: 3410429

PARTIDA DE BAUTISMO

CARMEN CECILIA BEJARANO

LIBRO: 37

FOLIO: 189

NÚMERO: 752

Fecha de Bautismo: domingo, 25 de diciembre de 1938

Bautizado por : Pbro. GREGORIO FORERO NIETO

Nacida : 22 de abril de 1935

Padres : SOLEDAD BEJARANO

Abuelos Paternos :

Abuelos Maternos : PRIMITIVO BEJARANO y CLEMENTINA URREGO

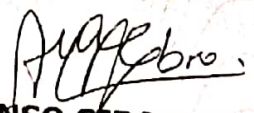
Padrinos : TOBIAS BEJARANO y TULIA BEJARANO

Da Fe : Pbro. GREGORIO FORERO NIETO

Notas Marginales :

, **SE CASO EN LA PARROQUIA DEL VOTO NACIONAL, CON DAGOBERTO HERNANDEZ, EL 15 DE AGOSTO DE 1.953. DOY FE. GUSTAVORODRIGUEZ PBRO**.

Es Fiel Copia Tomada del Libro 37, Expedida en Bogotá a los 3 días del mes junio del 2021


Doy Fe: LUIS ALFONSO GIRO MONTOYA

PÁRROCO



AUTENTICACION ECLESIASTICA VICARIA EPISCOPAL DE LA INMACULADA CONCEPCION
Calle 29 No. 32-09 Barrio Acevedo Tejada. Detrás del Edificio de la lotería de Bogotá
Lunes a viernes de: 9:00a.m. a 12:00m y 1:00 a 4:00 p.m. Tel. 7420072. Estación Transmilenio Ciudad Universitaria
Vigencia 90 días a partir de la fecha de expedición

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

Superintendencia de Notariado y Registro REGISTRO DE NACIMIENTO

13915990

IDENTIFICACION No. 7 007 07

OFICINA REGISTRO CIVIL 1) Ciudad (Poblado, Asentamiento, Corregimiento, etc.) 2) Municipio y Departamento (Ejemplo: Bogotá, Cundinamarca) 3) Edad en años 2865

SECCION GENERAL
4) Primer apellido BEJARANO 5) Segundo apellido VELASQUEZ 6) Nombres MYRIAM LUCIA 7) Sexo Femenino 8) Fecha de nacimiento 07 Julio 1970 9) País Colombia 10) Departamento del naci. Cundinamarca 11) Municipio Gachetá

SECCION ESPECIFICA
12) Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc. donde ocurrió el nacimiento Vereda Resguardo Primero 13) Hora 8 am
14) Documento presentado: Antecedente (Carta médica, Acta de nacimiento, etc.) 15) Solicitud para corrección ortográfica 16) Nombre del profesional que certifica el nacimiento 17) No. de licencia
18) Madres: 19) Apellidos (por soltero) Velásquez Linares 20) Nombres María Dora Cecilia 21) Edad en años 45
22) Identificación (clase y número) CC# 41'316.426 Bogotá 23) Nacionalidad Colombiana 24) Profesión u oficio Hogar
25) Padres: 26) Apellidos Bejarano Urrego 27) Nombres Tobías 28) Edad en años 70
29) Identificación (clase y número) CC# 148197 Bogotá 30) Nacionalidad Colombiano 31) Profesión u oficio Constructor

DENUNCIANTE 32) Identificación (clase y número) CC# 20'586.585 Gachetá 33) Firma (autógrafa) Myriam Lucía Bejarano Velásquez
34) Dirección postal y municipio Gachetá (Vereda Resguardo 18) 35) Nombre: Myriam Lucía Bejarano Velásquez
36) Identificación (clase y número) 37) Firma (autógrafa)
TESTIGO 38) Domicilio (Municipio) 39) Nombre:
40) Identificación (clase y número) 41) Firma (autógrafa)
TESTIGO 42) Domicilio (Municipio) 43) Nombre:
44) Identificación (clase y número) 45) Firma (autógrafa)
FECHA DE INSCRIPCION (FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO) 46) Día 29 47) Mes Enero 48) Año 1990
49) Firma (autógrafa) 50) Firma DANE IP10 - Q 1997

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

EL SUSCRITO REGISTRADOR MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE GACHETÁ - CUNDINAMARCA HACE CONSTAR QUE LA FOTOCOPIA FUE TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA REGISTRADURIA DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 115 DEL DECRETO 1260 / 70 Y EL ARTICULO 1ro. DECRETO 278 / 72 PARA ACREDITAR PARENTESCO Y TIENE VALIDEZ PERMANENTE.

TOMO FOLIO SERIAL 13915990
JOSE ARGENIO FUENTES FUENTES Registrador del Estado Civil
JOSE ARGENIO FUENTES FUENTES Registrador Municipal del Estado Civil
Fecha de exp. 29 DIC 2020

"Colombia es democracia, la Registraduría su garantía"

ESTA REPRODUCCION FOTOMECANICA ES FIEL COPIA DE LO QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA REGISTRADURIA

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

Para efecto del artículo primero (110) de la Ley 25 de 1968
reconozco al niño a que se refiere esta acta como mi hijo natural
en cuya constancia firmo

1) En esta acta se debe hacer el reconocimiento

2) NOTAS

Esta acta reemplaza la inscrita al folio 112 de Sep.
6/70, por solicitud para corrección ortográfica,
en la cual aparece el reconocimiento efectuado por
el padre.



IDENTIFICACION N°
750 530-03249

01368353

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL
SERVICIO NACIONAL DE INSCRIPCION

REGISTRO DE NACIMIENTO

NOTARIA REGISTRADURIA MUNICIPAL ALCALDIA CORREGIDURIA ETC. MUNICIPIO
Notaria Unica - - - - - Gachetá (Cundinamarca) - - - - -

SECCION GENERAL

PRIMER APELLIDO: BEJARANO - - - - -
SEGUNDO APELLIDO: VELASQUEZ - - - - -
NOMBRES: VICTOR HUGO - - - - -
FECHA DE NACIMIENTO: DIA 30 - MES Mayo - - - - -
AÑO 1975 - - - - -
PAIS: Colombia - - - - -
DEPARTAMENTO: Cundinamarca - - - - -
MUNICIPIO: Gachetá - - - - -

SECCION ESPECIFICA

CLINICA, HOSPITAL, DIRECCION DE LA CASA, VEREDA, CORREGIMIENTO DONDE OCURRIO EL NACIMIENTO: Resguardo Primero - - - - -
HORA: 11.20 - - - - -
CLASE DE CERTIFICACION PRESENTADA (MEDICA, ACTA PARASQUAL, ETC.): - - - - -
NOMBRE DEL PROFESIONAL QUE CERTIFICO EL NACIMIENTO: - - - - -
APELLIDOS: Velásquez Linares - - - - -
NOMBRES: María Dora Cecilia - - - - -
IDENTIFICACION: cc#41316426 de Bogotá - - - - -
NACIONALIDAD: Colombiana - - - - -
PROFESION U OFICIO: Hogar - - - - -
APELLIDOS: Bejarano Urrego - - - - -
NOMBRES: Tobias - - - - -
IDENTIFICACION: cc#148197 de Bogotá - - - - -
NACIONALIDAD: Colombiano - - - - -
PROFESION U OFICIO: Constructor - - - - -

IDENTIFICACION: cc#148197 de Bogotá - - - - -
DIRECCION POSTAL: Gachetá (centro) - - - - -
IDENTIFICACION: cc#20581653 de Gachetá - - - - -
DOMICILIO (MUNICIPIO): Gachetá (Cund.) - - - - -
IDENTIFICACION: cc#258417 de Gachetá - - - - -
DOMICILIO (MUNICIPIO): Gachetá (Cund.) - - - - -
FIRMA: *Tobias Bejarano Urrego*
NOMBRE: Tobias Bejarano Urrego - - - - -
FIRMA: *Rosa Luisa Babativa de Beltrán*
NOMBRE: Rosa Luisa Babativa de Beltrán - - - - -
FIRMA: *Gregorio Bejarano*
NOMBRE: Gregorio Bejarano - - - - -
FIRMA DEL FUNCIONARIO: *[Firma]*

OFICINA DE REGISTRO CIVIL

EL SUSCRITO REGISTRADOR MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE GACHETÁ - CUNDINAMARCA HACE CONSTAR QUE LA FOTOCOPIA FUE TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA REGISTRADURIA. DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 11 DE DECRETO 1260 / 70 Y EL ARTICULO 1ro. DECRETO 278 / 72. PARA ACREDITAR PARENTESCO Y TIENE VALIDEZ PERMANENTE.

TOMO: - - - - - FOLIO: - - - - - SERIAL: 01368353



José Arcenio Fuentes
Registrador del Estado Civil

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

JOSE ARGENIO FUENTES FUENTES
Registrador Municipal del Estado Civil

22 ENE 2021

Fecha de exp.

"Colombia es democracia, la Registraduria su garantía"

RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

Para efecto del artículo segundo (2o) de la Ley 45 de 1936 Reconozco al niño
a que se refiere esta Acta como mi hijo natural en cuya constancia firmo

Felipe Rojas
Firma del

Gerardo
Firma del



OTAS:



ESTA REPRODUCCIÓN
FOTOMÉCANICA ES FIEL COPIA DE
LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE LA REGISTRADURA.

194

Notaría Unica - - - - - Municipio Gachetá (Cundinamarca) - - - - - Edición 2065

Primer apellido BEJARANO - - - - - Segundo apellido VELASQUEZ - - - - - Nombre RUBEN DARIO - - - - -

Masculino o femenino masculino - - - - - Masculino ☒ Femenino ☐ Fecha de nacimiento 18 Agosto - - - - - Año 1976

País Colombia - - - - - Departamento Cundinamarca - - - - - Municipio Gachetá - - - - -

SECCION ESPECIFICA

Clinica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, donde ocurrió el nacimiento Hospital " San Francisco " - - - - - Hora 5 - - - - -

Clase de certificación presentada (médica, acta parroquial, etc.) Certificado medico - - - - - Nombre del profesional que certificó el nacimiento Raul Jiménez R. - - - - - No. de licencia 340 - - - - -

Apellidos Velasquez Jinares - - - - - Nombres María Dora Cecilia - - - - - Edad (años comp.) 31 - - - - -

Identificación cc#41316426 Bogotá - - - - - Nacionalidad Colombiana - - - - - Profesión u oficio Hogar - - - - -

Apellidos Bejarano Urrego - - - - - Nombres Tobías - - - - - Edad (años comp.) 59 - - - - -

Identificación cc#148197 de Bogotá - - - - - Nacionalidad Colombiano - - - - - Profesión u oficio constructor - - - - -

Identificación cc#148197 Bogotá - - - - - Firma *Tobías Bejarano Urrego*

Dirección postal Gachetá (centro) - - - - - Nombre: Tobías Bejarano Urrego - - - - -

Identificación - - - - - Firma - - - - -

Domicilio (Municipio) - - - - - Nombre: - - - - -

Identificación - - - - - Firma - - - - -

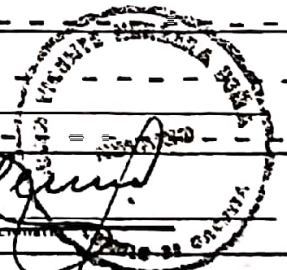
Domicilio (Municipio) - - - - - Nombre: - - - - -

FECHA EN QUE SE SIENTA EL REGISTRO

Día 24 - - - - - Mes Junio - - - - - Año 1977 - - - - -

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL - - - - -

Forma DANE 10-8 1X/75



EL SUSCRITO REGISTRADOR MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE GACHETÁ - CUNDINAMARCA HACE CONSTAR QUE LA FOTOCOPIA FUE TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA REGISTRADURIA. DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 115 DECRETO 1260 / 70 Y EL ARTICULO 1ro. DECRETO 278 / 72 PARA ACREDITAR PARENTESCO Y TIENE VALIDEZ PERMANENTE.

TOMO - - - - - FOLIO - - - - - SERIAL 2432695

Jose Arcenio Fuentes
Registrador del Estado Civil

JOSE ARCEÑO FUENTES FUENTES
Registrador Municipal del Estado Civil

22 ENE 2021
Fecha de exp.

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

"Colombia es democracia, la Registraduría su garantía"



ESTA REPRODUCCIÓN FOTOMECANICA ES FIEL COPIA DE LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA REGISTRADURIA

RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

Para efecto del artículo 44 de la Ley 4 de 1959, el Sr. Juan B. Camacho
a que se refiere esta Acta, declara que el Sr. Tobías Bejarano Urrego es su hijo natural
hoy 24 de Junio de 1977

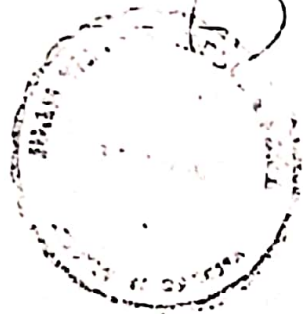
Tobías Bejarano Urrego
Tobías Bejarano Urrego c#148197 Bogotá

Juan B. Camacho

1745



ESTA REPRODUCCIÓN
FOTOMECÁNICA ES FIEL COPIA DE
LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE LA REGISTRADURÍA



ORDINALES O CODIGOS DE LOS MESES	ENERO 01 MAYO 05 SEPT 09	FEBRERO 02 JUNIO 06 OCTUBRE 10	MARZO 03 JULIO 07 NOV 11	ABRIL 04 AGOSTO 08 DICI 12
--	--------------------------------	--------------------------------------	--------------------------------	----------------------------------



REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro

REGISTRO DE NACIMIENTO

3238510

IDENTIFICACION No
7.8.0.2.0.4 - 10344

OFICINA REGISTRO CIVIL 3 Clase (Notaría, Alcaldía, Corregimiento, etc.) 4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría 5 Corregimiento
Notaría Unica - Gacheta (Cundinamarca) - 2865 -

SECCION GENERAL
INSCRITO 6 Primer apellido 7 Segundo apellido 8 Nombres
BEJARANO VELASQUEZ LUIS HELDER
SEXO 9 Masculino o Femenino 10 Masculino ☒ Femenino ☐
FECHA DE NACIMIENTO 11 Dia 12 Mes 13 Año
masculino 04 Febrero 1978
LUGAR DE NACIMIENTO 14 Pais 15 Departamento, Int. o Com 16 Municipio
Colombia Cundinamarca Gacheta

SECCION ESPECIFICA
DATOS DEL NACIMIENTO 17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento 18 Hora
Hospital "SAN FRANCISCO" 21
19 Documento presentado: Antecedente (Cert. médico, Acta parroquial, etc.) 20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento
Declaraciones extrajuicio Juzgado Civil Mpal. Gacheta
MADRE 22 Apellidos (de soltera) 23 Nombres
Velásquez Linares María Dora Cecilia
25 Identificación (clase y número) 26 Nacionalidad 27 Profesión u oficio
cc# 41316426 Bogotá Colombiana Hogar
PADRE 28 Apellidos 29 Nombres
Bejarano Urrego Tobías
31 Identificación (clase y número) 32 Nacionalidad 33 Profesión u oficio
cc# 148197 de Bogotá Colombiano constructor
30 Edad en años 60

DEPONENTE 34 Identificación (clase y número) 35 Firma (autógrafa)
cc# 148197 Bogotá Tobías Bejarano Urrego
36 Dirección postal 37 Nombre
Gacheta (centro)
TESTIGO 38 Identificación (clase y número) 39 Firma (autógrafa)
40 Domicilio (Municipio)
TESTIGO 41 Nombre 42 Firma (autógrafa)
43 Identificación (clase y número) 44 Domicilio (Municipio)
FECHA DE INSCRIPCION (FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO) 45 Nombre
46 Día 47 Mes 48 Año
24 Julio 1978
49 Firma (autógrafa) y sello del funcionario que hace el registro
Firma DANIEL IPITO - O VI //

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

EL SUSCRITO REGISTRADOR MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE GACHETA - CUNDINAMARCA HACE CONSTAR QUE LA FOTOCOPIA FUE TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA REGISTRADURIA. DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 115 DEL DECRETO 1260 / 70 Y EL ARTICULO 1ro. DECRETO 278 / 72 PARA ACREDITAR PARENTESCO Y TIENE VALIDEZ PERMANENTE.

TOMO

FOLIO

SERIAL

3238510



REGISTRADURIA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

José Arcenio Fuentes
Registrador del Estado Civil

JOSE ARGENIO FUENTES FUENTES
Registrador Municipal del Estado Civil

29 DIC 2020

Fecha de exp.

"Colombia es democrática, la Registraduría su garantía"

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

Para efecto del artículo primero (1o) de la Ley 75 de 1968,
reconozco al niño a que se refiere esta acta como mi hijo natural,
en cuya constancia firmo hoy 21 de Julio de 1978

Tobías Bejarano Urrego, c.c. 148197 Bogotá

61) NOTAS



Señor

JUEZ 03 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF. Radicado 2015-1060

DEMANDANTE: Sucesión MARIA PRIMITIVA BEJARANO URREGO

JOSE ALBERTO NOVOA JIMENEZ, Identificado como aparece en fojas del proceso, debidamente reconocido como procurador judicial de la parte actora, con el debido respeto acudo ante el Despacho del Señor Juez, para INCOAR RECURSO DE REPOSICIÓN y solicitarle comedidamente se sirva ordenar se revoque la providencia fechada agosto 27 del año 2021, dando aplicación al principio jurisprudencial que los actos ilegales no atan al Juez, ni a las partes; Recurso que formulo de acuerdo con los siguientes hechos y/o actuaciones:

1. Mediante providencia fechada 27 de agosto del año 2021, y notificada el 30 del mismo mes y año, el Despacho a su digno cargo, niega la solicitud de asignación de fecha para inventarios y avalúos; por cuanto no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto antecesor de fecha 02 de julio del año 2020.

2. Con escrito radicado el día 03 de febrero del año en curso, al correo electrónico del Juzgado cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo las 2:32 pm, se envió el escrito de respuesta al auto fechado 02 de julio del año 2020 y sus anexos registro civiles de Nacimiento de los Señores: MYRIAM LUCIA BEJARANO VELAZQUEZ, VICTOR HUGO BEJARANO VELAZQUEZ; RUBEN DARIO BEJARANO VELAZQUEZ; LUIS HELDER BEJARANO VELAZQUEZ, y Oficio No. 2769 remitido a la Notaria Quinta del círculo de Bogotá requiriendo el Registro civil del Señor LUIS AUGUSTO HERNANDEZ BEJARANO Serial No. 0055702894, con lo cual se les dio cumplimiento a los requerimientos exigidos en la providencia fechada 02 de julio del año 2020 proferida dentro del proceso.

3. Se reenvía el correo nuevamente el día 13 de abril del año 2021 a las 1:42 pm solicitando se me acuse recibido de petición enviada el día 03 de febrero del año en curso, para que se le dé trámite a lo peticionado; debido a que revisado el trámite procesal dado al proceso no aparece entrado al Despacho la petición formulada.

4. el Juzgado no remite constancia de recibido de los correos que se enviaron y que aparecen relacionados y aportados en los anexos el pantallazo en donde obran cada uno de ellos.

5. La argumentación de la providencia con fecha 30 de agosto del año 2021; no es real y concordante con las actuaciones realizadas oportunamente por la parte

actora, quien dio cumplimiento a cada uno de los ítems exigidos por el Juzgado en providencia 02 de julio del año 2020.

6. Las omisiones del Despacho y particularmente del funcionario encargado del registro de correspondencia electrónica del Juzgado, al No haber relacionado los escritos y cargarlo al proceso de la referencia, aquí enunciados en este Libelo, perjudica a la parte actora toda vez que por su omisión el Juzgado no se ha pronunciado a la solicitud para fijar fecha y hora de diligencia de inventarios y avalúos correspondientes al proceso.

7. Para que se de cumplimiento a los solicitado en el auto el 02 de julio 2020, adjunto nuevamente los Registro civiles de Nacimiento de los Señores:

- MYRIAM LUCIA BEJARANO VELAZQUEZ.
- VICTOR HUGO BEJARANO VELAZQUEZ.
- RUBEN DARIO BEJARANO VELAZQUEZ.
- LUIS HELDER BEJARANO VELAZQUEZ.

se adjunta nuevamente la partida de Bautizo como también el acta de defunción de la Señora CECILIA BEJARANO, relacionada en el ítem No. 02 del auto del 02 de julio del año 2020.

Se adjunta también el Registro de Nacimiento del Señor **LUIS AUGUSTO HERNANDEZ BEJARANO**. Él cual se solicitó mediante Oficio remitido a la Notaria 5 de Bogotá.

Anexos:

- Como fundamento de lo anotado anteriormente adjunto los pantallazos de el correo enviado el día 03 de febrero y reenviado con impulso procesal nuevamente el día 13 de abril del año 2021 al correo cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- Registros civiles de Nacimiento de los Señores:
 - ✓ MYRIAM LUCIA BEJARANO VELAZQUEZ.
 - ✓ VICTOR HUGO BEJARANO VELAZQUEZ.
 - ✓ RUBEN DARIO BEJARANO VELAZQUEZ.
 - ✓ LUIS HELDER BEJARANO VELAZQUEZ.
 - ✓ LUIS AUGUSTO HERNANDEZ BEJARANO
 - ✓ CECILIA BEJARANO.
- Partida de Bautizo y registro de Defunción de la Señora CECILIA BEJARANO.

197



CUMPLIMIENTO ORDENADOS EN LOS OFICIOS No 0511-2768-2769 del año 2020

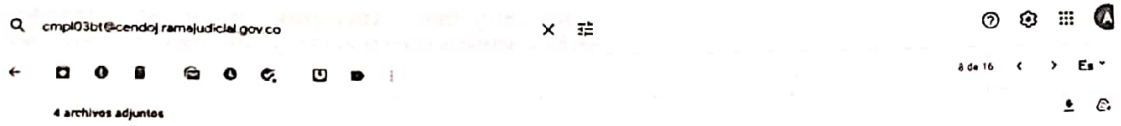
Alberto Novoa josenovoa2011@gmail.com
para: cmpl03bt
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E S. D.

Referencia: Rad: 2015 - 1060.
Demandante: Sucesión MARIA PRIMITIVA BEJARANO URREGO.

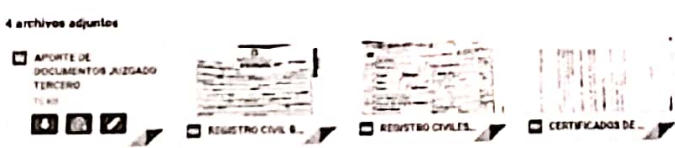
JOSÉ ALBERTO NOVOA JIMÉNEZ, mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado civil y profesionalmente como aparece a pie de firma, actuando en nombre y representación de los herederos legalmente reconocidos por este medio acudo ante su Despacho con el fin de allegar al expediente los Registros civiles de nacimiento Y los certificados de tradición de los predios con matrícula inmobiliaria No. 160-37309, 160-37307 y 160-37308.

NOTA: De conformidad con el inciso segundo del artículo 2 del decreto 806 del 2020, el presente escrito goza de presunción de autenticidad y no requiere firma.
Del despacho del Señor Juez, respetuosamente

JOSÉ ALBERTO DE JESUS NOVOA JIMÉNEZ.
C.C. No. 19.162.719 de Bogotá.
T.P. No. 136.540 de Bogotá.
Correo electrónico: josenovoa2011@gmail.com



Alberto Novoa josenovoa2011@gmail.com
para: cmpl03bt
Señor Juez, respetuosamente solicito se me acuse recibido de petición enviada el día 03 de febrero del año en curso, para que se le de trámite a lo peticionado, debido a que revocado el trámite procesal dado al proceso no aparece entrado al Despacho la petición formulada, por lo tanto remito al correo anexo.



NOTA: De conformidad con el inciso segundo, del artículo 2 del decreto 806 del 2020, el presente escrito goza de presunción de autenticidad y no requiere firma.

Del despacho del Señor Juez; respetuosamente;

JOSÉ ALBERTO DE JESUS NOVOA JIMÉNEZ.
C.C. No. 19.162.719 de Bogotá.
T.P. No. 136.540 de Bogotá.
Correo electrónico: josenovoa2011@gmail.com

198

RECURSO DE REPOSICIÓN

Alberto Novoa <josenovoa2011@gmail.com>

Lun 30/08/2021 16:04

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 4 archivos adjuntos (4 MB)

RECURSO DE REPOSICION JUZGADO 03 CM .pdf; REGISTRO CIVIL BOGOTA .pdf; CamScanner 08-30-2021 15:38 .pdf; REGISTRO CIVILES 3CM .pdf;

Señor

JUEZ 03 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**E. S. D.****REF. Radicado 2015-1060****DEMANDANTE: Sucesión MARIA PRIMITIVA BEJARANO URREGO**

JOSÉ ALBERTO NOVOA JIMENEZ, Identificado como aparece en fojas del proceso, debidamente reconocido como procurador judicial de la parte actora, con el debido respeto acudo ante el Despacho del Señor Juez, para INCOAR RECURSO DE REPOSICIÓN y solicitarle comedidamente se sirva ordenar se revoque la providencia fechada agosto 27 del año 2021, dando aplicación al principio jurisprudencial que los actos ilegales no atan al Juez, ni a las partes; Recurso que formuló de acuerdo con los siguientes hechos y/o actuaciones adjuntas a este correo.

Señor
JUEZ TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.
E. S. D.

Ref. **PROCESO EJECUTIVO DE SENTENCIA.** No. 2017-335

DTE: **DILIA ESTER CASTRO CARRASCAL. vs. JOSE MAURICIO PARRA PRIETO, HEIDDY AURORA ROJAS ESPINOSA y BLANCA INES ESPINOSA GAITAN.**

ASUNTO: **MEMORIAL ACLARANDO FECHA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

El suscrito, conocido dentro del proceso referenciado como apoderado de **JOSE MAURICIO PARRA PRIETO Y BLANCA INES ESPINOSA GAITAN**, al señor Juez con el debido respeto, en atención del auto emitido el 19 de agosto de 2021, notificado por estado el 20 de agosto de 2021, donde se declara extemporánea la contestación de la demanda, me permito aclarar los hechos ocurridos y consecuencia pedirle tenga por allegada a tiempo contestación de la demanda

HECHOS.

1. **El 08 de febrero de 2021** solicito me que agendaran una cita para revisar últimas actuaciones del proceso y me permitieran planteamiento de negociación respecto a la obligación en documentos que adjunto.
2. Me respondieron desde el juzgado: su mensaje ha ingresado a la **Bandeja de entrada**.
3. **30 de abril de 2021:** me reconoce personería el señor juez a través de dicho auto
4. **06 de mayo de 2021:** Me permito informar que se le ha remitido el link de acceso al expediente el cual estará disponible hasta hoy a las 5:00 p.m. El código de acceso que le pide lo genera automáticamente Microsoft y le llegará a la Bandeja de entrada o al correo no deseado.
5. Le respondo al juzgado: Doctora buenas noches le agradezco su oportuna respuesta, pero no pude consultar el expediente porque cuando revise el correo fue tarde, de igual forma le agradecería nuevamente que con el favor de Dios me pudiera colaborar enviando el link para yo tener acceso al expediente. Mochas gracias.
6. **El 07 de mayo de 2021:** solicito nuevamente que me agendaran una cita para revisar últimas actuaciones del proceso y me permitieran planteamiento de negociación respecto a la obligación en documentos que adjunto, me responden de parte del juzgado diciendo: **En aras de dar contestación a su solicitud nos permitimos amablemente solicitarle nos indique el extremo procesal que representa, esto para permitirle el acceso correspondiente al LINK de ingreso del expediente digitalizado.**

7. **El 21 de mayo de 2021** solicito por segunda vez me permita acceder al expediente digitalizado del proceso referente, esto con el fin poder avanzar satisfactoriamente en dicho proceso.
8. **El 25 de mayo de 2021**
Me responden desde el juzgado lo siguiente: me permito informar que el expediente se encuentra al despacho, una vez se encuentre disponible en la secretaría, se procederá a remitirle el link de acceso al mismo.
9. **El 08 de junio de 2021:** solicito por tercera vez me permita acceder al expediente digitalizado del proceso referente, esto con el fin poder avanzar satisfactoriamente en dicho proceso.
10. **El 16 de julio de 2021:** Me responden desde el juzgado se envía link solicitado, estará activo por el término de 48 horas.

AL SEÑOR JUEZ LE PIDO CONSIDERE:

Su señoría, pido considere la extemporaneidad decretada en el auto toda vez que, no se debe a culpa de mi persona, dado que la contestación fue allegada a tiempo desde el correo donde se envió el memorial y se le dio respuesta; se notificó por conducta concluyente y posteriormente se corrió traslado. Luego entonces, por lógica el correo asignado era donde yo debía enviar la contestación, mas no a otro correo, porque desde ese era donde se había dado tramite a los anteriores actos procesales. Ahora, tampoco me fue comunicado el cambio de correo electrónico a mi correo, dado que ese fuese el caso, era lo que correspondía, comunicarme que era otro correo al que se debí enviar la contestación de la demanda.

En cuanto el termino su señoría, le pido comprenda lo difícil que ha sido para la mayoría de abogados no manejábamos la virtualidad. Sin embargo, se fija usted en el relato de los hechos, tuve acceso al expediente, mucho después de que se emitiera el fallo que estoy solicitando se revoque, ahora nace la pregunta: ¿porque complicar con un link, a horas establecidas, con clave, cuando otros despachos enviar el expediente en pdf?

Luego entonces, de acuerdo con el artículo 91 del C.G. del P., el traslado surtirá entrega en medio físico, imposible por la pandemia y en medio de mensajes de datos, que en este caso se realizó por medio de un link complicándome debido a mi estado salvaje hablando de tecnología.

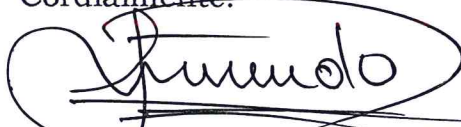
Además, como pueden verificar que efectivamente sé que el abogado s le suministros la reproducción de la demanda dentro de los tres días, que tampoco se tuvieron en cuenta para el vencimiento de términos.

SOLICITUD

Así la cosas, le pido, a modo de súplica, revoque el auto y reconozca que la contestación fue enviada a tiempo.

En defecto de lo anterior, le pido justicia en cuanto lo dineros consignados son mayores a la deuda, que deben ser devueltos a mis poderdantes y no engordar el monto del demandante, quien aun existiendo clausula penal, alego daños y perjuicios causados, generando confusión y haciendo caer en error a mis poderdantes al consignar mayor suma de dineros.

Cordialmente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felix', enclosed within a large, loopy oval stroke.

FELIX HERNAN GARRIDO RENTERIA
C. C. No. 82.361.367 Tadó - Choco
T. P. No. 18.284 del C. S. de la J.

Notificacion art. 8 Decreto 806 2020 [id: 26956200015]

Notificación Electrónica [id: 26956200015] <deliver@fivesoftcolombia.com>

Vie 17/09/2021 16:21

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

doc00276320210917151317.pdf;

Notificacion art. 8 Decreto 806 2020 [id: 26956200015]

Datos de Remitente:

- **Nombre:** FELIX HERNAN GARRIDO RENTERIA
- **Dirección:** BTA 110541
- **Ciudad:** BOGOTA - BOGOTA
- **Contacto:**

Datos de Destinatario:

- **Nombre:** JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
- **Dirección:** cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- **Ciudad:** BOGOTA BOGOTA
- **Teléfono:**

Información Notificación

- **Ciudad Notificación:** BOGOTA BOGOTA
- **Juzgado:** FELIX HERNAN GARRIDO RENTERIA
- **Departamento Juzgado:** BOGOTA
- **Demandante:** DILIA ESTER CASTRO CARRASCAL
- **Radicado:** 2017-335
- **Naturaleza:** ACCION DE TUTELA
- **Demandado:** HEDDY AURORA ROJAS ESPINOSA Y OTROS
- **Notificado:** juzgado 2 civil del circuito de ejecucion de sentencias de bogota

se adjunta memorial aclarando fecha de contestacion de la demanda

FELIX HERNAN GARRIDO RENTERIA

Id Seguimiento: 26956200015

**Para visualizar la respuesta se requiere hacer uso de la herramienta
Adobe Reader, si no la tiene descárguela [Aquí](#). No generar
respuestas a este buzón - NoReply**

Mensaje enviado con FiveMail [FiveSoft](#)

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Deudor: **STIVEN OROZCO MAYA** Identificación: **1128470635**

354817530

Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>> Para dar aplicación a los Arts. 111 L. 510 y 305 C. P., si no se pactó tasa de mora, o se pactó la máxima autorizada, estas celdas aparecerán vacías.

Tasa nominal mensual pactada >>>

CAPITAL ACCELERADO: **18.169.789,00**

VIGENCIA		Brio. Cte.	LÍMITE USURA		TASA	TASA	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					Saldo de Capital más Intereses
DESDE	HASTA		Activa Anual	Minimal Mens		Pactada	FINAL	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	A B O N O S	
11-sep-17	30-sep-17	21,48%	32,22%	2,35%	0,00%	0,00%	2,35%	18.169.789,00	20	285.238,09		18.455.027,09
1-oct-17	31-oct-17	21,15%	31,73%	2,32%	0,00%	0,00%	2,32%	18.169.789,00	30	422.103,87		18.877.130,97
1-nov-17	30-nov-17	20,96%	31,44%	2,30%	0,00%	0,00%	2,30%	18.169.789,00	30	418.689,63		19.295.820,60
1-dic-17	31-dic-17	20,77%	31,16%	2,29%	0,00%	0,00%	2,29%	18.169.789,00	30	415.386,56		19.711.207,17
1-ene-18	31-ene-18	20,69%	31,04%	2,28%	0,00%	0,00%	2,28%	18.169.789,00	30	413.968,99		20.125.176,15
1-feb-18	28-feb-18	21,01%	31,52%	2,31%	0,00%	0,00%	2,31%	18.169.789,00	30	419.573,29		20.544.749,44
1-mar-18	31-mar-18	20,68%	31,02%	2,28%	0,00%	0,00%	2,28%	18.169.789,00	30	413.732,61		20.958.482,04
1-abr-18	30-abr-18	20,48%	30,72%	2,26%	0,00%	0,00%	2,26%	18.169.789,00	30	410.182,95		21.368.664,99
1-may-18	31-may-18	20,44%	30,66%	2,25%	0,00%	0,00%	2,25%	18.169.789,00	30	409.472,12		21.778.137,11
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	30,42%	2,24%	0,00%	0,00%	2,24%	18.169.789,00	30	406.625,81		22.184.762,92
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	30,05%	2,21%	0,00%	0,00%	2,21%	18.169.789,00	30	402.168,83		22.586.931,76
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	29,91%	2,20%	0,00%	0,00%	2,20%	18.169.789,00	30	400.561,43		22.987.493,19
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	29,72%	2,19%	0,00%	0,00%	2,19%	18.169.789,00	30	398.236,93		23.385.730,12
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	29,45%	2,17%	0,00%	0,00%	2,17%	18.169.789,00	30	395.013,10		23.780.743,22
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	29,24%	2,16%	0,00%	0,00%	2,16%	18.169.789,00	30	392.501,41		24.173.244,63
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	29,10%	2,15%	0,00%	0,00%	2,15%	18.169.789,00	30	390.884,77		24.564.129,40
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	28,74%	2,13%	0,00%	0,00%	2,13%	18.169.789,00	30	388.566,16		24.950.695,56
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	29,55%	2,18%	0,00%	0,00%	2,18%	18.169.789,00	30	396.267,54		25.346.963,11
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	29,06%	2,15%	0,00%	0,00%	2,15%	18.169.789,00	30	390.345,55		25.737.308,66
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	28,98%	2,14%	0,00%	0,00%	2,14%	18.169.789,00	30	389.446,46		26.126.755,12
1-may-19	31-may-19	19,34%	29,01%	2,15%	0,00%	0,00%	2,15%	18.169.789,00	30	389.806,16		26.516.561,27
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	28,95%	2,14%	0,00%	0,00%	2,14%	18.169.789,00	30	389.086,69		26.905.647,97
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	28,92%	2,14%	0,00%	0,00%	2,14%	18.169.789,00	30	388.726,85		27.294.374,82
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	28,98%	2,14%	0,00%	0,00%	2,14%	18.169.789,00	30	389.446,46		27.683.821,28
1-sep-19	30-sep-19	19,10%	28,65%	2,12%	0,00%	0,00%	2,12%	18.169.789,00	30	385.484,78		28.073.267,74
1-oct-19	31-oct-19	19,03%	28,55%	2,11%	0,00%	0,00%	2,11%	18.169.789,00	30	384.222,28		28.458.752,52
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	28,55%	2,11%	0,00%	0,00%	2,11%	18.169.789,00	30	384.222,28		28.842.974,80
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	28,37%	2,10%	0,00%	0,00%	2,10%	18.169.789,00	30	382.055,81		29.225.030,61
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	28,16%	2,09%	0,00%	0,00%	2,09%	18.169.789,00	30	379.524,74		29.604.555,36
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	28,59%	2,12%	0,00%	0,00%	2,12%	18.169.789,00	30	384.763,47		29.989.318,82

1-jul-19	19,28%	28,92%	2,14%	0,00%	2,14%	4.770.702,00	30	102.065,02	2.421.573,01	7.192.275,01
1-ago-19	19,32%	28,98%	2,14%	0,00%	2,14%	4.770.702,00	30	102.253,97	2.523.826,98	7.294.528,98
1-sep-19	19,32%	28,98%	2,14%	0,00%	2,14%	4.770.702,00	30	102.253,97	2.626.080,95	7.396.782,95
1-oct-19	19,10%	28,65%	2,12%	0,00%	2,12%	4.770.702,00	30	101.213,78	2.727.294,73	7.497.996,73
1-nov-19	19,03%	28,55%	2,11%	0,00%	2,11%	4.770.702,00	30	100.882,30	2.828.177,02	7.598.879,02
1-dic-19	18,91%	28,37%	2,10%	0,00%	2,10%	4.770.702,00	30	100.313,46	2.928.490,48	7.699.192,48
1-ene-20	18,77%	28,16%	2,09%	0,00%	2,09%	4.770.702,00	30	99.648,90	3.028.139,38	7.798.841,38
1-feb-20	19,06%	28,59%	2,12%	0,00%	2,12%	4.770.702,00	30	101.024,39	3.129.163,77	7.899.865,77
1-mar-20	18,95%	28,43%	2,11%	0,00%	2,11%	4.770.702,00	30	100.503,15	3.229.666,93	8.000.368,93
1-abr-20	18,69%	28,04%	2,08%	0,00%	2,08%	4.770.702,00	30	99.268,70	3.328.935,62	8.099.637,62
1-may-20	18,19%	27,29%	2,03%	0,00%	2,03%	4.770.702,00	30	96.900,96	3.425.836,59	8.196.538,59
1-jun-20	18,12%	27,18%	2,02%	0,00%	2,02%	4.770.702,00	30	96.550,29	3.522.386,87	8.293.088,87
1-jul-20	18,12%	27,18%	2,02%	0,00%	2,02%	4.770.702,00	30	96.550,29	3.618.937,16	8.389.639,16
1-ago-20	18,29%	27,44%	2,04%	0,00%	2,04%	4.770.702,00	30	97.378,71	3.716.315,86	8.487.017,86
1-sep-20	18,35%	27,53%	2,05%	0,00%	2,05%	4.770.702,00	30	97.649,20	3.813.965,06	8.584.667,06
1-oct-20	18,09%	27,14%	2,02%	0,00%	2,02%	4.770.702,00	30	96.422,70	3.910.387,76	8.681.089,76
1-nov-20	17,84%	26,76%	2,00%	0,00%	2,00%	4.770.702,00	30	95.208,78	4.005.596,55	8.776.298,55
1-dic-20	17,46%	26,19%	1,96%	0,00%	1,96%	4.770.702,00	30	93.381,64	4.098.978,19	8.869.680,19
1-ene-21	17,32%	25,98%	1,94%	0,00%	1,94%	4.770.702,00	30	92.706,58	4.191.684,76	8.962.386,76
1-feb-21	17,54%	26,31%	1,97%	0,00%	1,97%	4.770.702,00	30	93.766,93	4.285.451,70	9.056.153,70
1-mar-21	17,41%	26,12%	1,95%	0,00%	1,95%	4.770.702,00	30	93.156,74	4.378.608,43	9.149.310,43
1-abr-21	17,31%	25,97%	1,94%	0,00%	1,94%	4.770.702,00	30	92.658,32	4.471.266,75	9.241.968,75
1-may-21	17,22%	25,83%	1,93%	0,00%	1,93%	4.770.702,00	30	92.223,76	4.563.490,51	9.334.192,51
1-jun-21	17,21%	25,82%	1,93%	0,00%	1,93%	4.770.702,00	30	92.191,55	4.655.682,06	9.426.384,06
1-jul-21	17,18%	25,77%	1,93%	0,00%	1,93%	4.770.702,00	30	92.030,48	4.747.712,53	9.518.414,53
1-ago-21	17,24%	25,86%	1,94%	0,00%	1,94%	4.770.702,00	30	92.320,36	4.840.032,90	9.610.734,90
SUBTOTALES:						4.770.702,00	1676	4.840.032,90	9.680.065,79	9.610.734,90
>>>>										

1-mar-20	31-mar-20	18,95%	28,43%	2,11%	0,00%	2,11%	18.169.789,00	30	382.778,28	12.202.308,10	30.372.097,10	
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,04%	2,08%	0,00%	2,08%	18.169.789,00	30	378.076,71	12.580.384,81	30.750.173,81	
1-may-20	31-may-20	18,19%	27,29%	2,03%	0,00%	2,03%	18.169.789,00	30	369.058,89	12.949.443,71	31.119.232,71	
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18%	2,02%	0,00%	2,02%	18.169.789,00	30	367.723,31	13.317.167,02	31.486.956,02	
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%	2,02%	0,00%	2,02%	18.169.789,00	30	367.723,31	13.684.890,32	31.854.679,32	
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	27,44%	2,04%	0,00%	2,04%	18.169.789,00	30	370.878,45	14.055.768,77	32.225.557,77	
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%	2,05%	0,00%	2,05%	18.169.789,00	30	371.908,65	14.427.677,42	32.597.466,42	
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%	2,02%	0,00%	2,02%	18.169.789,00	30	367.237,38	14.794.914,80	32.964.703,80	
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	2,00%	0,00%	2,00%	18.169.789,00	30	362.614,04	15.157.528,84	33.327.317,84	
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	1,96%	0,00%	1,96%	18.169.789,00	30	355.655,15	15.513.183,99	33.682.972,99	
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%	1,94%	0,00%	1,94%	18.169.789,00	30	353.084,08	15.866.268,07	34.036.057,07	
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%	1,97%	0,00%	1,97%	18.169.789,00	30	357.122,57	16.223.390,64	34.393.179,64	
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%	1,95%	0,00%	1,95%	18.169.789,00	30	354.798,56	16.578.189,21	34.747.978,21	
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%	1,94%	0,00%	1,94%	18.169.789,00	30	352.900,29	16.931.089,49	35.100.878,49	
1-may-21	31-may-21	17,22%	25,83%	1,93%	0,00%	1,93%	18.169.789,00	30	351.245,20	17.282.334,69	35.452.123,69	
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%	1,93%	0,00%	1,93%	18.169.789,00	30	351.122,54	17.633.457,23	35.803.246,23	
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	25,77%	1,93%	0,00%	1,93%	18.169.789,00	30	350.509,09	17.983.966,32	36.153.755,32	
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	25,86%	1,94%	0,00%	1,94%	18.169.789,00	30	351.613,14	18.335.579,46	36.505.368,46	
SUBTOTALES:							18.169.789,00	1430	18.335.579,46	36.671.158,91	36.505.368,46	
							CAPITAL					18.169.789,00
							INTERESES					36.671.158,91
							TOTAL: CAPITAL+INTERESES \$					54.840.947,91

Señor

JUEZ 3 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA (CUND.)

E.

S.

D.

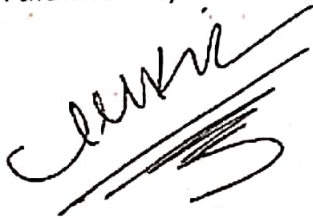
REF. PROCESO EJECUTIVO DE BANCO DE BOGOTA CONTRA STIVEN OROZCO
MAYA CC. 1128470635
RAD. 2017-1526

ELKIN ROMERO BERMUDEZ, identificado con C.C. 72.231.671, Abogado en ejercicio con TP. 104.148 del CSJ., apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito aporto liquidación de crédito.

Anexo: PDF con 5 folios.

El suscrito apoderado judicial recibe notificaciones en los siguientes correos: mabalcobros Ltda@hotmail.com, elkinromerob@hotmail.com

Cordialmente,



ELKIN ROMERO BERMUDEZ
Apoderado de Banco de Bogota
Cel. 3202768570

NOTA: Se envía esta solicitud como mensaje de datos en concordancia con el Decreto 806/2020.

65

LIQUIDACION DE CREDITO STIVEN OROZCO MAYA RAD. 2017-1526

Grunalco Limitada <mabalcobros Ltda@hotmail.com>

Jue 16/09/2021 12:42

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (227 KB)

LC STIVEN OROZCO MAYA.pdf;

Señor

JUEZ 3 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (CUND.)

E. S. D.

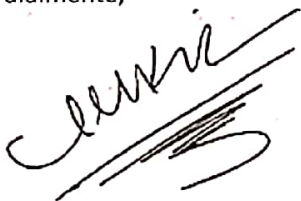
**REF. PROCESO EJECUTIVO DE BANCO DE BOGOTÁ CONTRA STIVEN OROZCO MAYA CC. 1128470635
RAD. 2017-1526**

ELKIN ROMERO BERMUDEZ, identificado con C.C. 72.231.671, Abogado en ejercicio con TP. 104.148 del CSJ.,
apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito aporla liquidación de crédito.

Anexo: PDF con 5 folios.

El suscrito apoderado judicial recibe notificaciones en los siguientes correos: mabalcobros Ltda@hotmail.com,
elkinromerob@hotmail.com

Cordialmente,



ELKIN ROMERO BERMUDEZ
Apoderado de Banco de Bogotá
Cel. 3202768570

NOTA: Se envía esta solicitud como mensaje de datos en concordancia con el Decreto 806/2020.

83

CARRILLO ABOGADOS OUTSOURCING LEGAL SAS
NIT. 901.018.437-2

Señor
JUEZ 3 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 2018-01336-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: WILLIAM ALARCÓN HERNÁNDEZ

ASUNTO: APORTA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

KATHERINE VELILLA HERNÁNDEZ, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de abogada inscrita a la firma **CARRILLO ABOGADOS OUTSOURCING LEGAL SAS**, quien es endosatario en procuración de la parte demandante en el proceso de la referencia, al señor Juez, me permito manifestarle que de conformidad con el Artículo 446 de Código General del proceso, me permito adjuntar la liquidación del crédito judicializado, que asciende a la suma total de \$ **59.422.661.7** con corte al 23 de JULIO de 2020.

PAGARÉ SIN No. suscrito el 14 de noviembre de 2017	
CONCEPTO	VALOR
CAPITAL	\$2.418.928.00
INTERESES MORATORIOS AL 23/07/2020	\$947.520.82
TOTAL, LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO EN PESOS:	\$3.366.448.82

PAGARÉ SIN No. suscrito el 30 de enero de 2017	
CONCEPTO	VALOR
CAPITAL	\$9.495.454.00
INTERESES MORATORIOS AL 23/07/2020	\$3.719.474.22
TOTAL, LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO EN PESOS:	\$13.214.928.22

PAGARÉ No. 9960080895	
CONCEPTO	VALOR
CAPITAL	\$28.412.457.00
INTERESES MORATORIOS AL 23/07/2020	\$10.470.099.70
	\$3.958.728.00
TOTAL, LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO EN PESOS:	\$42.841.284.70

Sírvase proceder de conformidad.

Del Señor Juez, respetuosamente,



KATHERINE VELILLA HERNÁNDEZ
C. C. No 1.102.857.967 de Sincelejo
T. P. No 296.921 del C. S. de la J.
KATHERINE VELILLA 24/07/2020 C-1197 R

CARRERA 11 No. 73-44 OFC. 308 EDIFICIO MONSERRAT. TELS: 2122597 - 6429177
juridico@carrilloriabogados.com - juridico2@carrilloabogados.com
BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA

34



Medellin, julio 23 de 2020

Producto Tarjeta de Crédito Visa
Pagaré 79.500.028

Ciudad

Titular
Cédula o Nit.
Tarjeta de Crédito Visa
Mora desde

WILLIAM ALARCON HERNANDEZ
79.500.028
79500028
octubre 26 de 2018

Tasa máxima Actual

24,04%

Liquidación de la Obligación a oct 27 de 2018

	Valor en pesos
Capital	2.418.928,00
Int. Corrientes a fecha de demanda	0,00
Intereses por Mora	0,00
Seguros	0,00
Total demanda	2.418.928,00

Saldo de la obligación a jul 23 de 2020

	Valor en pesos
Capital	2.418.928,00
Interes Corriente	0,00
Intereses por Mora	947.520,82
Seguros en Demanda	0,00
Total Demanda	3.366.448,82

SARA LÓPEZ CALLE
Preparación de Demandas

WILLIAM ALARCON HERNANDEZ

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	oct-27-2018			2 418 928.00	0.00	0.00						2 418 928.00	0.00	0.00	2 418 928.00
Saldo para Demanda	oct-27-2018	0.00%	0	2 418 928.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2 418 928.00	0.00	0.00	2 418 928.00
Cierre de Mes	oct-31-2018	27.55%	4	2 418 928.00	0.00	6 459.97	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2 418 928.00	0.00	6 459.97	2 425 387.97
Cierre de Mes	nov-30-2018	27.55%	30	2 418 928.00	0.00	55 332.33	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2 418 928.00	0.00	55 332.33	2 474 260.33
Cierre de Mes	dic-31-2018	27.55%	31	2 418 928.00	0.00	105 850.66	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2 418 928.00	0.00	105 850.66	2 524 773.66
Cierre de Mes	ene-31-2019	25.26%	31	2 418 928.00	0.00	152 558.99	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2 418 928.00	0.00	152 558.99	2 571 485.99
Cierre de Mes	feb-28-2019	25.88%	28	2 418 928.00	0.00	195 652.01	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2 418 928.00	0.00	195 652.01	2 614 580.01
Cierre de Mes	mar-31-2019	17.69%	31	2 418 928.00	0.00	229 353.78	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2 418 928.00	0.00	229 353.78	2 648 281.78
Cierre de Mes	abr-30-2019	26.22%	30	2 418 928.00	0.00	276 087.26	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2 418 928.00	0.00	276 087.26	2 695 015.26
Cierre de Mes	may-31-2019	25.47%	31	2 418 928.00	0.00	323 145.88	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2 418 928.00	0.00	323 145.88	2 742 073.89
Cierre de Mes	jun-30-2019	25.42%	30	2 418 928.00	0.00	368 597.11	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2 418 928.00	0.00	368 597.11	2 787 525.11
Cierre de Mes	jul-31-2019	25.40%	31	2 418 928.00	0.00	415 539.11	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2 418 928.00	0.00	415 539.11	2 834 467.11
Cierre de Mes	ago-31-2019	25.44%	31	2 418 928.00	0.00	462 558.87	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2 418 928.00	0.00	462 558.87	2 881 495.87
Cierre de Mes	sep-30-2019	25.44%	30	2 418 928.00	0.00	508 047.70	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2 418 928.00	0.00	508 047.70	2 926 975.70
Cierre de Mes	oct-31-2019	25.19%	31	2 418 928.00	0.00	554 638.98	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2 418 928.00	0.00	554 638.98	2 973 565.98
Cierre de Mes	nov-30-2019	25.19%	30	2 418 928.00	0.00	599 713.40	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2 418 928.00	0.00	599 713.40	3 018 641.40
Cierre de Mes	dic-31-2019	25.25%	31	2 418 928.00	0.00	646 408.73	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2 418 928.00	0.00	646 408.73	3 065 336.73
Cierre de Mes	ene-31-2020	24.80%	31	2 418 928.00	0.00	692 360.26	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2 418 928.00	0.00	692 360.26	3 111 289.26
Cierre de Mes	feb-29-2020	25.14%	29	2 418 928.00	0.00	735 845.78	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2 418 928.00	0.00	735 845.78	3 154 773.73
Cierre de Mes	mar-31-2020	25.01%	31	2 418 928.00	0.00	782 150.35	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2 418 928.00	0.00	782 150.35	3 201 078.35
Cierre de Mes	abr-30-2020	24.71%	30	2 418 928.00	0.00	826 453.89	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2 418 928.00	0.00	826 453.89	3 245 331.89
Cierre de Mes	may-31-2020	24.12%	31	2 418 928.00	0.00	871 259.04	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2 418 928.00	0.00	871 259.04	3 290 187.04
Cierre de Mes	jun-30-2020	24.04%	30	2 418 928.00	0.00	914 464.87	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2 418 928.00	0.00	914 464.87	3 333 352.87
Saldo para Demanda	jul-23-2020	24.04%	23	2 418 928.00	0.00	947 520.82	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2 418 928.00	0.00	947 520.82	3 366 448.82

Medellin, Julio 23 de 2020

Producto **AudioPréstamo**
Pagaré **79 500 028**

Ciudad

Titular
Cédula o Nit.
AudioPréstamo
Mora desde

WILLIAM ALARCON HERNANDEZ
79 500 028
79500028
octubre 26 de 2018

Tasa máxima Actual

24,04%

Liquidación de la Obligación a oct 27 de 2018	
	Valor en pesos
Capital	9 495 454,00
Int. Corrientes a fecha de demanda	0,00
Intereses por Mora	0,00
Seguros	0,00
Total demanda	9 495 454,00

Saldo de la obligación a Jul 23 de 2020	
	Valor en pesos
Capital	9 495 454,00
Interes Corriente	0,00
Intereses por Mora	3 719 474,22
Seguros en Demanda	0,00
Total Demanda	13 214 928,22

SARA LÓPEZ CALLE
Preparación de Demandas

WILLIAM ALARCON HERNANDEZ

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Lq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a Interés remuneratorio pesos	Valor abono a Interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo Interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo Interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	oct(27/2018)			9.495.454,00	0,00	0,00						9.495.454,00	0,00	0,00	9.495.454,00
Saldo para Demanda	oct-27-2018	0,00%	0	9.495.454,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	9.495.454,00	0,00	0,00	9.495.454,00
Cierre de Mes	oct-31-2018	27.55%	4	9.495.454,00	0,00	25.358,49	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	9.495.454,00	0,00	25.358,49	9.520.812,49
Cierre de Mes	nov-30-2018	27.55%	30	9.495.454,00	0,00	217.205,96	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	9.495.454,00	0,00	217.205,96	9.712.659,96
Cierre de Mes	dic-31-2018	27.55%	31	9.495.454,00	0,00	415.514,68	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	9.495.454,00	0,00	415.514,68	9.910.968,68
Cierre de Mes	ene-31-2019	25.26%	31	9.495.454,00	0,00	598.867,30	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	9.495.454,00	0,00	598.867,30	10.094.321,30
Cierre de Mes	feb-28-2019	25.88%	28	9.495.454,00	0,00	768.028,10	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	9.495.454,00	0,00	768.028,10	10.263.482,10
Cierre de Mes	mar-31-2019	17.69%	31	9.495.454,00	0,00	900.323,72	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	9.495.454,00	0,00	900.323,72	10.395.777,72
Cierre de Mes	abr-30-2019	26.22%	30	9.495.454,00	0,00	1.083.775,06	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	9.495.454,00	0,00	1.083.775,06	10.579.229,06
Cierre de Mes	may-31-2019	25.47%	31	9.495.454,00	0,00	1.268.502,75	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	9.495.454,00	0,00	1.268.502,75	10.763.956,75
Cierre de Mes	jun-30-2019	25.42%	30	9.495.454,00	0,00	1.446.920,65	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	9.495.454,00	0,00	1.446.920,65	10.942.374,65
Cierre de Mes	Jul-31-2019	25.40%	31	9.495.454,00	0,00	1.631.190,54	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	9.495.454,00	0,00	1.631.190,54	11.126.644,54
Cierre de Mes	ago-31-2019	25.44%	31	9.495.454,00	0,00	1.815.765,69	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	9.495.454,00	0,00	1.815.765,69	11.311.219,69
Cierre de Mes	sep-30-2019	25.19%	30	9.495.454,00	0,00	1.994.331,18	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	9.495.454,00	0,00	1.994.331,18	11.489.785,18
Cierre de Mes	nov-30-2019	25.19%	31	9.495.454,00	0,00	2.177.224,33	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	9.495.454,00	0,00	2.177.224,33	11.672.678,33
Cierre de Mes	dic-31-2019	25.25%	31	9.495.454,00	0,00	2.354.163,08	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	9.495.454,00	0,00	2.354.163,08	11.849.617,08
Cierre de Mes	ene-31-2020	24.80%	31	9.495.454,00	0,00	2.537.464,68	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	9.495.454,00	0,00	2.537.464,68	12.032.918,68
Cierre de Mes	feb-29-2020	25.14%	29	9.495.454,00	0,00	2.717.846,52	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	9.495.454,00	0,00	2.717.846,52	12.213.300,52
Cierre de Mes	mar-31-2020	25.01%	31	9.495.454,00	0,00	2.888.548,04	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	9.495.454,00	0,00	2.888.548,04	12.384.002,04
Cierre de Mes	abr-30-2020	24.71%	30	9.495.454,00	0,00	3.070.315,72	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	9.495.454,00	0,00	3.070.315,72	12.565.769,72
Cierre de Mes	may-31-2020	24.12%	31	9.495.454,00	0,00	3.244.228,38	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	9.495.454,00	0,00	3.244.228,38	12.739.682,38
Cierre de Mes	Jun-30-2020	24.04%	30	9.495.454,00	0,00	3.420.110,12	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	9.495.454,00	0,00	3.420.110,12	12.915.564,12
Saldo para Demanda	Jul-23-2020	24.04%	23	9.495.454,00	0,00	3.589.713,76	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	9.495.454,00	0,00	3.589.713,76	13.085.167,76
						3.719.474,22	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	9.495.454,00	0,00	3.719.474,22	13.214.928,22

FECHA FINAL DE LIQUIDACION:		23/07/2020		TASA EFECTIVA ANUAL:		24,04%		TASA E DIARIA:		0,0590%	
CAPITAL ACELERADO:		\$		25.792.064,00		SALDO FINAL CAPITAL TOTAL:		\$		28.412.457,00	
TOTAL CUOTAS CAPITAL:		\$		2.620.393,00		SALDO FINAL MORA TOTAL:		\$		10.470.099,70	
TOTAL INTERES DE PLAZO:		\$		3.958.728,00		SALDO FINAL I. REMUNERATORIO:		\$		3.958.728,00	
						SALDO TOTAL FINAL				42.841.284,70	
								\$			

DETALLE DE LIQUIDACIÓN														
1	1	DESDE	HASTA	DÍAS	CAPITAL BASE LIQ.	I. DE MORA CAUSADOS	BASE I. REMUNERATORIO	SUBTOTAL	ABONOS	SALDO I. MORA	SALDO I. REMUNERATORIO	SALDO CAPITAL	CUOTA TOTAL	SALDO IMPUTABLE A CAPITAL
1	1	11/06/2018	12/06/2018	1	\$ 411.666,00	\$ 243,05	\$ 684.854,00	\$ 1.096.763,05	\$ -	\$ 243,05	\$ 684.854,00	\$ 411.666,00	\$ 1.096.763,05	\$ -
1	1	13/06/2018	30/06/2018	18	\$ 411.666,00	\$ 4.374,89	\$ 684.854,00	\$ 416.040,89	\$ -	\$ 4.617,94	\$ 684.854,00	\$ 411.666,00	\$ 1.101.137,94	\$ -
1	1	1/07/2018	31/07/2018	31	\$ 411.666,00	\$ 7.534.53	\$ 684.854,00	\$ 419.200,53	\$ -	\$ 12.152,46	\$ 684.854,00	\$ 411.666,00	\$ 1.108.672,46	\$ -
1	1	1/08/2018	31/08/2018	31	\$ 411.666,00	\$ 7.534.53	\$ 684.854,00	\$ 419.200,53	\$ -	\$ 19.686,99	\$ 684.854,00	\$ 411.666,00	\$ 1.116.206,99	\$ -
1	1	1/09/2018	30/09/2018	30	\$ 411.666,00	\$ 7.291,48	\$ 684.854,00	\$ 418.957,48	\$ -	\$ 26.978,47	\$ 684.854,00	\$ 411.666,00	\$ 1.123.498,47	\$ -
1	1	1/10/2018	31/10/2018	31	\$ 411.666,00	\$ 7.534.53	\$ 684.854,00	\$ 419.200,53	\$ -	\$ 34.513,00	\$ 684.854,00	\$ 411.666,00	\$ 1.131.033,00	\$ -
1	1	1/11/2018	30/11/2018	30	\$ 411.666,00	\$ 7.291,48	\$ 684.854,00	\$ 418.957,48	\$ -	\$ 41.804,48	\$ 684.854,00	\$ 411.666,00	\$ 1.138.324,48	\$ -
1	1	1/12/2018	31/12/2018	31	\$ 411.666,00	\$ 7.534,53	\$ 684.854,00	\$ 419.200,53	\$ -	\$ 49.339,01	\$ 684.854,00	\$ 411.666,00	\$ 1.145.859,01	\$ -
1	1	1/01/2019	31/01/2019	31	\$ 411.666,00	\$ 7.534,53	\$ 684.854,00	\$ 419.200,53	\$ -	\$ 56.873.54	\$ 684.854,00	\$ 411.666,00	\$ 1.153.393,54	\$ -
1	1	1/02/2019	28/02/2019	28	\$ 411.666,00	\$ 6.805.38	\$ 684.854,00	\$ 418.471,38	\$ -	\$ 63.678,92	\$ 684.854,00	\$ 411.666,00	\$ 1.160.198,92	\$ -
1	1	1/03/2019	31/03/2019	31	\$ 411.666,00	\$ 7.534,53	\$ 684.854,00	\$ 419.200,53	\$ -	\$ 71.213,44	\$ 684.854,00	\$ 411.666,00	\$ 1.167.733,44	\$ -
1	1	1/04/2019	30/04/2019	30	\$ 411.666,00	\$ 7.291,48	\$ 684.854,00	\$ 418.957,48	\$ -	\$ 78.504,92	\$ 684.854,00	\$ 411.666,00	\$ 1.175.024,92	\$ -
1	1	1/05/2019	31/05/2019	31	\$ 411.666,00	\$ 7.534,53	\$ 684.854,00	\$ 419.200,53	\$ -	\$ 86.039,45	\$ 684.854,00	\$ 411.666,00	\$ 1.182.559,45	\$ -
1	1	1/06/2019	30/06/2019	30	\$ 411.666,00	\$ 7.291,48	\$ 684.854,00	\$ 418.957,48	\$ -	\$ 93.330,93	\$ 684.854,00	\$ 411.666,00	\$ 1.189.850,93	\$ -
1	1	1/07/2019	31/07/2019	31	\$ 411.666,00	\$ 7.534,53	\$ 684.854,00	\$ 419.200,53	\$ -	\$ 100.865,46	\$ 684.854,00	\$ 411.666,00	\$ 1.197.385,46	\$ -
1	1	1/08/2019	31/08/2019	31	\$ 411.666,00	\$ 7.534.53	\$ 684.854,00	\$ 419.200,53	\$ -	\$ 108.399,99	\$ 684.854,00	\$ 411.666,00	\$ 1.204.919,99	\$ -
1	1	1/09/2019	30/09/2019	30	\$ 411.666,00	\$ 7.291,48	\$ 684.854,00	\$ 418.957,48	\$ -	\$ 115.691,47	\$ 684.854,00	\$ 411.666,00	\$ 1.212.211,47	\$ -
1	1	1/10/2019	31/10/2019	31	\$ 411.666,00	\$ 7.534,53	\$ 684.854,00	\$ 419.200,53	\$ -	\$ 123.225,99	\$ 684.854,00	\$ 411.666,00	\$ 1.219.745,99	\$ -
1	1	1/11/2019	30/11/2019	30	\$ 411.666,00	\$ 7.291,48	\$ 684.854,00	\$ 418.957,48	\$ -	\$ 130.517,47	\$ 684.854,00	\$ 411.666,00	\$ 1.227.037,47	\$ -
1	1	1/12/2019	31/12/2019	31	\$ 411.666,00	\$ 7.534,53	\$ 684.854,00	\$ 419.200,53	\$ -	\$ 138.052,00	\$ 684.854,00	\$ 411.666,00	\$ 1.234.572,00	\$ -
1	1	1/01/2020	31/01/2020	31	\$ 411.666,00	\$ 7.534,53	\$ 684.854,00	\$ 419.200,53	\$ -	\$ 145.586,53	\$ 684.854,00	\$ 411.666,00	\$ 1.242.106,53	\$ -
1	1	1/02/2020	29/02/2020	29	\$ 411.666,00	\$ 7.048,43	\$ 684.854,00	\$ 418.714,43	\$ -	\$ 152.634,96	\$ 684.854,00	\$ 411.666,00	\$ 1.249.154,96	\$ -

20	31/03/2020	31	\$	411.666,00	\$	7.534,53	\$	684.854,00	\$	419.200,53	\$	-	\$	160.169,49	\$	684.854,00	\$	411.666,00	\$	1.256.689,49	\$	-
20	30/04/2020	30	\$	411.666,00	\$	7.291,48	\$	684.854,00	\$	418.957,48	\$	-	\$	167.460,97	\$	684.854,00	\$	411.666,00	\$	1.263.980,97	\$	-
20	31/05/2020	31	\$	411.666,00	\$	7.534,53	\$	684.854,00	\$	419.200,53	\$	-	\$	174.995,49	\$	684.854,00	\$	411.666,00	\$	1.271.515,49	\$	-
20	30/06/2020	30	\$	411.666,00	\$	7.291,48	\$	684.854,00	\$	418.957,48	\$	-	\$	182.286,97	\$	684.854,00	\$	411.666,00	\$	1.278.806,97	\$	-
20	23/07/2020	23	\$	411.666,00	\$	5.590,13	\$	684.854,00	\$	417.256,13	\$	-	\$	187.877,11	\$	684.854,00	\$	411.666,00	\$	1.284.397,11	\$	-
DETALLE DE LIQUIDACIÓN																						
DE	HASTA	DÍAS	CAPITAL BASE LIQ.	I. DE MORA CAUSADOS	BASE I REMUNERATORIO	SUBTOTAL	ABONOS	SALDO I MORA	SALDO I REMUNERATORIO	SALDO CAPITAL	CUOTA TOTAL	SALDO IMPUTABLE A CAPITAL										
018	12/07/2018	1	\$	421.381,00	\$	248,79	\$	675.139,00	\$	1.096.768,79	\$	-	\$	248,79	\$	675.139,00	\$	421.381,00	\$	1.096.768,79	\$	-
018	31/07/2018	19	\$	421.381,00	\$	4.726,92	\$	675.139,00	\$	426.107,92	\$	-	\$	4.975,70	\$	675.139,00	\$	421.381,00	\$	1.101.495,70	\$	-
18	31/08/2018	31	\$	421.381,00	\$	7.712,34	\$	675.139,00	\$	429.093,34	\$	-	\$	12.688,04	\$	675.139,00	\$	421.381,00	\$	1.109.208,04	\$	-
18	30/09/2018	30	\$	421.381,00	\$	7.463,55	\$	675.139,00	\$	428.844,55	\$	-	\$	20.151,59	\$	675.139,00	\$	421.381,00	\$	1.116.671,59	\$	-
18	31/10/2018	31	\$	421.381,00	\$	7.712,34	\$	675.139,00	\$	429.093,34	\$	-	\$	27.863,93	\$	675.139,00	\$	421.381,00	\$	1.124.383,93	\$	-
18	30/11/2018	30	\$	421.381,00	\$	7.463,55	\$	675.139,00	\$	428.844,55	\$	-	\$	35.327,48	\$	675.139,00	\$	421.381,00	\$	1.131.847,48	\$	-
18	31/12/2018	31	\$	421.381,00	\$	7.712,34	\$	675.139,00	\$	429.093,34	\$	-	\$	43.039,82	\$	675.139,00	\$	421.381,00	\$	1.139.559,82	\$	-
19	31/01/2019	31	\$	421.381,00	\$	7.712,34	\$	675.139,00	\$	429.093,34	\$	-	\$	50.752,15	\$	675.139,00	\$	421.381,00	\$	1.147.272,15	\$	-
19	28/02/2019	28	\$	421.381,00	\$	6.965,98	\$	675.139,00	\$	428.346,98	\$	-	\$	57.718,14	\$	675.139,00	\$	421.381,00	\$	1.154.238,14	\$	-
19	31/03/2019	31	\$	421.381,00	\$	7.712,34	\$	675.139,00	\$	429.093,34	\$	-	\$	65.430,47	\$	675.139,00	\$	421.381,00	\$	1.161.950,47	\$	-
19	30/04/2019	30	\$	421.381,00	\$	7.463,55	\$	675.139,00	\$	428.844,55	\$	-	\$	72.894,03	\$	675.139,00	\$	421.381,00	\$	1.169.414,03	\$	-
19	31/05/2019	31	\$	421.381,00	\$	7.712,34	\$	675.139,00	\$	429.093,34	\$	-	\$	80.606,36	\$	675.139,00	\$	421.381,00	\$	1.177.126,36	\$	-
19	30/06/2019	30	\$	421.381,00	\$	7.463,55	\$	675.139,00	\$	428.844,55	\$	-	\$	88.069,92	\$	675.139,00	\$	421.381,00	\$	1.184.589,92	\$	-
19	31/07/2019	31	\$	421.381,00	\$	7.712,34	\$	675.139,00	\$	429.093,34	\$	-	\$	95.782,25	\$	675.139,00	\$	421.381,00	\$	1.192.302,25	\$	-
19	31/08/2019	31	\$	421.381,00	\$	7.712,34	\$	675.139,00	\$	429.093,34	\$	-	\$	103.494,59	\$	675.139,00	\$	421.381,00	\$	1.200.014,59	\$	-
19	30/09/2019	30	\$	421.381,00	\$	7.463,55	\$	675.139,00	\$	428.844,55	\$	-	\$	110.958,14	\$	675.139,00	\$	421.381,00	\$	1.207.478,14	\$	-
19	31/10/2019	31	\$	421.381,00	\$	7.712,34	\$	675.139,00	\$	429.093,34	\$	-	\$	118.670,48	\$	675.139,00	\$	421.381,00	\$	1.215.190,48	\$	-
19	30/11/2019	30	\$	421.381,00	\$	7.463,55	\$	675.139,00	\$	428.844,55	\$	-	\$	126.134,03	\$	675.139,00	\$	421.381,00	\$	1.222.654,03	\$	-
19	31/12/2019	31	\$	421.381,00	\$	7.712,34	\$	675.139,00	\$	429.093,34	\$	-	\$	133.846,37	\$	675.139,00	\$	421.381,00	\$	1.230.366,37	\$	-
20	31/01/2020	31	\$	421.381,00	\$	7.712,34	\$	675.139,00	\$	429.093,34	\$	-	\$	141.558,71	\$	675.139,00	\$	421.381,00	\$	1.238.078,71	\$	-
20	29/02/2020	29	\$	421.381,00	\$	7.214,77	\$	675.139,00	\$	428.595,77	\$	-	\$	148.773,47	\$	675.139,00	\$	421.381,00	\$	1.245.293,47	\$	-
20	31/03/2020	31	\$	421.381,00	\$	7.712,34	\$	675.139,00	\$	429.093,34	\$	-	\$	156.485,81	\$	675.139,00	\$	421.381,00	\$	1.253.005,81	\$	-
20	30/04/2020	30	\$	421.381,00	\$	7.463,55	\$	675.139,00	\$	428.844,55	\$	-	\$	163.949,36	\$	675.139,00	\$	421.381,00	\$	1.260.469,36	\$	-
20	31/05/2020	31	\$	421.381,00	\$	7.712,34	\$	675.139,00	\$	429.093,34	\$	-	\$	171.661,70	\$	675.139,00	\$	421.381,00	\$	1.268.181,70	\$	-
20	30/06/2020	30	\$	421.381,00	\$	7.463,55	\$	675.139,00	\$	428.844,55	\$	-	\$	179.125,25	\$	675.139,00	\$	421.381,00	\$	1.275.645,25	\$	-
20	23/07/2020	23	\$	421.381,00	\$	5.722,06	\$	675.139,00	\$	427.103,06	\$	-	\$	184.847,31	\$	675.139,00	\$	421.381,00	\$	1.281.367,31	\$	-

DETALLE DE LIQUIDACIÓN														
	DESDE	HASTA	DÍAS	CAPITAL BASE LIQ.	I. DE MORA CAUSADOS	BASE I. REMUNERATORIO	SUBTOTAL	ABONOS	SALDO I. MORA	SALDO I. REMUNERATORIO	SALDO CAPITAL	CUOTA TOTAL	SALDO IMPUTABLE A CAPITAL	
3	11/08/2018	12/08/2018	1	\$	431.326,00	\$ 254,66	\$ 665.194,00	\$ 1.096.774,66	\$ -	\$ 254,66	\$ 665.194,00	\$ 431.326,00	\$ 1.096.774,66	\$ -
3	13/08/2018	31/08/2018	19	\$	431.326,00	\$ 4.838,48	\$ 665.194,00	\$ 436.164,48	\$ -	\$ 5.093,13	\$ 665.194,00	\$ 431.326,00	\$ 1.101.613,13	\$ -
3	1/09/2018	30/09/2018	30	\$	431.326,00	\$ 7.639,70	\$ 665.194,00	\$ 438.965,70	\$ -	\$ 12.732,83	\$ 665.194,00	\$ 431.326,00	\$ 1.109.252,83	\$ -
3	1/10/2018	31/10/2018	31	\$	431.326,00	\$ 7.894,36	\$ 665.194,00	\$ 439.220,36	\$ -	\$ 20.627,19	\$ 665.194,00	\$ 431.326,00	\$ 1.117.147,19	\$ -
3	1/11/2018	30/11/2018	30	\$	431.326,00	\$ 7.639,70	\$ 665.194,00	\$ 438.965,70	\$ -	\$ 28.266,89	\$ 665.194,00	\$ 431.326,00	\$ 1.124.786,89	\$ -
3	1/12/2018	31/12/2018	31	\$	431.326,00	\$ 7.894,36	\$ 665.194,00	\$ 439.220,36	\$ -	\$ 36.161,24	\$ 665.194,00	\$ 431.326,00	\$ 1.132.681,24	\$ -
3	1/01/2019	31/01/2019	31	\$	431.326,00	\$ 7.894,36	\$ 665.194,00	\$ 439.220,36	\$ -	\$ 44.055,60	\$ 665.194,00	\$ 431.326,00	\$ 1.140.575,60	\$ -
3	1/02/2019	28/02/2019	28	\$	431.326,00	\$ 7.130,39	\$ 665.194,00	\$ 438.456,39	\$ -	\$ 51.185,98	\$ 665.194,00	\$ 431.326,00	\$ 1.147.705,98	\$ -
3	1/03/2019	31/03/2019	31	\$	431.326,00	\$ 7.894,36	\$ 665.194,00	\$ 439.220,36	\$ -	\$ 59.080,34	\$ 665.194,00	\$ 431.326,00	\$ 1.155.600,34	\$ -
3	1/04/2019	30/04/2019	30	\$	431.326,00	\$ 7.639,70	\$ 665.194,00	\$ 438.965,70	\$ -	\$ 66.720,04	\$ 665.194,00	\$ 431.326,00	\$ 1.163.240,04	\$ -
3	1/05/2019	31/05/2019	31	\$	431.326,00	\$ 7.894,36	\$ 665.194,00	\$ 439.220,36	\$ -	\$ 74.614,40	\$ 665.194,00	\$ 431.326,00	\$ 1.171.134,40	\$ -
3	1/06/2019	30/06/2019	30	\$	431.326,00	\$ 7.639,70	\$ 665.194,00	\$ 438.965,70	\$ -	\$ 82.254,10	\$ 665.194,00	\$ 431.326,00	\$ 1.178.774,10	\$ -
3	1/07/2019	31/07/2019	31	\$	431.326,00	\$ 7.894,36	\$ 665.194,00	\$ 439.220,36	\$ -	\$ 90.148,45	\$ 665.194,00	\$ 431.326,00	\$ 1.186.668,45	\$ -
3	1/08/2019	31/08/2019	31	\$	431.326,00	\$ 7.894,36	\$ 665.194,00	\$ 439.220,36	\$ -	\$ 98.042,81	\$ 665.194,00	\$ 431.326,00	\$ 1.194.562,81	\$ -
3	1/09/2019	30/09/2019	30	\$	431.326,00	\$ 7.639,70	\$ 665.194,00	\$ 438.965,70	\$ -	\$ 105.682,51	\$ 665.194,00	\$ 431.326,00	\$ 1.202.202,51	\$ -
3	1/10/2019	31/10/2019	31	\$	431.326,00	\$ 7.894,36	\$ 665.194,00	\$ 439.220,36	\$ -	\$ 113.576,86	\$ 665.194,00	\$ 431.326,00	\$ 1.210.096,86	\$ -
3	1/11/2019	30/11/2019	30	\$	431.326,00	\$ 7.639,70	\$ 665.194,00	\$ 438.965,70	\$ -	\$ 121.216,56	\$ 665.194,00	\$ 431.326,00	\$ 1.217.736,56	\$ -
3	1/12/2019	31/12/2019	31	\$	431.326,00	\$ 7.894,36	\$ 665.194,00	\$ 439.220,36	\$ -	\$ 129.110,92	\$ 665.194,00	\$ 431.326,00	\$ 1.225.630,92	\$ -
3	1/01/2020	31/01/2020	31	\$	431.326,00	\$ 7.894,36	\$ 665.194,00	\$ 439.220,36	\$ -	\$ 137.005,27	\$ 665.194,00	\$ 431.326,00	\$ 1.233.525,27	\$ -
3	1/02/2020	29/02/2020	29	\$	431.326,00	\$ 7.385,04	\$ 665.194,00	\$ 438.711,04	\$ -	\$ 144.390,32	\$ 665.194,00	\$ 431.326,00	\$ 1.240.910,32	\$ -
3	1/03/2020	31/03/2020	31	\$	431.326,00	\$ 7.894,36	\$ 665.194,00	\$ 439.220,36	\$ -	\$ 152.284,67	\$ 665.194,00	\$ 431.326,00	\$ 1.248.804,67	\$ -
3	1/04/2020	30/04/2020	30	\$	431.326,00	\$ 7.639,70	\$ 665.194,00	\$ 438.965,70	\$ -	\$ 159.924,37	\$ 665.194,00	\$ 431.326,00	\$ 1.256.444,37	\$ -
3	1/05/2020	31/05/2020	31	\$	431.326,00	\$ 7.894,36	\$ 665.194,00	\$ 439.220,36	\$ -	\$ 167.818,73	\$ 665.194,00	\$ 431.326,00	\$ 1.264.338,73	\$ -
3	1/06/2020	30/06/2020	30	\$	431.326,00	\$ 7.639,70	\$ 665.194,00	\$ 438.965,70	\$ -	\$ 175.458,43	\$ 665.194,00	\$ 431.326,00	\$ 1.271.978,43	\$ -
3	1/07/2020	23/07/2020	23	\$	431.326,00	\$ 5.857,10	\$ 665.194,00	\$ 437.183,10	\$ -	\$ 181.315,53	\$ 665.194,00	\$ 431.326,00	\$ 1.277.835,53	\$ -
4	4	DETALLE DE LIQUIDACIÓN												
4	DESDE	HASTA	DÍAS	CAPITAL BASE LIQ.	I. DE MORA CAUSADOS	BASE I. REMUNERATORIO	SUBTOTAL	ABONOS	SALDO I. MORA	SALDO I. REMUNERATORIO	SALDO CAPITAL	CUOTA TOTAL	SALDO IMPUTABLE A CAPITAL	
4	11/09/2018	12/09/2018	1	\$	441.505,00	\$ 260,67	\$ 655.015,00	\$ 1.096.780,67	\$ -	\$ 260,67	\$ 655.015,00	\$ 441.505,00	\$ 1.096.780,67	\$ -
4	13/09/2018	30/09/2018	18	\$	441.505,00	\$ 4.691,99	\$ 655.015,00	\$ 446.196,99	\$ -	\$ 4.952,66	\$ 655.015,00	\$ 441.505,00	\$ 1.101.472,66	\$ -
4	1/10/2018	31/10/2018	31	\$	441.505,00	\$ 8.080,66	\$ 655.015,00	\$ 449.585,66	\$ -	\$ 13.033,32	\$ 655.015,00	\$ 441.505,00	\$ 1.109.553,32	\$ -

18	30/11/2018	30	\$	441 505,00	\$	7 819,99	\$	655 015,00	\$	449 324,99	\$	-	\$	20 853,31	\$	655 015,00	\$	441 505,00	\$	1 117 373,31	\$	-
18	31/12/2018	31	\$	441 505,00	\$	8 080,66	\$	655 015,00	\$	449 585,66	\$	-	\$	28 933,97	\$	655 015,00	\$	441 505,00	\$	1 125 453,97	\$	-
19	31/01/2019	31	\$	441 505,00	\$	8 080,66	\$	655 015,00	\$	449 585,66	\$	-	\$	37 014,62	\$	655 015,00	\$	441 505,00	\$	1 133 534,62	\$	-
19	28/02/2019	28	\$	441 505,00	\$	7 298,66	\$	655 015,00	\$	448 803,66	\$	-	\$	44 313,28	\$	655 015,00	\$	441 505,00	\$	1 140 833,28	\$	-
19	31/03/2019	31	\$	441 505,00	\$	8 080,66	\$	655 015,00	\$	449 585,66	\$	-	\$	52 393,94	\$	655 015,00	\$	441 505,00	\$	1 148 913,94	\$	-
19	30/04/2019	30	\$	441 505,00	\$	7 819,99	\$	655 015,00	\$	449 324,99	\$	-	\$	60 213,93	\$	655 015,00	\$	441 505,00	\$	1 156 733,93	\$	-
19	31/05/2019	31	\$	441 505,00	\$	8 080,66	\$	655 015,00	\$	449 585,66	\$	-	\$	68 294,59	\$	655 015,00	\$	441 505,00	\$	1 164 814,59	\$	-
19	30/06/2019	30	\$	441 505,00	\$	7 819,99	\$	655 015,00	\$	449 324,99	\$	-	\$	76 114,58	\$	655 015,00	\$	441 505,00	\$	1 172 634,58	\$	-
19	31/07/2019	31	\$	441 505,00	\$	8 080,66	\$	655 015,00	\$	449 585,66	\$	-	\$	84 195,24	\$	655 015,00	\$	441 505,00	\$	1 180 715,24	\$	-
19	31/08/2019	31	\$	441 505,00	\$	8 080,66	\$	655 015,00	\$	449 585,66	\$	-	\$	92 275,89	\$	655 015,00	\$	441 505,00	\$	1 188 795,89	\$	-
19	30/09/2019	30	\$	441 505,00	\$	7 819,99	\$	655 015,00	\$	449 324,99	\$	-	\$	100 095,88	\$	655 015,00	\$	441 505,00	\$	1 196 615,88	\$	-
19	31/10/2019	31	\$	441 505,00	\$	8 080,66	\$	655 015,00	\$	449 585,66	\$	-	\$	108 176,54	\$	655 015,00	\$	441 505,00	\$	1 204 696,54	\$	-
19	30/11/2019	30	\$	441 505,00	\$	7 819,99	\$	655 015,00	\$	449 324,99	\$	-	\$	115 996,53	\$	655 015,00	\$	441 505,00	\$	1 212 516,53	\$	-
19	31/12/2019	31	\$	441 505,00	\$	8 080,66	\$	655 015,00	\$	449 585,66	\$	-	\$	124 077,19	\$	655 015,00	\$	441 505,00	\$	1 220 597,19	\$	-
20	31/01/2020	31	\$	441 505,00	\$	8 080,66	\$	655 015,00	\$	449 585,66	\$	-	\$	132 157,85	\$	655 015,00	\$	441 505,00	\$	1 228 677,85	\$	-
20	29/02/2020	29	\$	441 505,00	\$	7 559,32	\$	655 015,00	\$	449 064,32	\$	-	\$	139 717,17	\$	655 015,00	\$	441 505,00	\$	1 236 237,17	\$	-
20	31/03/2020	31	\$	441 505,00	\$	8 080,66	\$	655 015,00	\$	449 585,66	\$	-	\$	147 797,83	\$	655 015,00	\$	441 505,00	\$	1 244 317,83	\$	-
20	30/04/2020	30	\$	441 505,00	\$	7 819,99	\$	655 015,00	\$	449 324,99	\$	-	\$	155 617,82	\$	655 015,00	\$	441 505,00	\$	1 252 137,82	\$	-
20	31/05/2020	31	\$	441 505,00	\$	8 080,66	\$	655 015,00	\$	449 585,66	\$	-	\$	163 698,48	\$	655 015,00	\$	441 505,00	\$	1 260 218,48	\$	-
20	30/06/2020	30	\$	441 505,00	\$	7 819,99	\$	655 015,00	\$	449 324,99	\$	-	\$	171 518,47	\$	655 015,00	\$	441 505,00	\$	1 268 038,47	\$	-
20	23/07/2020	23	\$	441 505,00	\$	5 995,33	\$	655 015,00	\$	447 500,33	\$	-	\$	177 513,79	\$	655 015,00	\$	441 505,00	\$	1 274 033,79	\$	-
DETALLE DE LIQUIDACIÓN																						
DE	HASTA	DÍAS	CAPITAL BASE LIQ.	I DE MORA CAUSADOS	BASE I REMUNERATORIO	SUBTOTAL	ABONOS	SALDO I. MORA	SALDO I. REMUNERATORIO	SALDO CAPITAL	CUOTA TOTAL	SALDO IMPUTABLE A CAPITAL										
018	12/10/2018	1	\$	266,82	\$	1.096.787,82	\$	-	\$	451.925,00	\$	1.096.787,82	\$	-								
018	31/10/2018	19	\$	5 069,55	\$	456.994,55	\$	-	\$	451.925,00	\$	1.101.857,37	\$	-								
18	30/11/2018	30	\$	8 004,55	\$	459.929,55	\$	-	\$	451.925,00	\$	1.109.861,92	\$	-								
18	31/12/2018	31	\$	8 271,37	\$	460.196,37	\$	-	\$	451.925,00	\$	1.118.133,29	\$	-								
19	31/01/2019	31	\$	8 271,37	\$	460.196,37	\$	-	\$	451.925,00	\$	1.126.404,66	\$	-								
19	28/02/2019	28	\$	7 470,91	\$	459.395,91	\$	-	\$	451.925,00	\$	1.133.875,57	\$	-								
19	31/03/2019	31	\$	8 271,37	\$	460.196,37	\$	-	\$	451.925,00	\$	1.142.146,94	\$	-								
19	30/04/2019	30	\$	8 004,55	\$	459.929,55	\$	-	\$	451.925,00	\$	1.150.151,49	\$	-								
19	31/05/2019	31	\$	8 271,37	\$	460.196,37	\$	-	\$	451.925,00	\$	1.158.422,86	\$	-								
19	30/06/2019	30	\$	8 004,55	\$	459.929,55	\$	-	\$	451.925,00	\$	1.166.427,41	\$	-								

5	1/07/2019	31/07/2019	31	\$	451.925,00	\$	8.271,37	\$	644.596,00	\$	460.196,37	\$	-	\$	78.177,78	\$	644.596,00	\$	451.925,00	\$	1.174.698,78	\$	-
5	1/08/2019	31/08/2019	31	\$	451.925,00	\$	8.271,37	\$	644.596,00	\$	460.196,37	\$	-	\$	86.449,15	\$	644.596,00	\$	451.925,00	\$	1.182.970,15	\$	-
5	1/09/2019	30/09/2019	30	\$	451.925,00	\$	8.004,55	\$	644.596,00	\$	459.929,55	\$	-	\$	94.453,70	\$	644.596,00	\$	451.925,00	\$	1.190.974,70	\$	-
5	1/10/2019	31/10/2019	31	\$	451.925,00	\$	8.271,37	\$	644.596,00	\$	460.196,37	\$	-	\$	102.725,07	\$	644.596,00	\$	451.925,00	\$	1.199.246,07	\$	-
5	1/11/2019	30/11/2019	30	\$	451.925,00	\$	8.004,55	\$	644.596,00	\$	459.929,55	\$	-	\$	110.729,63	\$	644.596,00	\$	451.925,00	\$	1.207.250,63	\$	-
5	1/12/2019	31/12/2019	31	\$	451.925,00	\$	8.271,37	\$	644.596,00	\$	460.196,37	\$	-	\$	119.001,00	\$	644.596,00	\$	451.925,00	\$	1.215.522,00	\$	-
5	1/01/2020	31/01/2020	31	\$	451.925,00	\$	8.271,37	\$	644.596,00	\$	460.196,37	\$	-	\$	127.272,37	\$	644.596,00	\$	451.925,00	\$	1.223.793,37	\$	-
5	1/02/2020	29/02/2020	29	\$	451.925,00	\$	7.737,73	\$	644.596,00	\$	459.662,73	\$	-	\$	135.010,10	\$	644.596,00	\$	451.925,00	\$	1.231.531,10	\$	-
5	1/03/2020	31/03/2020	31	\$	451.925,00	\$	8.271,37	\$	644.596,00	\$	460.196,37	\$	-	\$	143.281,47	\$	644.596,00	\$	451.925,00	\$	1.239.802,47	\$	-
5	1/04/2020	30/04/2020	30	\$	451.925,00	\$	8.004,55	\$	644.596,00	\$	459.929,55	\$	-	\$	151.286,02	\$	644.596,00	\$	451.925,00	\$	1.247.807,02	\$	-
5	1/05/2020	31/05/2020	31	\$	451.925,00	\$	8.271,37	\$	644.596,00	\$	460.196,37	\$	-	\$	159.557,39	\$	644.596,00	\$	451.925,00	\$	1.256.078,39	\$	-
5	1/06/2020	30/06/2020	30	\$	451.925,00	\$	8.004,55	\$	644.596,00	\$	459.929,55	\$	-	\$	167.561,94	\$	644.596,00	\$	451.925,00	\$	1.264.082,94	\$	-
5	1/07/2020	23/07/2020	23	\$	451.925,00	\$	6.136,82	\$	644.596,00	\$	458.061,82	\$	-	\$	173.698,76	\$	644.596,00	\$	451.925,00	\$	1.270.219,76	\$	-
6	6	DETALLE DE LIQUIDACIÓN																					
6	DESDE	HASTA	DÍAS		CAPITAL BASE LIQ.	I. DE MORA CAUSADOS	BASE I. REMUNERATORIO	SUBTOTAL	ABONOS	SALDO I. MORA	SALDO I. REMUNERATORIO	SALDO CAPITAL	CUOTA TOTAL	SALDO IMPUTABLE A CAPITAL									
6	11/11/2018	12/11/2018	1	\$	462.590,00	\$	273,12	\$	633.930,00	\$	1.096.793,12	\$	-	\$	273,12	\$	633.930,00	\$	462.590,00	\$	1.096.793,12	\$	-
6	13/11/2018	30/11/2018	18	\$	462.590,00	\$	4.916,07	\$	633.930,00	\$	467.506,07	\$	-	\$	5.189,19	\$	633.930,00	\$	462.590,00	\$	1.101.709,19	\$	-
6	1/12/2018	31/12/2018	31	\$	462.590,00	\$	8.466,57	\$	633.930,00	\$	471.056,57	\$	-	\$	13.655,75	\$	633.930,00	\$	462.590,00	\$	1.110.175,75	\$	-
6	1/01/2019	31/01/2019	31	\$	462.590,00	\$	8.466,57	\$	633.930,00	\$	471.056,57	\$	-	\$	22.122,32	\$	633.930,00	\$	462.590,00	\$	1.118.642,32	\$	-
6	1/02/2019	28/02/2019	28	\$	462.590,00	\$	7.647,22	\$	633.930,00	\$	470.237,22	\$	-	\$	29.769,54	\$	633.930,00	\$	462.590,00	\$	1.126.289,54	\$	-
6	1/03/2019	31/03/2019	31	\$	462.590,00	\$	8.466,57	\$	633.930,00	\$	471.056,57	\$	-	\$	38.236,10	\$	633.930,00	\$	462.590,00	\$	1.134.756,10	\$	-
6	1/04/2019	30/04/2019	30	\$	462.590,00	\$	8.193,45	\$	633.930,00	\$	470.783,45	\$	-	\$	46.429,56	\$	633.930,00	\$	462.590,00	\$	1.142.949,56	\$	-
6	1/05/2019	31/05/2019	31	\$	462.590,00	\$	8.466,57	\$	633.930,00	\$	471.056,57	\$	-	\$	54.896,12	\$	633.930,00	\$	462.590,00	\$	1.151.416,12	\$	-
6	1/06/2019	30/06/2019	30	\$	462.590,00	\$	8.193,45	\$	633.930,00	\$	470.783,45	\$	-	\$	63.089,57	\$	633.930,00	\$	462.590,00	\$	1.159.609,57	\$	-
6	1/07/2019	31/07/2019	31	\$	462.590,00	\$	8.466,57	\$	633.930,00	\$	471.056,57	\$	-	\$	71.556,14	\$	633.930,00	\$	462.590,00	\$	1.168.076,14	\$	-
6	1/08/2019	31/08/2019	31	\$	462.590,00	\$	8.466,57	\$	633.930,00	\$	471.056,57	\$	-	\$	80.022,71	\$	633.930,00	\$	462.590,00	\$	1.176.542,71	\$	-
6	1/09/2019	30/09/2019	30	\$	462.590,00	\$	8.193,45	\$	633.930,00	\$	470.783,45	\$	-	\$	88.216,16	\$	633.930,00	\$	462.590,00	\$	1.184.736,16	\$	-
6	1/10/2019	31/10/2019	31	\$	462.590,00	\$	8.466,57	\$	633.930,00	\$	471.056,57	\$	-	\$	96.682,72	\$	633.930,00	\$	462.590,00	\$	1.193.202,72	\$	-
6	1/11/2019	30/11/2019	30	\$	462.590,00	\$	8.193,45	\$	633.930,00	\$	470.783,45	\$	-	\$	104.876,17	\$	633.930,00	\$	462.590,00	\$	1.201.396,17	\$	-
6	1/12/2019	31/12/2019	31	\$	462.590,00	\$	8.466,57	\$	633.930,00	\$	471.056,57	\$	-	\$	113.342,74	\$	633.930,00	\$	462.590,00	\$	1.209.862,74	\$	-
6	1/01/2020	31/01/2020	31	\$	462.590,00	\$	8.466,57	\$	633.930,00	\$	471.056,57	\$	-	\$	121.809,31	\$	633.930,00	\$	462.590,00	\$	1.218.329,31	\$	-
6	1/02/2020	29/02/2020	29	\$	462.590,00	\$	7.920,34	\$	633.930,00	\$	470.510,34	\$	-	\$	129.729,64	\$	633.930,00	\$	462.590,00	\$	1.226.249,64	\$	-
6	1/03/2020	31/03/2020	31	\$	462.590,00	\$	8.466,57	\$	633.930,00	\$	471.056,57	\$	-	\$	138.196,21	\$	633.930,00	\$	462.590,00	\$	1.234.716,21	\$	-

DE	HASTA	DIAS	CAPITAL BASE LIQ.	I. DE MORA CAUSADOS	BASE I. REMUNERATORIO	SUBTOTAL	ABONOS	SALDO I. MORA	SALDO I. REMUNERATORIO	SALDO CAPITAL	CUOTA TOTAL	SALDO IMPUTABLE A CAPITAL
20	30/04/2020	30	\$ 462 590,00	\$ 8 193,45	\$ 633 930,00	\$ 470 783,45	\$ -	\$ -	\$ 633 930,00	\$ 462 590,00	\$ 1 242 909,66	\$ -
20	31/05/2020	31	\$ 462 590,00	\$ 8 466,57	\$ 633 930,00	\$ 471 056,57	\$ -	\$ -	\$ 633 930,00	\$ 462 590,00	\$ 1 251 376,22	\$ -
20	30/06/2020	30	\$ 462 590,00	\$ 8 193,45	\$ 633 930,00	\$ 470 783,45	\$ -	\$ -	\$ 633 930,00	\$ 462 590,00	\$ 1 259 569,68	\$ -
20	23/07/2020	23	\$ 462 590,00	\$ 6 281,65	\$ 633 930,00	\$ 468 871,65	\$ -	\$ -	\$ 633 930,00	\$ 462 590,00	\$ 1 265 851,32	\$ -
DETALLE DE LIQUIDACIÓN												
2018	15/11/2018	1	\$ 25 792 064,00	\$ 15 227,74	\$ -	\$ 25 807 291,74	\$ -	\$ 15 227,74	\$ -	\$ 25 792 064,00	\$ 25 807 291,74	\$ -
2018	30/11/2018	15	\$ 25 792 064,00	\$ 228 416,11	\$ -	\$ 26 020 480,11	\$ -	\$ 243 643,85	\$ -	\$ 25 792 064,00	\$ 26 035 707,85	\$ -
2018	31/12/2018	31	\$ 25 792 064,00	\$ 472 059,95	\$ -	\$ 26 264 123,95	\$ -	\$ 715 703,80	\$ -	\$ 25 792 064,00	\$ 26 507 767,80	\$ -
2019	31/01/2019	31	\$ 25 792 064,00	\$ 472 059,95	\$ -	\$ 26 264 123,95	\$ -	\$ 1 187 763,76	\$ -	\$ 25 792 064,00	\$ 26 979 827,76	\$ -
2019	28/02/2019	28	\$ 25 792 064,00	\$ 426 376,73	\$ -	\$ 26 218 440,73	\$ -	\$ 1 614 140,49	\$ -	\$ 25 792 064,00	\$ 27 406 204,49	\$ -
2019	31/03/2019	31	\$ 25 792 064,00	\$ 472 059,95	\$ -	\$ 26 264 123,95	\$ -	\$ 2 086 200,45	\$ -	\$ 25 792 064,00	\$ 27 878 264,45	\$ -
2019	30/04/2019	30	\$ 25 792 064,00	\$ 456 832,21	\$ -	\$ 26 248 896,21	\$ -	\$ 2 543 032,66	\$ -	\$ 25 792 064,00	\$ 28 335 096,66	\$ -
2019	31/05/2019	31	\$ 25 792 064,00	\$ 472 059,95	\$ -	\$ 26 264 123,95	\$ -	\$ 3 015 092,61	\$ -	\$ 25 792 064,00	\$ 28 807 156,61	\$ -
2019	30/06/2019	30	\$ 25 792 064,00	\$ 456 832,21	\$ -	\$ 26 248 896,21	\$ -	\$ 3 471 924,83	\$ -	\$ 25 792 064,00	\$ 29 263 988,83	\$ -
2019	31/07/2019	31	\$ 25 792 064,00	\$ 472 059,95	\$ -	\$ 26 264 123,95	\$ -	\$ 3 943 984,78	\$ -	\$ 25 792 064,00	\$ 29 736 048,78	\$ -
2019	31/08/2019	31	\$ 25 792 064,00	\$ 472 059,95	\$ -	\$ 26 264 123,95	\$ -	\$ 4 416 044,74	\$ -	\$ 25 792 064,00	\$ 30 208 108,74	\$ -
2019	30/09/2019	30	\$ 25 792 064,00	\$ 456 832,21	\$ -	\$ 26 248 896,21	\$ -	\$ 4 872 876,95	\$ -	\$ 25 792 064,00	\$ 30 664 940,95	\$ -
2019	31/10/2019	31	\$ 25 792 064,00	\$ 472 059,95	\$ -	\$ 26 264 123,95	\$ -	\$ 5 344 936,91	\$ -	\$ 25 792 064,00	\$ 31 137 000,91	\$ -
2019	30/11/2019	30	\$ 25 792 064,00	\$ 456 832,21	\$ -	\$ 26 248 896,21	\$ -	\$ 5 801 769,12	\$ -	\$ 25 792 064,00	\$ 31 593 833,12	\$ -
2019	31/12/2019	31	\$ 25 792 064,00	\$ 472 059,95	\$ -	\$ 26 264 123,95	\$ -	\$ 6 273 829,08	\$ -	\$ 25 792 064,00	\$ 32 065 893,08	\$ -
2020	31/01/2020	31	\$ 25 792 064,00	\$ 472 059,95	\$ -	\$ 26 264 123,95	\$ -	\$ 6 745 889,03	\$ -	\$ 25 792 064,00	\$ 32 537 953,03	\$ -
2020	29/02/2020	29	\$ 25 792 064,00	\$ 441 604,47	\$ -	\$ 26 233 668,47	\$ -	\$ 7 187 493,50	\$ -	\$ 25 792 064,00	\$ 32 979 557,50	\$ -
2020	31/03/2020	31	\$ 25 792 064,00	\$ 472 059,95	\$ -	\$ 26 264 123,95	\$ -	\$ 7 659 553,46	\$ -	\$ 25 792 064,00	\$ 33 451 617,46	\$ -
2020	30/04/2020	30	\$ 25 792 064,00	\$ 456 832,21	\$ -	\$ 26 248 896,21	\$ -	\$ 8 116 385,67	\$ -	\$ 25 792 064,00	\$ 33 908 449,67	\$ -
2020	31/05/2020	31	\$ 25 792 064,00	\$ 472 059,95	\$ -	\$ 26 264 123,95	\$ -	\$ 8 588 445,63	\$ -	\$ 25 792 064,00	\$ 34 380 509,63	\$ -
2020	30/06/2020	30	\$ 25 792 064,00	\$ 456 832,21	\$ -	\$ 26 248 896,21	\$ -	\$ 9 045 277,84	\$ -	\$ 25 792 064,00	\$ 34 837 341,84	\$ -
2020	23/07/2020	23	\$ 25 792 064,00	\$ 350 238,03	\$ -	\$ 26 142 302,03	\$ -	\$ 9 395 515,87	\$ -	\$ 25 792 064,00	\$ 35 187 579,87	\$ -

16/12/2020

Correo: Juzgado 03 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

MEMORIAL APORTA LIQUIDACION DE CREDITO. RAD: 2018-1336-00 DDO. WILLIAM ALARCON HERNANDEZ. DTE. BANCOLOMBIA SA

JURIDICO 2 <juridico2@carrilloriabogados.com>

Vie 24/07/2020 14:38

Para: Jurídico <juridico@carrilloriabogados.com>; GUZMAN ROSAURA <guzman-321@outlook.com>; Juzgado 03 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (207 KB)

LIQUIDACION DE CREDITO.pdf;

Señor

JUEZ 3 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 2018-01336-00
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A**
DEMANDADO: WILLIAM ALARCÓN HERNÁNDEZ

ASUNTO: APORTA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11597 del 15 de julio de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, adjunto memorial para su respectivo trámite.

Así mismo indico que éste es el correo electrónico para mis respectivas notificaciones.

Cordialmente,

KATHERINE VELILLA HERNÁNDEZ

Abogada

CARRILLO ABOGADOS OUTSOURCING LEGAL S.A.S

juridico2@carrilloriabogados.com

Carrera 11 No 73 - 44 Oficina 308 Edificio Monserrat

Tel. 2122597 - 6429177 ext. 105

49
WILLIAM ALBERTO MONTEALEGRE MONTEALEGRE

ABOGADO

AV. JIMENEZ No. 10-58 Ofc. 609 BOGOTA Tel. 342 23 20. Tel. 243 87 16. Cel. 313 247
74 97 Correo electrónico: clatalina86@gmail.com

Señor
JUEZ 3 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.

RADICADO. 2019 - 01128
DEMANDANTE: B. B. V. A. COLOMBIA
DEMANDADO: AIDA PATRICIA GODOY JIMENEZ

ASUNTO: LIQUIDACIÓN CRÉDITO

WILLIAM ALBERTO MONTEALEGRE, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, obrando conforme al poder conferido por BBVA COLOMBIA S.A, al Señor Juez de manera comedida MANIFIESTO que allego la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO la cual arrojó un valor total de \$124.113.374,4480 M/cte, que se discrimina así.

CAPITAL	\$100'.124.963,0090
INTERES MORATORIO	\$ 23'.988.411,4480
TOTAL	\$124'.113.374,4480 M/cte

CORDIALMENTE;


WILLIAM ALBERTO MONTEALEGRE
C. C. NO. 19.421.665 DE BOGOTÁ.
T. P. NO. 75421 DEL CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

LIQUIDACIÓN 2019
 William Montealegre
 24/07/2020 7:14
 Para: Juzgado 03 Civil M
 1 archivos adjuntos (1)
 LIQUIDACION10001.pdf
 Señor(a)
 JUEZ 3 C.M. DE B
 REMITO LIQUIDA
 ATT. -- WILLIAM
 C.C. No. 194216
 T.P. 75421 C. S.
 DATOS DE COM
 TEL 342 2320 Y
 Correo electró

ARE No. 158960955011	Mes	Desde	Hasta	Número días	Vr. Pesos	Tasa de %	Sub total Año	Días	Sub total en mora	No. Días	Total
ITAL ACELERADO											
20/09/2019	30/09/2019	10	\$	100.124.963,0000	x	28,98	\$	29.016,214,2774	/	360	806.005,952
1/10/2019	31/10/2019	31	\$	100.124.963,0000	x	28,65	\$	28.685,801,8995	/	360	2.470.166,275
1/11/2019	30/11/2019	30	\$	100.124.963,0000	x	28,55	\$	28.585,676,9365	/	360	2.382.139,745
1/12/2019	31/01/2020	31	\$	100.124.963,0000	x	28,37	\$	28.405,452,0031	/	360	2.446.025,034
1/01/2020	31/01/2020	31	\$	100.124.963,0000	x	28,16	\$	28.195,189,5808	/	360	2.427.919,103
1/02/2020	29/02/2020	29	\$	100.124.963,0000	x	28,59	\$	28.625,726,9217	/	360	2.305.961,335
1/03/2020	31/03/2020	31	\$	100.124.963,0000	x	28,43	\$	28.465,526,9809	/	360	2.451.198,157
1/04/2020	30/04/2020	30	\$	100.124.963,0000	x	28,04	\$	28.075,039,6252	/	360	2.339.586,635
1/05/2020	31/05/2020	31	\$	100.124.963,0000	x	27,29	\$	27.324,102,4027	/	360	2.352.908,818
1/06/2020	30/06/2020	30	\$	100.124.963,0000	x	27,18	\$	27.213,964,9434	/	360	2.267.830,412
1/07/2020	23/07/2020	23	\$	100.124.963,0000	x	27,18	\$	27.213,964,9434	/	360	1.738.669,982
ITAL											23.988.411,448
ERES MORATORIOS											23.988.411,448
ITAL											124.113.374,4480

50/

LIQUIDACIÓN 2019-01128; BBVA VS AIDA PATRICIA GODOY JIMENEZ

William Montealegre <clatalina86@gmail.com>

le 24/07/2020 7 14

ara: Juzgado 03 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (46 KB)

LIQUIDACION10001.pdf;

Señor(a)

UEZ 3 C.M. DE BOGOTA

REMITO LIQUIDACIÓN DEL CREDITO A FIN QUE SE TENGA EN CUENTA.

ATT. -- WILLIAM ALBERTO MONTEALEGRE

C.C. No. 19421665

T.P. 75421 C. S. de la J.

DATOS DE CONTACTO. AV. JIMENEZ 10 - 58 OFC 609

TEL 342 2320 Y 313 247 7497

Correo electrónico: clatalina86@gmail.com



Señor(a):
JUEZ TERCERO (3°) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA. **DE:** BANCO PICHINCHA S.A.
CONTRA: JAIRO NIETO BOLÍVAR.
RADICADO No. 11001400300320170091000.

ASUNTO: APORTO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO ACTUALIZADA.

MARIO ARLEY SOTO BARRAGÁN, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me permito aportar al Despacho, la «LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO ACTUALIZADA».

RESOLUCIÓN	VIGENCIA		INTERÉS BANCARIO		CAPITAL	DÍAS	LIQUIDACIÓN
	DESDE	HASTA	ANUAL	MENSUAL			
1233	6-dic-16	31-dic-16	21,99	1,8325	\$13.034.952,00	26	\$ 200.338,80
1612	1-ene-17	31-ene-17	22,34	1,8616	\$13.034.952,00	31	\$ 242.658,67
1612	1-feb-17	28-feb-17	22,34	1,8616	\$13.034.952,00	28	\$ 219.175,57
1612	1-mar-17	31-mar-17	22,34	1,8616	\$13.034.952,00	31	\$ 242.658,67
488	1-abr-17	30-abr-17	22,33	1,8608	\$13.034.952,00	30	\$ 234.730,05
488	1-may-17	31-may-17	22,33	1,8608	\$13.034.952,00	31	\$ 242.554,39
488	1-jun-17	30-jun-17	22,33	1,8608	\$13.034.952,00	30	\$ 234.730,05
907	1-jul-17	31-jul-17	21,98	1,8316	\$13.034.952,00	31	\$ 238.748,18
907	1-ago-17	31-ago-17	21,98	1,8316	\$13.034.952,00	31	\$ 238.748,18
1155	1-sep-17	30-sep-17	21,48	1,7900	\$13.034.952,00	30	\$ 225.799,01
1298	1-oct-17	31-oct-17	21,15	1,7625	\$13.034.952,00	31	\$ 229.741,03
1447	1-nov-17	30-nov-17	20,96	1,7466	\$13.034.952,00	30	\$ 220.324,33
1619	1-dic-17	31-dic-17	20,77	1,7308	\$13.034.952,00	31	\$ 225.608,95
1890	1-ene-18	31-ene-18	20,69	1,7241	\$13.034.952,00	31	\$ 224.735,61
0131	1-feb-18	28-feb-18	21,01	1,7508	\$13.034.952,00	28	\$ 206.130,53
0259	1-mar-18	31-mar-18	20,68	1,7233	\$13.034.952,00	31	\$ 224.631,33
0398	1-abr-18	30-abr-18	20,48	1,7066	\$13.034.952,00	30	\$ 215.278,54
0527	1-may-18	31-may-18	20,44	1,7033	\$13.034.952,00	31	\$ 222.024,34
0687	1-jun-18	30-jun-18	20,28	1,6900	\$13.034.952,00	30	\$ 213.184,54
0820	1-jul-18	31-jul-18	20,03	1,6691	\$13.034.952,00	31	\$ 217.566,38
0954	1-ago-18	31-ago-18	19,94	1,6616	\$13.034.952,00	31	\$ 216.588,76
1112	1-sep-18	30-sep-18	19,81	1,6508	\$13.034.952,00	30	\$ 208.239,67
1294	1-oct-18	31-oct-18	19,63	1,6358	\$13.034.952,00	31	\$ 213.225,74
1521	1-nov-18	30-nov-18	19,49	1,6241	\$13.034.952,00	30	\$ 204.871,60
1708	1-dic-18	31-dic-18	19,40	1,6166	\$13.034.952,00	31	\$ 210.723,03
1872	1-ene-19	31-ene-19	19,16	1,5966	\$13.034.952,00	31	\$ 208.116,04
0263	1-mar-19	31-mar-19	19,37	1,6141	\$13.034.952,00	31	\$ 210.397,16
0389	1-abr-19	30-abr-19	19,32	1,6100	\$13.034.952,00	30	\$ 203.092,96
0574	1-may-19	31-may-19	19,34	1,6116	\$13.034.952,00	31	\$ 210.071,29
0697	1-jun-19	30-jun-19	19,30	1,6083	\$13.034.952,00	30	\$ 202.878,52
0829	1-jul-19	31-jul-19	19,28	1,6066	\$13.034.952,00	31	\$ 209.419,54

Calle 19 No. 5 – 30 Torre BD BACATÁ Oficina 802 PBX (1) 744 7284
Bogotá, Colombia.



RESOLUCIÓN	VIGENCIA		INTERÉS BANCARIO		CAPITAL	DÍAS	LIQUIDACIÓN
	DESDE	HASTA	ANUAL	MENSUAL			
1145	1-sep-19	30-sep-19	19,32	1,6100	\$13.034.952,00	30	\$ 203.092,96
1293	1-oct-19	31-oct-19	19,10	1,5916	\$13.034.952,00	31	\$ 207.464,30
1474	1-nov-19	30-nov-19	19,03	1,5858	\$13.034.952,00	30	\$ 200.040,26
1603	1-dic-19	31-dic-19	18,91	1,5758	\$13.034.952,00	31	\$ 205.404,77
1768	1-ene-20	31-ene-20	18,77	1,5641	\$13.034.952,00	31	\$ 203.879,68
0094	1-feb-20	29-feb-20	19,06	1,5883	\$13.034.952,00	29	\$ 193.677,10
0205	1-mar-20	31-mar-20	18,95	1,5791	\$13.034.952,00	31	\$ 205.834,93
0351	1-abr-20	30-abr-20	18,69	1,5575	\$13.034.952,00	30	\$ 196.470,37
0437	1-may-20	31-may-20	18,19	1,5158	\$13.034.952,00	31	\$ 197.583,80
0505	1-jun-20	30-jun-20	18,12	1,5100	\$13.034.952,00	30	\$ 190.478,49
0605	1-jul-20	31-jul-20	18,12	1,5100	\$13.034.952,00	31	\$ 196.827,78
0685	1-ago-20	31-ago-20	18,29	1,5241	\$13.034.952,00	31	\$ 198.665,70
0769	1-sep-20	30-sep-20	18,35	1,5291	\$13.034.952,00	30	\$ 192.887,86
0869	1-oct-20	31-oct-20	18,09	1,5075	\$13.034.952,00	31	\$ 196.501,90
0947	1-nov-20	30-nov-20	17,84	1,4866	\$13.034.952,00	30	\$ 187.526,71
1034	1-dic-20	31-dic-20	17,46	1,4550	\$13.034.952,00	31	\$ 189.658,55
1215	1-ene-21	31-ene-21	17,32	1,4433	\$13.034.952,00	31	\$ 188.133,46
0064	1-feb-21	28-feb-21	17,54	1,4616	\$13.034.952,00	28	\$ 172.081,55
0161	1-mar-21	31-mar-21	17,41	1,4508	\$13.034.952,00	31	\$ 189.111,08
0305	1-abr-21	30-abr-21	17,31	1,4425	\$13.034.952,00	30	\$ 181.963,73
0407	1-may-21	31-may-21	17,22	1,4350	\$13.034.952,00	31	\$ 187.051,56
0509	1-jun-21	30-jun-21	17,21	1,4341	\$13.034.952,00	30	\$ 180.904,11
0622	1-jul-21	31-jul-21	17,18	1,4316	\$13.034.952,00	31	\$ 186.608,37
0804	1-ago-21	31-ago-21	17,24	1,4366	\$13.034.952,00	31	\$ 187.260,12
1719	1-sep-21	21-sep-21	17,19	1,4325	\$13.034.952,00	21	\$ 126.491,59
TOTAL INTERÉS DE MORA:							\$10.725.586,56
SALDO CAPITAL ACELERADO:							\$ 13.034.952,00
INTERÉS DE MORA:							\$ 10.725.586,56
ABONOS PARCIALES AL CRÉDITO							\$ 3.989.062,00
TOTAL DE LA OBLIGACIÓN HASTA EL 21-09-2021:							\$ 19.981.339,28

No siendo otro el motivo del presente me suscribo del Despacho, agradeciendo la atención prestada.

Cordialmente,


MARIO ARLEY SOTO BARRAGÁN.
C.C. No. 93.968.754 de Ibagué.
T.P. No. 285.270 del C. S. de la J.
(gerente@e-concilia.com) (juridico@e-concilia.com)
Proyectó: Alejandro Agudelo.
21 Sep. 2021.

Calle 19 No. 5 – 30 Torre BD BACATÁ Oficina 802 PBX (1) 744 7284
Bogotá, Colombia.

SEÑOR

JUEZ 3 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E.

S.

D.

REF: PROCESO EJECUTIVO No. 2018 - 902 DEL **BANCO DE BOGOTÁ.**

CONTRA: HENRY DUARTE CAGUA

El Suscrito **PLUTARCO CADENA AGUDELO**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.144.288, expedida en Bogotá y tarjeta profesional de abogado número 23.326 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado del **BANCO DE BOGOTÁ**, allego liquidación de crédito pagaré No. 255224359 valor \$62.027.684,70, los valores se encuentran discriminados en archivo adjunto.

Del señor Juez,

Atentamente,



PLUTARCO CADENA AGUDELO

C.C. 19.144.288 DE BOGOTÁ

T.P. 23.326 C.S.J

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Deudor: HENRY DUARTE CAGUA

Deudor:

pagar: 25224559

Tasa efectiva anual pactada, o nominal ***

Para dar aplicación a los Arts. 121 L. 102 y 205 C. P., si no se pactó tasa de

Tasa nominal mensual pactada, o nominal ***

interés, o se pactó la mínima autorizada, estas celdas aparecerán vacías.

CAPITAL: 35.190.600,00

VIGENCIA		BIV. Cto.	LÍMITE USURA		TASA	TASA	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO				
DESCR.	ACTA		% Efectivo Anual	% Nominal Anual			Capital Liquidable	Alto	Liq Intereses	A B C D E	Saldo de Capital más Intereses
15-jan-18	30-jan-18	20.28%	30.42%	0.00%	0.00%	35.190.600,00	15	-	0,00		35.190.600,00
01-feb-18	30-feb-18	20.03%	30.05%	0.00%	0.00%	35.190.600,00	30	-	0,00		35.190.600,00
01-mar-18	30-mar-18	19.94%	29.91%	0.00%	0.00%	35.190.600,00	30	-	0,00		35.190.600,00
01-abr-18	30-abr-18	19.81%	29.72%	0.00%	0.00%	35.190.600,00	30	-	0,00		35.190.600,00
01-may-18	30-may-18	19.63%	29.40%	0.00%	0.00%	35.190.600,00	30	-	0,00		35.190.600,00
01-jun-18	30-jun-18	19.49%	29.14%	0.00%	0.00%	35.190.600,00	30	-	0,00		35.190.600,00
01-jul-18	30-jul-18	19.40%	29.10%	0.00%	0.00%	35.190.600,00	30	-	0,00		35.190.600,00
01-ago-18	30-ago-18	19.18%	28.74%	0.00%	0.00%	35.190.600,00	30	-	0,00		35.190.600,00
01-sep-18	30-sep-18	19.70%	29.55%	0.00%	0.00%	35.190.600,00	30	-	0,00		35.190.600,00
01-oct-18	30-oct-18	19.37%	29.06%	0.00%	0.00%	35.190.600,00	30	-	0,00		35.190.600,00
01-nov-18	30-nov-18	19.32%	28.98%	0.00%	0.00%	35.190.600,00	30	-	0,00		35.190.600,00
01-dic-18	30-dic-18	19.34%	29.01%	0.00%	0.00%	35.190.600,00	30	-	0,00		35.190.600,00
01-ene-19	30-ene-19	19.30%	28.95%	0.00%	0.00%	35.190.600,00	30	-	0,00		35.190.600,00
01-feb-19	30-feb-19	19.28%	28.92%	0.00%	0.00%	35.190.600,00	30	-	0,00		35.190.600,00
01-mar-19	30-mar-19	19.32%	28.98%	0.00%	0.00%	35.190.600,00	30	-	0,00		35.190.600,00
01-abr-19	30-abr-19	19.32%	28.98%	0.00%	0.00%	35.190.600,00	30	-	0,00		35.190.600,00
01-may-19	30-may-19	19.32%	28.98%	0.00%	0.00%	35.190.600,00	30	-	0,00		35.190.600,00
01-jun-19	30-jun-19	19.32%	28.98%	0.00%	0.00%	35.190.600,00	30	-	0,00		35.190.600,00
01-jul-19	30-jul-19	19.32%	28.98%	0.00%	0.00%	35.190.600,00	30	-	0,00		35.190.600,00
01-ago-19	30-ago-19	19.32%	28.98%	0.00%	0.00%	35.190.600,00	30	-	0,00		35.190.600,00
01-sep-19	30-sep-19	19.32%	28.98%	0.00%	0.00%	35.190.600,00	30	-	0,00		35.190.600,00
01-oct-19	30-oct-19	19.32%	28.98%	0.00%	0.00%	35.190.600,00	30	-	0,00		35.190.600,00
01-nov-19	30-nov-19	19.32%	28.98%	0.00%	0.00%	35.190.600,00	30	-	0,00		35.190.600,00
01-dic-19	30-dic-19	19.32%	28.98%	0.00%	0.00%	35.190.600,00	30	-	0,00		35.190.600,00
01-ene-20	30-ene-20	18.77%	28.18%	0.00%	0.00%	35.190.600,00	30	-	0,00		35.190.600,00
01-feb-20	29-feb-20	19.06%	28.59%	0.00%	0.00%	35.190.600,00	30	-	0,00		35.190.600,00
01-mar-20	30-mar-20	18.95%	28.43%	0.00%	0.00%	35.190.600,00	30	-	0,00		35.190.600,00
01-abr-20	30-abr-20	18.69%	28.04%	0.00%	0.00%	35.190.600,00	30	-	0,00		35.190.600,00
01-may-20	30-may-20	18.19%	27.29%	0.00%	0.00%	35.190.600,00	30	-	0,00		35.190.600,00
01-jun-20	30-jun-20	18.12%	27.18%	0.00%	0.00%	35.190.600,00	30	-	0,00		35.190.600,00
01-jul-20	30-jul-20	18.12%	27.18%	0.00%	0.00%	35.190.600,00	30	-	0,00		35.190.600,00
01-ago-20	30-ago-20	18.29%	27.44%	0.00%	0.00%	35.190.600,00	30	-	0,00		35.190.600,00
01-sep-20	30-sep-20	18.12%	27.18%	0.00%	0.00%	35.190.600,00	30	-	0,00		35.190.600,00
01-oct-20	30-oct-20	18.29%	27.44%	0.00%	0.00%	35.190.600,00	30	-	0,00		35.190.600,00
01-nov-20	30-nov-20	17.46%	26.19%	0.00%	0.00%	35.190.600,00	30	-	0,00		35.190.600,00
01-dic-20	30-dic-20	17.46%	26.19%	0.00%	0.00%	35.190.600,00	30	-	0,00		35.190.600,00
01-ene-21	30-ene-21	17.46%	26.19%	0.00%	0.00%	35.190.600,00	30	-	0,00		35.190.600,00
01-feb-21	29-feb-21	17.46%	26.19%	0.00%	0.00%	35.190.600,00	30	-	0,00		35.190.600,00
01-mar-21	30-mar-21	17.46%	26.19%	0.00%	0.00%	35.190.600,00	30	-	0,00		35.190.600,00
01-abr-21	30-abr-21	17.46%	26.19%	0.00%	0.00%	35.190.600,00	30	-	0,00		35.190.600,00
01-may-21	30-may-21	17.46%	26.19%	0.00%	0.00%	35.190.600,00	30	-	0,00		35.190.600,00
01-jun-21	30-jun-21	17.46%	26.19%	0.00%	0.00%	35.190.600,00	30	-	0,00		35.190.600,00
01-jul-21	30-jul-21	17.46%	26.19%	0.00%	0.00%	35.190.600,00	30	-	0,00		35.190.600,00
01-ago-21	30-ago-21	17.46%	26.19%	0.00%	0.00%	35.190.600,00	30	-	0,00		35.190.600,00
SUBTOTALES: >>>>							35.190.600,00		0,00		35.190.600,00

CAPITAL 35.190.600,00

CAPITAL VENCIDO 35.190.600,00

MORA 0000

CAPITAL ACCELERADO 0,00
INTERES CORRIENTE 0,00
INTERES MORA CAPITAL VENCIDO 26.837.684,70
INTERES MORA CAPITAL ACCELERADO 0,00
ABONOS 0,00

TOTAL 62.027.684,70

MEMORIAL APORTANDO LIQUIDACION DE CREDITO PROCESO BANCO BOGOTA CONTRA HENRY DUARTE CAGUA RADICADO: 2018-902

Plutarco Cadena <asjurcade@yahoo.com>

Mar 7/09/2021 10:16

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (145 KB)

MEMORIAL APORTANDO LIQUIDACIÓN.pdf;

PLUTARCO CADENA AGUDELO, apoderado judicial de la parte actora, elevo solicitud mediante memorial adjunto.

Atentamente,

PLUTARCO CADENA AGUDELO

Asesorías Jurídicas y Cobranzas Cadena y Asociados

ASJURCADE LTDA

Carrera 7 No.17-01 Of 509

PBX 482 4960

3183909674

asjurcade@yahoo.com

BAQUERO & BAQUERO

Abogados Asociados

Cra. 9 No. 12B - 57 Of.506 Cel. 310 222 67 54
Bogotá D.C.

Señor:

JUEZ 3 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.

E.

S.

D.

JUZGADO 3 CIVIL MPAL

8 F1
4 de 14

FEB 11 '20 PM 2:13

REF: PROCESO ORDINARIO DE PERTENENCIA DE PEDRO
PABLO MOLINA SANCHEZ contra ARQUIMEDEZ OCTAVIO
ROMERO MORENO.

PROCESO No.2018-1212.

FABIO BAQUERO ALVAREZ, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, identificado con la C.C. No.19.398.160 de Bogotá, Abogado con T.P. No.59.729 del C. S de la J., obrando como **CURADOR** de **ARQUIMEDEZ OCTAVIO ROMERO MORENO**, persona mayor de edad y, quien obra en calidad de demandado, en la forma más cordial me dirijo a Ud., Señor Juez, para dar contestación a la demanda que origino el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de ellas por carecer la demanda de sustentos de hecho y derecho.

A LOS HECHOS

- AL PRIMERO.-** No me consta. Debe probarse la ubicación del inmueble, linderos y demás circunstancias que identifiquen plenamente el inmueble.
- AL SEGUNDO.-** No me consta, que se pruebe, la forma como adquirió el inmueble.
- AL TERCERO.** No me consta que se pruebe la forma como adquirió el inmueble.
- AL CUARTO.-** No me consta que se pruebe que el demandante PEDRO PABLO MOLINA SANCHEZ, se encuentra habitando el inmueble, en calidad de poseedor de forma pública, pacífica e interrumpida, de buena fe y con ánimo de señor y dueño, desde el día 24 de julio de 2007.
- AL QUINTO.-** No me consta, que se pruebe los actos de señor y dueño.
- AL SEXTO.** No me consta, que se pruebe la suma de posesiones.

AL SEPTIMO.- No me consta, que se cite a las personas, que dice el demandante lo reconocen como poseedor.

AL OCTAVO.- No me consta, que pruebe el demandante el ejercicio de la posesión que dice tener.

El inciso segundo no es un hecho, es una pretensión.

EXCEPCIONES DE FONDO

Niego que el demandante tenga el derecho que invoca y por consiguiente propongo las siguientes excepciones de fondo:

EXCEPCION DE OFICIO

TODO HECHO QUE RESULTE PROBADO EN VIRTUD DEL CUAL LAS LEYES DESCONOZCAN LA EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN O LA DECLAREN EXTINGUIDA, SI ALGUNA VEZ EXISTIO.

Fundamento lo anterior excepción en el hecho de que, conforme a la ley, si el Señor Juez, que conoce del proceso encuentra probada alguna excepción, no siendo la prescripción, nulidad relativa y compensación que debe alegarse, la declarará probada de oficio aunque no haya sido propuesta expresamente.

INCONSISTENCIA.

Conforme a Las pruebas aportadas al proceso, el demandante PEDRO PABLO MOLINA SANCHEZ, habiendo adquirido el inmueble objeto del proceso, el día 24 de julio de 2007 no aparece en calidad de contribuyente en el pago del impuesto predial, para el año 2012 al contrario aparece como contribuyente del impuesto predial la Señora ROSALBA MAYORGA, Por consiguiente para el año de 2012 el demandante PEDRO PABLO MOLINA SANCHEZ, no hacía las veces de señor y dueño. Es decir no puede alegar a su favor la posesión del inmueble por más de 20 años, como lo manifiesta en el numeral sexto de los hechos de la demanda. El impuesto predial para el año 2012 fue anexado por la parte actora.

Igualmente en el mencionado recibo de pago de impuesto predial del año 2012 aparece como dirección la Diagonal 100A Bis Sur 4A-38 Este. Diferente a las direcciones que obran en los mismos recibos de pago de impuesto predial para los años 2017, 2018 donde aparece como dirección del predio: Diagonal 100A Bis Sur 28 -60.

PRUEBAS DOCUMENTALES INSUFICIENTES

26

La parte actora, presentó como pruebas documentales un recibo del agua, alcantarillado y aseo del periodo facturado de Dic 02/2017-Ene 31/2018; factura de codensa de febrero de 2018; recibo de gas natural de Abril de 2018. Lo cual me permito inferir que facturas anteriores de dichos servicios públicos no se pagaron o no existen y en consecuencia no se puede demostrar con estas únicas facturas, que el demandado ejerció actos de señor y dueño, durante 20 años como lo manifestó con el escrito de la demanda.

EXCEPCION GENERICA.

Como quiera que el suscrito, ha revisado de manera cuidadosa y detenida, la demanda y el trámite procesal, hasta ahora surtida por el Despacho y no encontrando vicios de orden sustancial o procesal, propongo la EXCEPCION GENERICA o cualquiera que resulte probada como tal.

PRUEBAS Y ANEXOS

- 1.- **DOCUMENTALES.**- Téngase como prueba documental, las que obran en el proceso.
- 2.- **PRUEBAS DE OFICIO.** Le solicito Señor Juez, respetuosamente, se sirva decretar todas las pruebas de Oficio, que estime conducentes y pertinentes para establecer la verificación de los hechos y brille la verdad y finalmente se imponga la justicia. De conformidad con el artículo 169 del C. G del P. Y demás normas concordantes y aplicables.
3. **OFICIAL.**- Le solicito respetuosamente Señor Juez, se sirva oficiar a la Secretaria de Distrital de Hacienda de la ciudad de Bogotá, a fin de que certifique durante los últimos cinco (5) años, quien o que contribuyente cancelo el impuesto predial y/o catastral del inmueble de la Diagonal 100A Bis Sur No.28-60. Y chip AAA0172JSEP.
- 4.- **INTERROGATORIO DE PARTE.**-Le solicito, Señor Juez, respetuosamente se sirva hacer citar y comparecer al demandante PEDRO PABLO MOLINA SANCHEZ, para que concurra a su Despacho, a absolver bajo la gravedad del juramento, el interrogatorio de parte, que le formularé, sobre los hechos de la demanda. De conformidad con el los artículos 198 y s.s. del C. G. del P. Reservándome el derecho a presentar el interrogatorio de parte, por escrito.

77

MANIFESTACION BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que desconozco el correo electrónico de la parte demandante y demandada. Mi correo es fabaal512@hotmail.com.

NOTIFICACIONES.

- 1.- **AL DEMANDANTE.-** En la dirección suministrada en la demanda.
- 2.- **AL DEMANDADO.-** En la dirección suministrada en la demanda.
- 3.- **FABIO BAQUERO ALVAREZ.-** Cra. 9 No. 12B-57 Oficina 506 de Bogotá.

Cordialmente,



FABIO BAQUERO ALVAREZ

C.C. No.19.398.160 de Bogotá.

T.P. No. 59.729 del C. S de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL
TRASLADO 110 CODIGO GENERAL DEL PROCESO

TRASLADO No. **015**

Fecha: **27-02-2020**

Página **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
11001 40 03 003 2018 01079	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOPNOGAL	JOSE MANUEL PALOMINO CABRERA	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	28/02/2020	03/03/2020
11001 40 03 003 2018 01212	Ordinario	PEDRO PABLO MOLINA SANCHEZ	ARQUIMEDES OCTAVIO ROMERO MORENO	Traslado Art. 370 C.G.P.	28/02/2020	05/03/2020
11001 40 03 003 2019 00707	Ordinario	SANDRA CASTAÑEDA VALDES	KRISTAL ROSA P.H	Traslado Art. 370 C.G.P.	28/02/2020	05/03/2020

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **27-02-2020** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.


ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA
SECRETARIO

72

C.R.V.014-A.J.
Bogotá, D.C. Enero 13 de 2020

JUZGADO 3 CIVIL MPAL.
226 R.
JAN 13 '20 AM 8:21

Señor
JUEZ TERCERO (03) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.

REF: PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL N° 2019-0777
DEMANDANTE FABIAN EFREY LOPEZ ARIAS
DEMANDADO SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y OTROS
CONTESTACION DEMANDA DIRECTA

AURA MERCEDES SANCHEZ PEREZ, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.324.800 de Ocaña y con tarjeta profesional N° 101089 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de representante legal para asuntos judiciales de SEGUROS DEL ESTADO S.A., tal y como consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, en la oportunidad legal acudo a su Despacho con el fin de dar contestación a la demanda directa, formulada en contra de la sociedad que represento, lo cual hago en los siguientes términos:

I.- EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

a. Relativos al hecho dañoso y la culpa:

1.- Es cierto.

2.- Es cierto, resaltando que el peatón se desplazaba en estado de embriaguez.

3.- No es un hecho, es una afirmación subjetiva del apoderado de la parte actora la cual deberá ser demostrada en debida forma.

4.- No es un hecho, es una afirmación subjetiva del apoderado de la parte actora la cual deberá ser demostrada en debida forma, máxime cuando de la verificación del informe de accidente la responsabilidad del accidente recae en cabeza del peatón quien cruza la vía sin utilizar el paso peatonal además de desplazarse en estado de embriaguez.

5.- Es cierto.

6.- No es cierto en consideración a la verificación del informe de accidente en el cual no se hace alusión alguna a la afirmación del apoderado del actor.

1. De los perjuicios materiales

a. Lucro cesante consolidado

No es un hecho, se trata de una pretensión la cual deberá ser demostrada, máxime cuando se trata de un concepto que debió ser cubierto por la EPS.

2. De los perjuicios inmateriales

a. perjuicios morales

No es un hecho, se trata de una pretensión. En todo caso desde ya se resalta que se trata de una pretensión excesiva y que no concuerda con la gravedad de la lesión ni incluso por analogía, con la unificación jurisprudencial efectuada por el Consejo de Estado.

b. Perjuicios por Daños a la salud

1No es un hecho, se trata de una pretensión. En todo caso desde ya se resalta que se trata de una pretensión excesiva y que no concuerda con la gravedad de la lesión ni incluso por analogía, con la unificación jurisprudencial efectuada por el Consejo de Estado.

II.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a cada una de ellas, por no estar sostenidas en circunstancias probadas, al igual que carecer de fundamentos de hecho y de derecho como se demostrará en el transcurso del proceso, resaltando especialmente la oposición a las declaraciones de pago solidario por parte de mi mandante, por cuanto dicha solidaridad se predica frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas, en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley, y la presencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. en el proceso se predica única y exclusivamente de la existencia de un contrato de seguro y solo en lo que corresponde a la responsabilidad civil extracontractual.

III.- EXCEPCIONES

1.- CONFIGURACION CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD DE CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

El artículo 1127 del Código de Comercio, artículo que define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil, establece que "El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual en tal virtud, se constituye en beneficiario de la indemnización...".

En ese orden de ideas, para que se pueda afectar la póliza mencionada debe existir certeza frente a la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado en la ocurrencia del accidente de tránsito, es decir, quien pretende reclamar como beneficiario de la póliza de responsabilidad civil no solo debe demostrar la ocurrencia del siniestro, su cuantía y la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado en la ocurrencia del accidente de tránsito, tan evidente es este hecho que en múltiples oportunidades por vía jurisprudencial se ha aclarado el alcance del artículo 1077 del Código de Comercio cuando se pretende afectar una póliza de responsabilidad civil, como por ejemplo la sentencia del 10 de febrero de 2005 de la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, expediente 7614, magistrado ponente JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR.

De otro lado, las especiales características del régimen de responsabilidad civil extracontractual por los daños derivados del ejercicio de actividades peligrosas, determinan que la imputación deba ser efectuada con fundamento en el nexo existente entre el hecho riesgoso y el perjuicio sufrido por la víctima, en esos términos, adentrándonos en el terreno de la causalidad, ante la existencia de una causa extraña del perjuicio, originada en el caso fortuito o en la fuerza mayor, en el hecho de la víctima o en el hecho de un tercero, se rompe el nexo de causalidad y en consecuencia no puede imputarse daño. Es así como se debe exonerar al agente cuando la imprudencia de la víctima fue tal que pudiendo evitar el daño no lo hizo. **"De lo cual resulta que si, aunque culposo, el hecho de determinado agente fue inocuo para la producción del accidente dañoso, el que no habría ocurrido si no hubiese intervenido el acto imprudente de otro, no se configura el fenómeno de la concurrencia de culpas, que para los efectos de la gradación cuantitativa de la indemnización consagra el artículo 2357 del Código Civil. En la hipótesis indicada sólo es responsable, por tanto, la parte que, por último, tuvo la oportunidad de evitar el daño y sin embargo no lo hizo".** (CSJ, Cas. Civil, Sent. abr. 30/76).

En el caso que nos ocupa, una vez analizadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia del accidente de tránsito descritas en el informe de tránsito o croquis, observamos que el conductor del vehículo de placa VEG 933 no es responsable, por cuanto del mencionado análisis se desprende que el origen de la ocurrencia del accidente fue la conducta desplegada por el demandante señor FABIAN EFREY LOPEZ ARIAS quien en condición de peatón a las 10:00 de la noche y en estado de embriaguez (tal como se consigna en el croquis) de forma imprudente e intempestiva procedió a invadir la calzada vehicular por la cual se desplazaba el vehículo de servicio público, resaltándose que de acuerdo al informe de tránsito y a las evidencias descritas, tales como la posición final del vehículo, la ruta tanto del automotor como del peatón, y el diseño de la vía, permite establecer que el peatón de manera imprudente e imprevista procede a cruzar la vía por una zona no apta para el cruce peatonal pese a que pocos metros existía el paso correspondiente, comportamiento del peatón que puso en peligro su integridad física y desobedeció lo establecido en los artículos 55, 57, 58 y 59 del Código Nacional de Tránsito Terrestre Automotor, normatividad que establece:

"Artículo 55. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de

tránsito.”.

“Artículo 57. El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo”.

“Artículo 58. Los peatones no podrán:

- ...Invadir la zona destinada al tránsito de vehículos...
- ... Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física. ”.

“Artículo 59. *Limitaciones a peatones especiales.* Los peatones que se enuncian a continuación deberán ser acompañados, al cruzar las vías, por personas mayores de dieciséis años:

- Las personas que padezcan de trastornos mentales permanentes o transitorios.
- Las personas que se encuentren bajo el influjo de alcohol, drogas alucinógenas y de medicamentos o sustancias que disminuyan sus reflejos ...”

Tan evidente es este hecho que dentro del informe de accidente de tránsito elaborado por el Patrullero encargado, se le imputó al peatón EFREY FABIAL LOPEZ ARIAS la causa probable del accidente, calificando su conducta conforme la Resolución 011268 del 5 de diciembre de 2012, imponiéndole las hipótesis 410 “cruzar en estado de embriaguez” Y 411 “no utiliza pasos peatonales”.

Siendo pertinente resaltar que con la demanda se aporta la historia clínica del lesionado desde el 22 de septiembre de 2014 y no la historia clínica de ingreso una vez ocurrido el accidente, por lo que se omite toda prueba que pueda ratificar el estado de embriaguez.

De igual manera, por parte de la Fiscalía 221 Local de Bogotá, se ordenó el archivo de las diligencias con fundamento por **atipicidad de la conducta** el día 30 de agosto de 2016, motivo por el cual por parte de la jurisdicción penal se decidió la ausencia de violación al deber objetivo de cuidado por parte del conductor del vehículo, señor JULIO EDUARDO CARDENAS CORDOBA, situación que impedía continuar con un proceso en su contra.

Así las cosas, si bien es cierto la conducción de vehículos se considera una actividad peligrosa que requiere el máximo cuidado y diligencia, también lo es que a los peatones también les es exigible una conducta idónea, y en el evento que nos ocupa la víctima invadir la calzada vehicular ocasionó el accidente. Vemos pues como el señor EFREY FABIAL LOPEZ ARIAS, desplegó el comportamiento que debe ser considerado como la causa eficiente del accidente, que configuró la causal eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, por ende rompe el nexo causal entre el hecho desplegado por el conductor del vehículo asegurado que era movilizarse por su vía acatando las normas de tránsito y de conformidad con lo estipulado por la Ley 769 de 2002, lo que nos permite afirmar que no hay lugar a solicitud alguna frente a los perjuicios ocasionados en la

ocurrencia del accidente, por cuanto no existe responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo de placa VEG 933.

Teniendo en cuenta que a través de la acción directa se pretende afectar una póliza de responsabilidad civil extracontractual, contrato que se encuentra definido en el artículo 1127 del Código de Comercio, el cual establece que **"El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual en tal virtud, se constituye en beneficiario de la indemnización..."**.

Así mismo, las condiciones generales y específicas de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Transportadores de Pasajeros en Vehículos de Servicio Público, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, tal y como se puede apreciar en la carátula de dicha póliza, en su numeral 3 establece que **"Segurestado cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual en que de acuerdo con la legislación Colombiana, incurra el asegurado nombrado en la carátula de la póliza, proveniente de un accidente o serie de accidentes, emanados de un solo acontecimiento ocasionado por el (los) vehículos (s) descrito (s) en esta póliza, conducidos por el asegurado o por cualquier persona autorizada expresamente por el..."**.

En ese orden de ideas, para que se pueda afectar la póliza mencionada debe existir certeza frente a la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado en la ocurrencia del accidente de tránsito, es decir, quien pretende reclamar como beneficiario de la póliza de responsabilidad civil debe demostrar la ocurrencia del siniestro, su cuantía y la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado en la ocurrencia del accidente de tránsito, tan evidente es este hecho que en múltiples oportunidades por vía jurisprudencial se ha aclarado el alcance del artículo 1077 del Código de Comercio cuando se pretende afectar una póliza de responsabilidad civil, como por ejemplo la sentencia del 10 de febrero de 2005 de la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, expediente 7614, magistrado ponente JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR.

Conforme a lo anterior, en virtud de la demostración de la existencia de una causal eximente de responsabilidad y ante la falta de acreditación de los requisitos para afectar una póliza de responsabilidad civil extracontractual, se solicita al Despacho abstenerse de condenar a esta aseguradora y declarar probada la presente excepción.

- ***En el evento de no ser tenidas en cuenta la anterior excepción solicito a ese despacho tener las siguientes como subsidiarias.***

2.- CONCURRENCIA DE CULPAS.

En el caso extraordinario de no tener en cuenta la causal eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, téngase en cuenta que del análisis de la documentación aportada con la demanda, observamos que no existen los suficientes elementos de juicio

para predicar que el conductor del vehículo asegurado por mi poderdante, es único responsable del siniestro automovilístico que ocupa nuestra atención, por el contrario, del análisis del informe policial de accidentes de tránsito elaborado al efecto, se extrae que incidió el comportamiento desplegado por el señor FABIAN EFREY LOPEZ lo que vino a constituir la causa eficiente del mentado siniestro, lo anterior en el entendido que en calidad de peatón al cruzar la conectante de la Carrera 10 con Calle 11 Sur, en estado de embriaguez desatendiendo el paso peatonal existente a pocos metros, desobedeció el artículo 55, 57 y 59 del Condigo Nacional de Tránsito, incidiendo con su conducta en la ocurrencia del accidente con el vehículo asegurado.

Tan evidente es, que dentro del informe de accidente de tránsito le fue imputada las causas probables del accidente, al señalarle las hipótesis 410 "cruzar en estado de embriaguez" Y 411 "no utiliza pasos peatonales".

Entonces conforme a lo señalado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, consideramos la existencia de una concurrencia de culpas

"Al establecer el artículo 2357 del Código Civil que la apreciación del daño está sujeta a reducción, consagra esta disposición la teoría de la compensación de culpas en aquellos eventos en los cuales quien lo sufre se expuso descuidadamente a él, o cuando un error de su conducta fue también la causa determinante del daño (G.J. LXVIII, pág. 627)".

Tratase, pues, de dos culpas distintas que concurren a la realización de un hecho dañoso, donde la de la víctima, por no ser la única preponderante y trascendente en la realización del perjuicio, no alcanza a eximir de responsabilidad al demandado, pero sí da lugar a medirla en la proporción que estime el juez.

La situación precedente, es desde luego diferente de la causal eximente de responsabilidad llamada culpa exclusiva de la víctima, pues en este caso no hay razón para atribuir responsabilidad alguna al agente, dado que la conducta de aquella viene a absolver la actividad de éste.

Conforme a estos supuestos, en un hipotético caso que se llegue a establecer algún tipo de responsabilidad en cabeza del conductor demandado, ha de averiguar el fallador cuál de los hechos o culpas alegados fue el decisivo en el hecho, lo que comporta precisar igualmente cuál de los actos imprudentes produjo que el otro, que no hubiese tenido consecuencias por sí solo, causara complementado por él, el accidente. Como lo tiene dicho la Corte, "el sistema legal concede al juez amplios poderes para valorar, en concreto, y a la luz de las probanzas, el hecho y las circunstancias del daño, no sólo en la tarea de deducir hasta dónde fue evitable, sino también en cuanto respecta saber en qué medida la propia culpa de quien sufrió el perjuicio puede atenuar y aun suprimir la responsabilidad" (G.J. XCVI, pág. 166)". (CSJ, Cas. Civil, Sent. oct. 1º/92. M.P. Eduardo García Sarmiento).

Por lo anterior, la condena debe ser reducida en un porcentaje superior al 70% de la indemnización probada en el proceso, en aquél hipotético caso que se llegue a establecer

responsabilidad en cabeza del conductor demandado, ante la incidencia parcial de la conducta de la víctima en la responsabilidad civil demostrada.

3.- COBRO DE PERJUICIOS AL SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRANSITO.

La ley creo el seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito "SOAT" para asumir aquellos siniestros que ocurren como consecuencia de un accidente de tránsito en que se produzca la muerte o lesiones a una persona. En el caso que nos ocupa intervino un vehículo que tiene la obligación de portar vigente el citado seguro, el cual deberá ser afectado antes de pretenderse el pago de la indemnización por la póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público, por cuanto la misma opera en exceso del seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, de conformidad con lo estipulado en el párrafo 1 del numeral 4 de las condiciones generales y específicas de dicha póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, numeral que nos permitimos transcribir:

"4.- SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

La suma asegurada señalada en la carátula de la póliza o sus anexos, limita la responsabilidad de Segurestado, así:

...4.2. El valor indicado en la carátula de la póliza o sus anexos al frente del amparo denominado como "muerte o lesiones corporales a una persona" constituye el límite máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o las lesiones corporales a una sola persona, incluido el 25% del sublímite para la cobertura de perjuicios morales.

... Parágrafo 1: Los límites señalados en los numerales 4.2 y 4.3 operarán en exceso de los valores reconocidos por la pólizas de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito-SOAT y exceso del valor reconocido por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos profesionales.

En el evento que nos ocupa, el vehículo de placa VEG 933 poseía para el momento de la ocurrencia del siniestro el Seguro de Daños Corporales causados a las Personas en Accidentes de Tránsito (SOAT), por lo que dicha póliza debe afectarse en una primera instancia antes de pretender obtener el pago de la indemnización por la póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público.

Por lo anterior, los médicos, farmacéuticos y hospitalarios o similares deberán ser solicitados a través de la figura de reembolso al SOAT, en el evento de haberse ocasionado un daño emergente por este concepto.

**4.- LIMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHICULOS
DE SERVICIO PUBLICO N° 30-101003974**

Seguros del Estado S.A. expidió la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Transportadores de Pasajeros en Vehículos de Servicio Público N° 30-101003974 con una vigencia del 12 de septiembre de 2014 al 12 de septiembre de 2015, póliza en la cual se aseguró el vehículo de placas VEG 933 la cual tiene los siguientes límites "máximos" asegurados:

Daños a bienes de terceros	60 SMMLV deducible 20 % 2 SMMLV
Muerte o lesiones a una persona	60 SMMLV
Muerte o lesiones a dos o mas personas	120 SMMLV

De igual forma, el numeral 4.2 de las condiciones generales y específicas de dicha póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, establecen:

**"4.- SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL.**

La suma asegurada señalada en la carátula de la póliza o sus anexos, limita la responsabilidad de Segurestado, así:

4.2 El valor indicado en la carátula de la póliza o sus anexos al frente del amparo denominado como "muerte o lesiones corporales a una persona" constituye el límite máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o las lesiones corporales a una sola persona".

Así mismo, el parágrafo 3 del numeral 3.4 de las condiciones generales y específicas de la póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros de servicio público No. 30-101003974 establece:

"...EL VALOR LÍMITE MÁXIMO ASEGURADO PARA CADA AMPARO SE DETERMINARÁ POR EL SMMLV (SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE) PARA LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO..."

Debemos resaltar que la póliza de responsabilidad civil extracontractual no es un seguro de vida que permita afectar la póliza en la totalidad de su cobertura por cuanto tiene es un límite máximo asegurado y no un valor absoluto indemnizatorio, destacándose que para el día de la ocurrencia del siniestro (13 septiembre de 2014) el SMMLV correspondía a la suma de \$616.000, SMMLV que se aplica para establecer el valor de la cobertura, destacándose que el amparo objeto de afectación es el de muerte o lesiones a una persona, cuya cobertura está destinada a indemnizar única y exclusivamente los conceptos objeto de aseguramiento realmente demostrados, sin que en el evento de proferirse una condena mi poderdante pueda ser condenada a pagar más allá del valor correspondiente a la cobertura a la cual hemos hecho referencia (60 smml vigentes para la fecha del accidente) y que es de \$ 36.960.000.

En el caso que nos ocupa, la parte demandante efectúa una tasación cuantiosa respecto a los perjuicios que alude sufrieron con ocasión del accidente, conforme a los cuales es pertinente efectuar las siguientes consideraciones:

i. *En cuanto a la pretensión por concepto de lucro cesante:* Para la cuantificación de indemnización de dicho perjuicio se pretende una suma de \$ 5.400.000, correspondiendo tal suma a los presuntos dineros que se dejaran de percibir con ocasión del accidente, sin embargo es pertinente indicar:

- No se demuestra debidamente el monto de los ingresos del lesionado, resaltando que no se trata simplemente de aportar una certificación de ingresos, sino que al menos se deben relacionar los documentos que toma el contador público para elaborar esta certificación, de acuerdo con la circular externa 44 del 10 de Noviembre de 2005 de la Junta Central de Contadores, en el presente caso no existen extractos bancarios, declaraciones de renta, ni ninguna otra prueba siquiera sumaria que de cuenta que la certificación de ingresos aportada pueda constituir plena prueba ya que adolece de sustento.
- Se desconoce que la EPS debió cubrir lo correspondiente al lucro cesante.

ii. *En cuanto a la pretensión por perjuicios morales.* SEGUROS DEL ESTADO S.A. por vía de disposición contractual aseguró el concepto indemnizatorio de perjuicio moral a pesar de no estar contemplado en el artículo 1127 del Código de Comercio, artículo que define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil y que circumscribe la obligación del asegurador solo al pago de los perjuicios de índole patrimonial con sujeción al límite del valor correspondiente a la cobertura pactada, aseguramiento que se efectuó con un límite de responsabilidad frente al valor al cual puede ser condenada mi poderdante por este tipo de perjuicio, disposición contractual contenida en el numeral 3.4 de las condiciones generales y específicas de la póliza objeto de afectación contenidas en la forma E-RCETP-031A-M2, numeral que establece:

3.4 AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

Para efecto de esta cobertura, segurestado, se obliga a indemnizar el perjuicio moral que sufra la víctima de una lesión personal causada en accidente de tránsito del cual resulte responsable civilmente el asegurado. Igualmente se obliga a indemnizar los perjuicios morales que sufran, el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido, en accidente de tránsito, del cual resulte responsable civilmente el asegurado.

Parágrafo 1: se entiende por perjuicios morales para efectos de esta póliza, la aflicción, los trastornos psíquicos, el impacto sentimental o afectivo que sufra la víctima reclamante cuando se trate de lesiones personales en accidentes de tránsito, o estas mismas aflicciones o trastornos, en el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido en accidente de tránsito.

Parágrafo 2: segurestado, indemnizará los perjuicios morales, única y

Defensor del Consumidor Financiero es: Dr. Manuel Guillermo Rueda S. Dir.: Calle 28 13A-24 Of.517 Bogotá D.C. Tel. 751 8874 E-mail: defensoriaestado@gmail.com
OFICINA PRINCIPAL: Carrera 11 No. 90-20 BOGOTÁ D.C. Conmutador: 218 69 77 - 601 93 30
LINEAS DE ASISTENCIA: EN BOGOTÁ 307 8288 - CELULAR #388 - FUERA DE BOGOTÁ 018000 12 30 10
Centro de Reclamos Vehículos: Calle 99A No. 70G - 307 36 Pontevedra BOGOTÁ D.C. PBX: 6138600 - Fax: 624 4687
www.segurosdeleestado.com

exclusivamente cuando se generen perjuicios materiales al beneficiario de la respectiva indemnización. En el evento de no ocasionarse estos últimos, segurestado, no reconocerá suma alguna como indemnización por perjuicios morales, pues esta cobertura, no opera autónomamente.

Parágrafo 3: el límite máximo de responsabilidad de segurestado, en caso de indemnización por perjuicios de orden moral, será del 25% del valor asegurado para el amparo de muerte o lesiones corporales a una persona o para el amparo de muerte o lesiones corporales a dos o más personas, según el caso, en el entendido que no se trata de una suma asegurada adicional, siendo el límite total de responsabilidad de segurestado, por los daños materiales y morales el valor asegurado pactado en la carátula de la póliza.

Vemos pues, como el accidente de tránsito ocurrió el 13 de septiembre de 2014 fecha para la cual el SMMLV ascendía a la suma de \$ 616.000, valor este que determina el monto de la cobertura, la cual asciende a la suma de \$ 36.960.000 cobertura dentro de la cual está destinado un 25% (\$ 9.240.000) de la misma para la indemnización del concepto de perjuicio moral siempre y cuando se demuestre la existencia de un perjuicio material.

En consecuencia, en virtud a que la parte demandante pretende obtener el pago del concepto indemnizatorio de perjuicio moral, concepto al cual solo podría mi poderdante ser condenada por la suma de \$ 9.240.000, sin que la condena jamás supere el valor asegurado por los demás conceptos indemnizatorios es decir, mi poderdante solo podría ser condenada a pagar el límite máximo asegurado siempre y cuando se demuestre la existencia de un perjuicio material, incluyéndose el perjuicio moral.

iii. Finalmente, en cuanto a la pretensión por daño a la salud debe indicarse, tal como se expone en excepción posterior, la inexistencia de cobertura respecto a estos conceptos por cuanto, adicional a la exclusión de aseguramiento de conformidad con el artículo 1127 del Código de Comercio, no existe un acuerdo o cláusula contractual que incluya este concepto como riesgo asegurado.

5.- EL DAÑO A LA SALUD COMO RIESGO NO ASUMIDO POR LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO N° 30-101003974

La presente excepción tiene fundamento el artículo 1127 del Código de Comercio, el cual define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil en los siguientes términos: "El **seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales** que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización...". (subrayado nuestro)

El daño a la salud, fue definido luego de un desarrollo jurisprudencial de la jurisdicción contenciosa, en el cual en razón a la unificación efectuada por el Consejo de Estado adoptó

Defensor del Consumidor Financiero es: Dr. Manuel Guillermo Rueda S. Dir.: Calle 28 13A-24 Of.517 Bogotá D.C. Tel. 751 8874 E-mail: defensoriaestado@gmail.com
OFICINA PRINCIPAL: Carrera 11 No. 90-20 BOGOTÁ D.C. Conmutador: 218 69 77 - 601 93 30
LINEAS DE ASISTENCIA: EN BOGOTÁ 307 8288 / CELULAR #388 - FUERA DE BOGOTÁ 018000 12 30 10
Centro de Reclamos Vehículos: Calle 99A No. 70G - 30 / 36 Puentevedra BOGOTÁ D.C. PBX: 6138600 - Fax: 624 4687
www.segurosdeleestado.com

el abandono definitivo de conceptos denominados como perjuicios fisiológicos, daño a la vida de relación, alteración a las condiciones de existencia y otros, al tratarse de categorías jurídicas excesivamente abiertas y omnicomprensivas, motivo por el cual se adoptó el concepto de daño a la salud como un concepto indemnizatorio autónomo reconocido para los casos de lesiones y/o de manera excepcional reconocidos a perjudicados diferentes a la víctima directa, en casos extraordinarios y similares al generado por el precedente, por lo que para su reconocimiento, se exige la necesidad de probarse su existencia en el proceso, se limitó su reconocimiento única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, para lo cual fijó unas tablas respecto de las cuales el fallador deberá fundar su decisión.

"Bajo este propósito, el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.

Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima. Para estos efectos, de acuerdo con el caso, se considerarán las siguientes variables:

- La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente)
- La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental.
- La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano.
- La reversibilidad o irreversibilidad de la patología.
- La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.
- Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria.
- Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado.
- Los factores sociales, culturales u ocupacionales.
- La edad.
- El sexo.
- Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima.
- Las demás que se acrediten dentro del proceso.

Lo cual no es aplicable para el caso que nos ocupa, por cuanto per se, la existencia de un daño no configura la existencia de este concepto indemnizatorio que deba ser necesaria y/u obligatoriamente reconocido, máxime como en el presente asunto el cual no fue demostrado la existencia de una pérdida de capacidad laboral que permita la liquidación de dicho concepto, y por tanto no puede efectuarse reconocimiento alguno por ausencia se prueba.

En consecuencia, SEGUROS DEL ESTADO S.A. no puede ser condenada a pagar un concepto indemnizatorio que no fue objeto de aseguramiento como el daño a la vida en relación, perjuicio fisiológico o al daño a la salud, máxime si se tiene en cuenta que el artículo 1127 de la normatividad comercial delimita el alcance del seguro a los perjuicios materiales o

patrimoniales y que no existe un acuerdo o cláusula contractual que incluya este concepto como riesgo asegurado.

6.- INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.

La solidaridad solo tiene origen en una convención de las partes, en la ley y en el testamento, y la obligación emanada del contrato de seguro es divisible puesto que SEGUROS DEL ESTADO S.A. estaría obligada a pagar el límite máximo asegurado o valor de la cobertura frente a los conceptos objeto de aseguramiento, siempre y cuando se encuentren realmente demostrados y de conformidad con lo establecido en las condiciones generales y específicas de la póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, resaltándose que ni la ley ni el contrato de seguro celebrado estipulan la existencia de una responsabilidad solidaria en cabeza de la aseguradora.

Lo anterior de conformidad con lo estipulado en el artículo 1568 del Código Civil, el cual define la solidaridad así:

“En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley”.

En el caso que nos ocupa SEGUROS DEL ESTADO S.A. ostenta la calidad de demandado directo en virtud del artículo 1133 del Código de Comercio, pero aquello no implica que a la aseguradora se haga extensible la calidad de tercero civilmente responsable pues su presencia en el proceso tiene como origen la celebración de un contrato de seguro bajo unas condiciones específicas con el propietario del vehículo asegurado, siendo evidente que en el evento de proferirse una sentencia condenatoria la misma no puede vincular a mi poderdante de forma solidaria, ya que la solidaridad se predica es frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley.

7.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

Propongo la genérica de inexistencia de la obligación, de acuerdo a lo que resulte probado en el presente proceso.

SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.

Nº 860.009.578-6

IV.- PRUEBAS

a. Interrogatorio de Parte

Solicito señor Juez se fije fecha y hora a fin de interrogar a la parte demandante, a fin de ser interrogada sobre los hechos y pretensiones de la demanda. Esta persona se notifica en la dirección descrita en la demanda.

b.- Documentales

Solicito señor Juez tener como tales las que a continuación aporto:

- Copia del oficio del 24 de julio de 2017, emitido por la Fiscalía 221 Local, sobre el radicado No. 110016000013201480706, certificando el archivo del proceso por atipicidad de la conducta el día 30 de agosto de 2016.
- Reimpresión de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Transportadores de pasajeros en Vehículos de Servicio Público No. 30-101003974
- Reimpresión de las Condiciones Generales y Específicas de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Transportadores de pasajeros en Vehículos de Servicio Público

V.- ANEXOS

- Certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia
- Lo relacionado en el acápite de pruebas.

VI.- NOTIFICACIONES

Tanto mi representada como la suscrita, la recibiremos en la Calle 99 A N° 70G-16 Pontevedra, en la ciudad de Bogotá. Teléfono: 6138600

Atentamente,


AURA MERCEDES SANCHEZ PEREZ

C.C. N° 37.324.800 de Ocaña

T.P. N° 101.089 del Consejo Superior de la Judicatura

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
E. S. D.

JUZGADO 3 CIVIL MPAL.

NOV 6:19 PM 12:53

107

Ref.: Declarativo de FABIÁN E. LÓPEZ ARIAS contra
JULIO EDUARDO CÁRDENAS CORDOBA y Otros
Proc. 2019-00777-00
Contestación demanda

ALBERTO RODRÍGUEZ TORRES, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mí correspondiente firma, obrando en mí calidad de Apoderado Judicial de la sociedad COPERTAX S.A., Nit. 860.008.334-1, parte demandada, dentro del proceso de la referencia, conforme al poder otorgado por su Gerente, PABLO H. VALBUENA ARIZA, también mayor de edad, vecino y residente en ésta ciudad, como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que obra en el proceso, por medio del presente escrito, respetuosamente, me dirijo a su Despacho, dentro del término legal conferido para ello, a fin de dar contestación a la demanda dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

DE LOS HECHOS

A los hechos de la demanda les doy contestación en el mismo orden en que fueron planteados, en la siguiente forma:

Relativos al hecho dañoso y la culpa.

EL PRIMERO. Es cierto.

EL SEGUNDO. Es cierto, advirtiendo que lo hacía de forma del todo descuidada y sin atender, como era su deber, normas de tránsito contenida en el Código Nacional de Tránsito.

EL TERCERO. No es cierto, se trata de afirmaciones falaces, tendenciosas y alejadas de

la realidad, conforme se puede verificar con el respectivo Informe Policial de Accidentes de Tránsito que se acompaña con el escrito demandatorio, que como documento público que es, es plena prueba.

EL CUARTO. No es cierto. Una vez más, estamos frente a afirmaciones maliciosas, inexactas, inexistentes y por ende del todo descontextualizadas que pueden desviar el rector criterio del Señor Juez. De esta manera se saca de contexto la verdad real, con el fin único de obtener un provecho económico.

EL QUINTO. Es cierto y es plena prueba.

EL SEXTO. Nos atenemos a la información contenida en el IPAT.

EL SÉPTIMO. NI lo afirmamos, no lo negamos, no obstante decir que el respectivo IPTA no da cuenta de esta afirmación tendenciosa, propia del abogado demandante.

Hechos relativos al daño causado al demandante

EL PRIMERO. Es cierto, pero ello no lo exculpa al demandante de su total falta de previsión y desatención de las normas pertinentes, asunto al que nos referiremos a espacio más adelante.

EL SEGUNDO. Es cierto.

EL TERCERO. Es cierto, iteramos que ello no lo exculpa al actor de una total falta de previsión y desatención de las normas pertinentes, asunto al que nos referiremos a espacio más adelante.

EL CUARTO. Es cierto.

EL QUINTO. Es cierto.

EL SEXTO. Es cierto.

EL SÉPTIMO. Es cierto.

EL OCTAVO. Es cierto y es consecuencia única y directa de las decisiones alrevesadas y erróneas del demandante.

EL NOVENO. Es cierto.

EL DÉCIMO. Que se pruebe en debida y legal forma.

EL DECIMOPRIMERO. Nos atenemos al respectivo debate probatorio.

109
EL DECIMOSEGUNDO. Nos atenemos al respectivo debate probatorio.

De los requerimientos para el pago y el requisito de procedibilidad

PRIMERO. Es cierto.

SEGUNDO. Es cierto.

TERCERO. Ni lo afirmamos, ni lo negamos.

1. Perjuicios materiales

El monto de los perjuicios de esta índole que se reclama, no tiene el menor asidero probatorio.

2. De los perjuicios inmateriales.

De los perjuicios morales.

Nos atenemos a las resultas del correspondiente debate probatorio.

Perjuicio por daños a la salud.

Nos atenemos a las resultas correspondiente debate probatorio.

EXCEPCIONES DE FONDO

Las pretensiones incoadas carecen del suficiente fundamento fáctico y jurídico, según los siguientes argumentos:

A.) DE LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

Iniciar diciendo, por ser del todo procedente, que no se avizora en el proceso documento, prueba y/o indicio, que comprometa, de manera alguna, la responsabilidad de JULIO

110

EDUARDO CÁRDENAS CÓRDOBA, conductor del vehículo de placas VEG 933, por tanto es perfectamente válido y procedente decir que este obró de forma adecuada exenta de culpa y con el deber de cuidado que le era exigible. Huelga decir que esta realidad fáctica no se pudo ver comprometida de forma alguna merced a las afirmaciones sesgadas, falaces y fuera de contexto del apoderado del demandante.

En virtud de lo anterior y conforme a los lineamientos jurisprudenciales de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se hace necesario recabar que surge de forma prístina que es el actuar imprudente, irresponsable y reprochable del demandante, la causa única y directa del accidente que nos ocupa, razón más que suficiente para denegar de plano las pretensiones de la demanda.

El informe policial que se allega con la demanda, da cuenta de dos diferentes conductas del todo censurables en cabeza del accionante, constitutivas de sendas infracciones que fueron codificadas con los numerales 410 y 411, conforme lo establecido por la Resolución n° 11268 de 2012, que corresponden a: *Cruzar en estado de embriaguez y Otra: No utilizar pasos peatonales.*

Una y otra conducta del demandante a voces de las normas pertinentes, son *per se* reprobables, por tanto es un hecho cierto y cumplido que la concomitancia de las dos, se convierte en el detonante único y directo que ocasiona los hechos que ahora se pretenden desvirtuar y hasta falsear con las afirmaciones de la demanda. No cabe duda alguna de que en el accidente que nos ocupa el actuar del demandante fue ciento por ciento determinante, pues fue culposo, descuidado, negligente y violatorio de los artículos 1, 55, 57 y 58 del Código Nacional de Tránsito. La violación de los precitados artículos es patente y no admite prueba en contrario, habida cuenta de lo ya dicho sobre lo consignado por el policial de turno en el ítem n° 12 del respectivo IPAT, donde se consignan las hipótesis del accidente, estas en cabeza de LÓPEZ ARIAS, quien desatendió las obligaciones que tenía como peatón y ello ha de ser materia de reproche. Huelga decir que la conducta del demandante se trata de la violación de una ley, la 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito, y así solicitamos al Despacho, se sirva valorarlo en su oportunidad procesal.

Colofón único y necesario de lo dicho hasta este momento, que además surge de bulto, es que, los hechos que nos ocupan tienen su génesis único en el actuar culposo, imprudente y censurable del demandante, que se resume en la culpa exclusiva de la víctima, aunado al hecho de que no hay reproche posible a la conducta desplegada por parte de CÁRDENAS CÓRDOBA.

Deprecamos al Despacho acoger estas argumentaciones, habida cuenta de que no se puede permitir que la institución de la responsabilidad civil extracontractual, se convierta en fuente de enriquecimiento indebido de reclamantes como el aquí demandante.

Las anteriores argumentaciones encuentran respaldo en nuestra jurisprudencia patria, como se aprecia en los siguientes pronunciamientos:

///

"... no se requiere, para configurar la culpa exclusiva de la víctima, que el presunto responsable acredite que la conducta de aquélla fue imprevisible e irresistible, sino que lo relevante es acreditar que el comportamiento de la persona lesionada o afectada fue decisivo, determinante y exclusivo". (C. E. Sec. Tercera. Subsección B. Exp. 20441. Sent. 13/abr/2011.

7

"En otras palabras, para que el interpelado pueda liberarse plenamente de la obligación indemnizatoria, se requiere que el proceder de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, esto es, "que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad", como causa exclusiva del reclamante o de la víctima." (C. S. J. Cas. Civil. SC 2107-2018. Rad. 11001-31-03-032-2011-00736. 12/jun/18. M. P. Luis Armando Tolosa Villabona)

B.) LA EMPRESA NO PUEDE SER TENIDA COMO RESPONSABLE (Artículo 2.2.1.3.8.10. del Decreto 1079 de 2015)

Tarjeta de control. La Tarjeta de Control es un documento individual e intransferible expedido por la empresa de transporte, que sustenta la operación del vehículo y que acredita al conductor como el autorizado para desarrollar esta actividad, bajo la responsabilidad de la empresa de transporte debidamente habilitada a la que se encuentra vinculado el equipo

Una vez revisada la base sistematizada de datos de conductores de vehículos vinculados al parque automotor de ésta sociedad, se pudo verificar, sin asomo de duda que **JULIO EDUARDO CÁRDENAS CÓRDOBA**, portador de la C.C. 7.938.404, conductor del vehículo de placas **VEG 933** para el día trece (13) de octubre de 2014 no contaba con el documento denominado tarjeta de control, razón por la cual, conforme a la norma en cita, no se puede predicar responsabilidad en cabeza de mí representada.

Sin entrar a hacer juicios de responsabilidad por considerarlo inoficioso y estéril, la verdad de a puño es que **CÁRDENAS CÓRDOBA**, en la fecha señalada líneas arriba, desplegaba su actividad de conductor del precitado rodante sin haber tramitado y obtenido, en debida forma, por ante mí representada la tarjeta de control, lo que automáticamente libera de responsabilidad a ésta.

Para acreditar dicha situación allegamos al proceso, en un (1) folio útil, certificación expedida por parte de la Dirección de Sistemas y Tecnología de ésta sociedad, así como petición elevada a la Secretaría Distrital de Movilidad, vía correo electrónico, en el mismo sentido, la que a la fecha de radiación de este escrito, no nos ha sido respondida.

C.) COBRO DE LO NO DEBIDO.

Sobre las sumas de dinero que se exigen a título de indemnización, las siguientes precisiones:

112

Sobre el lucro cesante

Iniciar diciendo que el monto de los ingresos mensuales del demandante para el año 2014, certificados por el contador público **MARIO AGUDELO MARTÍNEZ** se atojan excesivos, habida cuenta de que exceden en casi un 300% lo que era el salario mínimo de la época.

Esta documental, se ha de rechazar de plano, debido a que la misma carece de la rigurosidad mínima exigida a un profesional de la contaduría pública, por lo que no hace prueba suficiente sobre el monto de los ingresos, por no contar con la información necesaria y suficiente para respaldar lo que se está certificando.

A simple vista se observa que la certificación enrostrada, no hace distinción alguna acerca de si los ingresos eran brutos o netos, tampoco discrimina los años gravables que pretende dictaminar, no identifica los documentos, soportes contables y/o asientos de donde se ha tomado la información.

Adicionalmente se pretende certificar que el demandante deriva ingresos de "la comercialización de repuestos para automotores", sin precisar la fuente de obtención de los ingresos, lo que deviene en una clara responsabilidad, por la falta de diligencia del profesional certificante, puesto que al expedir un certificado a persona natural no obligada a llevar contabilidad, supone la inexistencia de información contable fidedigna, que al no tener libros de contabilidad, no habrán estados financieros y no será posible obtener información fehaciente que pueda respaldar las cifras que se están certificando, por lo que certificar valores sin disponer de las pruebas suficientes, además de no ser ético, atenta gravemente en contra de la recta administración de justicia.

Como si fuera poco, brilla por su ausencia, la carga tributaria que en su calidad de trabajador independiente el demandado estaba obligado a contribuir con el fisco, tanto por retención en la fuente así como por los aportes al SGSSS, en su modalidad de salud, pensión y ARL. Téngase presente que la certificación de contador público es prueba contable, siempre y cuando cumpla con los requisitos mínimos requeridos para tal fin, cuando permite llevar al convencimiento del hecho que se pretende probar y se sujeta a las comprobaciones pertinentes y a las normas que regulan el valor probatorio de los documentos que soportan la contabilidad.

Por lo anterior, certificados expedidos por un contador público, en su calidad de profesional de dicha ciencia, en ningún caso constituye prueba irrefutable sino que apenas "hace presumir", con sus debidos soportes, la exactitud del monto de los ingresos del demandante, en forma que éstos no requieran comprobación si los supuestos de hecho de que deriva la presunción aparecen demostrados documentalmente, para lo cual sobre el contador público recae la obligación de analizar la contabilidad con suma diligencia y

113
cuidado. Sobre el particular la siguiente cita:

En consecuencia y porque debiendo hacerlo, tampoco allegó soporte alguno de donde extrajo tales montos, no se atenderá la certificación expedida por la citada contadora, para la liquidación del lucro cesante, pues por sí, dicho escrito no prueba los ingresos. (C. S J. Sent. SC-15996 29 nov/16. M. P. Luis Alfonso Rico Puerta) (Resalto no es original)

Además, creemos que en el caso *sub examine* es viable tener en cuenta la jurisprudencia del Consejo de Estado, que ha considerado que el lucro cesante "*hace referencia al dinero, ganancia o rendimiento que una persona deja de percibir como consecuencia del perjuicio que se le ha causado*" y además ha sostenido que;

"Así las cosas, la indemnización por este concepto procede cuando la ganancia:

i. Exista,

ii. Pueda ser probada,

iii. Tenga relación directa con el daño causado y

iv. Pueda ser determinada económicamente la cuantía que dejó de percibir (C. E. Sec. Segunda. Sent. 2012-0020601 (15982016) 5/oct/17. C. P. Sandra Lisset Ibarra)

El derecho de probar, facultad eminentemente procesal de las partes, que normalmente se ejerce mediante la presentación o petición del correspondiente medio, si bien no compromete "*per se*" el convencimiento del juzgador, impone a éste la carga de decretar y practicar la prueba, o motivar claramente su inadmisibilidad con arreglo a los expresos señalamientos de la Ley, pues otro modo, es clara la pretermisión de la instancia procesal con menoscabo del debido proceso y del derecho de defensa.

Sea como fuere y en el entendido que las partes son dueñas de sus pretensiones, no probarlas equivale a inexistencia de la obligación indemnizatoria. En derecho no es viable montar sentencias condenatorias sobre conjeturas o suposiciones, se impone por fuerza de la deficiencia probatoria que a la hora de decidir hay que concluir que no se probó la determinación y cuantificación del daño y esa ausencia, en las actuales leyes procedimentales del país, conlleva a una lisa y llana absolución del demandado. "*¡Actores non probante, reus absolvitur!*".

En auxilio de los argumentos expuestos, se traen a colación los siguientes pronunciamientos:

"Por último están todos aquellos "sueños de ganancia", como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o

eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables". (CSJ, Cas. Civil, Sent. Jun. 24/2008. Exp. 2000-01141. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena).

"...procede la indemnización de ésta clase de daños, cuando milite en el proceso prueba concluyente en orden a acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa, lo que significa rechazar conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica y no en probabilidades objetivas de demostradas con el rigor debido". (C. S. J. Cas. Civil. Proc. 1994-01268-01. H. M. Cesar Julio Valencia Copete)

"Al respecto es oportuno recordar que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corporación, un daño cierto es aquél que consiste en un detrimento del patrimonio de quien lo sufre. Ahora bien, dicho detrimento puede ser pasado, presente o futuro pero, en este último evento, es indispensable que no existan dudas sobre su ocurrencia. De ninguna manera son indemnizables los daños meramente eventuales, hipotéticos o posibles". (C. E., Sec. Tercera, Sent. 2001-00489, mayo 3/2013. M.P. Danilo Rojas Betancourth).

Por lo dicho se hace Se hace la comparecencia del contador público MARIO AGUDELO MARTÍNEZ, a fin de que explique y justifique ante el Despacho, las razones técnicas de la plurimencionada certificación que se allega con el escrito de demanda.

Para terminar, llamar la atención acerca de que en relación con este perjuicio material, la parte actora desconoce, de forma manifiesta, lo preceptuado por el artículo 167 del Código General del Proceso, (regla de carga dinámica).

Sobre los "perjuicios morales".

Frente a los perjuicios morales, decir qué si bien es cierto que nos atenemos a su prueba, para que sean tasados conforme a lo que la jurisprudencia ha dado en llamar el "discreto arbitrio judicial", sin desatender que los mismos se han de denegar parcialmente, teniendo en cuenta lo ya argumentado a lo largo de este escrito. Para esta tasación el Despacho habrá de tener en cuenta la siguiente cita jurisprudencial:

"...deberá verificar la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el momento indemnizatorio en salarios mínimos. La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso." (C. Const. Sent. T. 761, nov 7/17. M.P. Carlos Bernal).

Sobre los perjuicios a la salud

115

La existencia de estos perjuicios en particular, conforme lo ha establecido la jurisprudencia nacional, en primera instancia admiten como prueba los Informes Periciales de Clínica Forense, para finalmente ser acreditados y demostrados en legal forma, asunto con el que no se cumple a cabalidad en la demandada que se contesta.

Este perjuicio no puede tener vocación de prosperidad en el caso *sub examine*, en tanto y en cuanto, iteramos, el mismo no surge, ni se demuestra de forma clara, con "base a la naturaleza y gravedad de la lesión". Para lo pertinente las siguientes citas de orden jurisprudencial:

... el resarcimiento debe estar dirigido a restablecer los bienes no patrimoniales pero con secuelas económicas que se hayan visto afectados, tales como la vida, la salud, la integridad física y psicológica, y el desarrollo espiritual y sensitivo de la persona; para lo cual la víctima tiene derecho a que el responsable asuma los gastos de especialistas, enfermería, cirugía, medicamentos y, en general, todo lo que resulte necesario para su cabal curación y rehabilitación.

En estos eventos, para que la indemnización sea completa, se deben tener en cuenta las condiciones particulares en que se halla el damnificado y la magnitud del daño resarcible tal como se encuentre al momento de dictar sentencia y no simplemente en la fecha en que se produjo el menoscabo, toda vez que es factible que entre uno y otro instante la materialización del perjuicio sufra alguna variación o que sus efectos se extiendan en el tiempo.

Lo anterior por cuanto los efectos de los daños a la salud, por lo general, no son inmutables sino que pueden aumentar o disminuir su intensidad. Luego, si esa especie de perjuicio es susceptible de variación en el tiempo, entonces la valoración que el juez haga de ella no puede limitarse a como se manifestó al momento de su causación, sino que debe tener en consideración todas las consecuencias directas que alcancen a preverse al momento de dictar sentencia. (C. S. J. Sala Civil, 18 dic/12. Rad. 2004-00172-01).

"...el daño a la salud garantiza un resarcimiento más o menos equitativo y objetivo en relación con los efectos que produce un daño que afecta la integridad psicofísica de la persona, y de que se reparen los demás bienes, derechos o intereses jurídicos de la víctima directa o de los perjudicados que logren acreditar efectivamente que padecieron ese daño autónomo e independiente, sin que quede cobijado por la tipología antes delimitada". (C. E. Sec. Tercera, Sent. 25000232600020030086301. 33302. 26 ago/15. C. P. Hernán Andrade Rincón),

E.) EXCEPCIONES GENÉRICAS.

118

Solicito al Señor Juez, respetuosamente, se sirva declarar probados todos los hechos que constituyan una excepción y reconocer ésta en forma oficiosa en la sentencia, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 282 del Código General del Proceso.

SOBRE EL JURAMENTO ESTIMATORIO

Señor Juez, conforme los postulados del artículo 206 del Código General del Proceso, nos permitimos objetar el juramento estimatorio plasmado en la demanda, con fundamento en los siguientes argumentos:

En cuanto al lucro cesante

Iterar que la objeción se da en cuanto hace a que el medio de prueba de que se vale el actor es del todo improcedente, una certificación como la ya anunciada no puede ser de recibo, bajo ninguna circunstancia.

PRUEBAS

Sírvase Señor Juez, tener, ordena y practicar como tales las siguientes:

A.) Documentales.

1. Certificación suscrita por la ingeniera MARITZA MILENA HERNÁNDEZ H., Directora de Sistemas y Tecnología de esta sociedad, a la que aludimos en el acápite de las excepciones.

2. Solicitud hecha de nuestra parte a la Secretaría Distrital de Movilidad a la que ya nos referimos en el capítulo de los hechos.

B.) Interrogatorio de parte.

Se señale fecha y hora para que el demandante FABIÁN EFREY LÓPEZ ARIAS, absuelva el interrogatorio de parte que le formularé en forma verbal durante la diligencia o que haré llegar en sobre cerrado al Despacho en forma oportuna. El demandante podrá ser citado en la dirección suministrada en la demanda.

117 2.
C.) Declaración.

Se señale fecha y hora para que MARIO AGUDELO MARTINEZ, en su calidad de contador, informe sobre los documentos y demás explicaciones de orden técnico que le permitieron certificar los ingresos mensuales de EFREY LÓPEZ ARIAS. El declarante, mayor de edad, vecino de esta ciudad, puede ser citado en la Calle 42 A Sur n° 3 C 46 Este de Bogotá.

ANEXOS

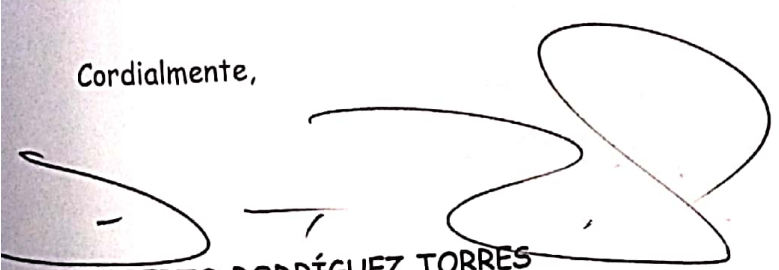
Adjunto al presente escrito los documentos relacionados como pruebas, así como el poder para actuar, debidamente conferido.

NOTIFICACIONES

La sociedad COPERTAX S.A., las recibirá en la Av. Calle 9 n° 50 -15 Local C-220 Bloque B, Tercer Piso de ésta ciudad y/o en el correo electrónico admin@telecoper.com

El suscrito las podrá recibir en la Secretaría del Despacho, en mi oficina de la Av. Calle 9 n° 50 - 15, Bloque B, Tercer Piso de esta ciudad y/o en el correo electrónico director.juridico@telecoper.com

Cordialmente,



ALBERTO RODRÍGUEZ TORRES
C.C. 19.491.026 de Bogotá
T.P. 64.756 C. S. J.

c.c./arch. 006/19
ART/mf

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

REF: Expediente No.110014003003-2019-777-00

1.- Téngase por notificado al demandado Julio Eduardo Cárdenas Córdoba mediante aviso³ (fls. 53 – 56), quien recibió comunicación desde el pasado 28 de enero de 2020 y dentro del termino del traslado guardó silencio.

2.- Córrase traslado de las contestaciones allegadas por los demandados (fls. 107-117 y 35 -48) por el termino de cinco (5) días, tal y como lo ordena el artículo 370 del Código General del Proceso. Secretaría proceda de conformidad.

2.1.- Vencido el anterior termino ingrese para proveer.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 57 Hoy 30 de agosto de 2021 La Sria.
JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

DOCTOR

JOHN JELVER GOMEZ PINA

JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF: Proceso No. 110014003003-2020-00027-00

D/TE: GUSTAVO QUIROGA MARTINEZ Y OTROS

D/DO: CARLOS DÍAZ CUBILLOS Y OTROS

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDADA

JOHN JAIRO SUÁREZ GÓMEZ, identificado civil y profesionalmente tal como aparece al pie de mi respectiva firma, actuando en mi calidad de apoderado del demandado Carlos Orlando Díaz Cubillos, según poder que me permito anexar, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda, en los siguientes términos:

I. REPLICA EN CUANTO A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto, a razón de ello se tiene el acta de conciliación celebrada entre las partes.

SEGUNDO: Es cierto, a razón de ello se tiene el acta de conciliación celebrada entre las partes.

TERCERO: No es cierto, toda vez que, dentro del acta de conciliación no se encuentra establecido el pago de intereses, sobre la deuda a cancelar.

CUARTO: Es cierto.

QUINTO: no me consta, pues de los documentos anexos en la notificación, se tiene que los demandantes, no firman el poder concedido al abogado quien impetra la demanda.

II. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones ya que no le asiste el derecho invocado.

EXCEPCIONES

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA.

Es notable que del traslado de la demanda se tiene que no cumple con todos y cada uno de los requisitos de la demanda, entre ellos el poder debidamente otorgado, pues dando alcance al tenor de lo contemplado en el artículo 73 y 74 del código general del proceso, es claro que el poder carece de la firma como expresión de la voluntad de los demandantes, para iniciar la demanda respectiva, pues de los documentos anexos en la demandada, se tiene que el poder no fue firmado por quien otorga el mismo.

Ahora bien, si por el contrario se encuentra, firmado dentro de los documentos originales y anexos en la demanda principal, pues en igual

Carrera 9A No. 61 – 51

Ed. Chapinero Ofi. 202, Bogotá D.C., Cel. 3142761052

Mail: abogadosuarezgomez@gmail.com

sentido el poder carece de las formalidades previstas para el otorgamiento del poder, entre ellas esta lo contemplado en el inciso segundo del artículo 5 del decreto 806 de 2020, esto es que se encuentre incluido el correo electrónico del apoderado.

De manera que al no contemplar en debida forma los requisitos de la demanda, en la misma consonancia se debe regresar el proceso a su etapa inicial y decretar el rechazo de la demanda por no cumplir con lo debidos requerimientos en la demanda

Por las anteriores razones de hecho y de derecho, honorable señor juez, solicito se declare lo siguiente:

1. Declarar la excepción invocada
2. Condenar en costas a la parte demandante.

PRUEBAS

Solicito se tengan en cuenta todas y cada una de las pruebas aportadas por el demandante y que obran y hacen parte dentro del expediente de la referencia.

ANEXOS

1. Poder a mi conferido para actuar en el presente proceso.
2. Los mencionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la Secretaría de su Despacho, en la dirección física Carrera 9A No. 61-51 Oficina 202 de la ciudad de Bogotá, al correo electrónico abogadossuarezgomez@gmail.com, celular 3142761052.

Mi poderdante, puede recibir notificación en la Carrera 53D Bis No. 2B - 40 de la ciudad de Bogotá, al correo electrónico piyaleja5@gmail.com, celular 3133652556, 322 8477215.

La parte demandante será notificada en los lugares y sitios suministrados en el escrito introductorio de la demanda.

Agradezco por su comprensión y colaboración.

Del señor Juez,



JOHN JAIRO SUAREZ GOMEZ
C.C. No. 1.020.728.232 de Bogotá D.C.
T.P. No. 221.072 del C.S de la J.

Señor

JUEZ 3 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF: PODER

Proceso ejecutivo No. 11001400300320200002700

Demandante: GUSTAVO QUIROGA MARTINEZ

Demandado: CARLOS ORLANDO DÍAZ CUBILLOS

CARLOS ORLANDO DÍAZ CUBILLOS, mayor de edad, identificado civilmente tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente al **Dr. JOHN JAIRO SUAREZ GOMEZ**, igualmente mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.020.728.232 de Bogotá, con tarjeta profesional número 221.072 del C. S. de la Judicatura, quien puede ser notificado en el correo electrónico abogadosuarezgomez@gmail.com, para que adelante y lleve hasta su culminación la defensa de mis intereses dentro del proceso de la referencia.

Mi Apoderado, además de las facultades consagradas en el artículo 77 del C. General del Proceso, queda facultado para notificarse de la demanda y contestar la misma, así mismo tendrán las de conciliar, transar, recibir, desistir, asumir, renunciar, transigir, sustituir, reasumir, presentar recursos, intervenir en audiencia, solicitar medidas cautelares, presentar excepciones de mérito y de fondo, adelantar incidentes de nulidad o de cualquier otra clase, vincular a los terceros civilmente responsables y en general para ejercer plenamente todas y cada una de las facultades inherentes a la defensa de mis legítimos derechos e interés.

Sírvase distinguido funcionario, reconocer personería a los abogados en los términos del presente mandato.

Cordialmente,

Otorgo,



CARLOS ORLANDO DÍAZ CUBILLOS
C.C. No. 19.250.600 de Bogotá

Acepto:

JOHN JAIRO SUAREZ GÓMEZ
C.C. No 1.020.728.232 de Bogotá D.C.
T.P. No 221.072 del C.S. de la J.

NOTARÍA UN CA DE LA MESA
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO PRIVADO

Verificación Biométrica Decreto-Ley 119 de 2012

La Mesa, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, 2021-05-29 09:41:01.

Ante ALBERTO HERNANDO BASTO PEÑUELA

NOTARIO UNICO DE LA MESA compareció:

DIAZ CUBILLOS CARLOS ORLANDO

Identificado con C.C. 19257600.

y declaro que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales, datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

2541-g9T0e5e



www.notariaun.com

Cod.: 86faw



X

El declarante

Alberto Basto
ALBERTO HERNANDO BASTO PEÑUELA
NOTARIO UNICO DE LA MESA



CARLOS ORLANDO DIAZ CUBILLOS
C.C. No. 19.250.800 de Bogotá

Acepto:

PODER Y CONTESTACION DEMANDA EXP. 110014003003-2020-00027-00

JOHN JAIRO <abogadossuarezgomez@gmail.com>

Vie 11/06/2021 0:58

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; leonardo.leong <leonardo.leong@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)
CONTESTACION DEMANDA.pdf;

DOCTOR**JOHN JELVER GOMEZ PINA****JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ****E. S. D.****REF: Proceso No. 110014003003-2020-00027-00****D/TE: GUSTAVO QUIROGA MARTÍNEZ Y OTROS****D/DO: CARLOS DIAZ CUBILLOS Y OTROS****CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR****ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA**

JOHN JAIRO SUÁREZ GÓMEZ, identificado civil y profesionalmente tal como aparece al pie de mi respectiva firma, actuando en mi calidad de apoderado del demandado Carlos Orlando Diaz Cubillos, según poder que me permito anexar, por medio del presente, me permito presentar escrito de contestación de demanda, el cual adjunto en un solo archivo en pdf.

DE CONFORMIDAD CON EL CGP y EL DECRETO 806 DE 2020 SE REMITE COPIA DE ESTE MENSAJE CON EL ARCHIVO ADJUNTO A LAS PARTES DEL PROCESO

agradezco por la atención prestada y quedo atento a la confirmación del recibido y radicado del presente mensaje.

cordialmente;

**JOHN JAIRO SUAREZ GOMEZ****DIRECTOR GENERAL****ABOGADO ESPECIALISTA****Carrera 9A No. 61 - 51, ofi 202****abogadossuarezgomez@gmail.com**

Celular: 314 2761052



Libre de virus. www.avast.com



SEÑOR

JUEZ TERCERO (03°) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Ciudad

E.S.D

REF. RECURSO DE REPOSICIÓN

RAD. 2020-457

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA COLOMBIA

DEMANDADO: FLOR YAMILE DONCEL VILLEGAS

JOSÉ FEDERICO ABELLO DONCEL, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado de la extrema pasiva, respetuosamente me permito por medio del presente escrito **REPONER**, el auto de fecha tres (03) de septiembre del año 2021 y publicado en estado de fecha seis (06) de septiembre de 2021, dentro de los términos que para este trámite dispone la norma procesal y basado en los siguientes términos:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan este recurso los siguientes:

1. El honorable Señor Juez decidió negar la nulidad y declararla infundada, con la cual se pretendía demostrar que mi representada en ningún momento logró observar el contenido del mensaje de datos enviado a su correo electrónico, situación ella que no le permitió contestar la demanda incoada en su contra y en consecuencia le denegó la posibilidad de ejercer el derecho que constitucionalmente le asiste a la defensa y la contradicción.
2. Así las cosas, con estado del día dos (02) de julio de 2021 se notificó la providencia que se explicó en el numeral que antecede, providencia calendada del primero (01) de julio del año en curso.
3. En consecuencia, estando dentro de los términos legales para elevar los recursos de reposición y en subsidio apelación con fecha seis (06) de julio del año 2021, se radicó por medio de correo electrónico, como lo estipula el Decreto 806 de 2020 y todas aquellas normas concordantes ante su despacho el memorial contentivo del recurso de reposición y en subsidio el de apelación; valga la pena desde ya informar que la hora de radicación corresponde a las 4:56pm y que el mismo correo fue copiado en concordancia con la normal procesal no solo a la parte activa, sino también a mi procurada.
4. Ahora bien, cabe resaltar que al correo electrónico enviado se adjuntó en **PDF** el memorial con el cual se solicitó se concediera la reposición y en subsidio la apelación, prueba de ello es el envío que a continuación se pone de presente con el cual se evidencia la falta de observancia por parte de su honorable despacho en cuanto las radicaciones y las fechas de las mismas.
5. Con fecha veintiséis (26) de julio del año 2021, se reenvió el correo fechado del seis (06) de julio del presente a su honorable despacho, esto con el fin de dar trámite a los recursos de ley presentados oportunamente ante su honorable despacho.
6. Para constancia que a los numerales anteriores afirmo, se constata dentro de las actuaciones procesales de la pagina nacional unificada de búsqueda que el día trece (13) de agosto del año 2021, se corrió el traslado de los recursos presentados, situación que claramente deja entre ver que para el despacho se había contabilizado los términos y en consecuencia no decide rechazar si no muy al contrario correr traslado de los memoriales precitados.



7. Ahora bien, con fecha tres (03) de septiembre del año 2021, su honorable despacho en un auto improcedente a todas luces, saltando el principio de la verdad procesal, y sobre todo el de la lealtad procesal fulmina de plano el recurso presentado en tiempo y decide rechazar por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado, argumentando de forma extraña que el recurso fue notificado por estado el día dos (02) de julio del corriente, y que el término para presentar ante su despacho a lo que por ley fuere menester, serían los días seis, siete y ocho del mes y año; situación que deja perplejo a este abogado pues encuentro, plenamente infundado no solamente procesalmente, sino probatoriamente pues brilla por su ausencia la explicación clara y real con la cual el Juzgado pretenda descalificar y no tener como radicado el memorial calendado del seis (06) de julio del año 2021, con el cual dentro de los términos señalados en el Código General del Proceso y faltando precisamente dos días para que se vencieran los términos se radicarán los mecanismos de defensa y contradicción.

PETICIONES

1. Le solicito reponer el auto atacado, por ser incorrecta su apreciación en cuanto la extemporaneidad del recurso radicado, toda vez que el mismo se allegó a su despacho con fecha seis (06) de julio del año 2021, dentro del término señalado por la ley procesal.
2. En consecuencia, le solicito dar trámite a la reposición y en subsidio apelación presentada ante su despacho.

PRUEBAS

- Correo electrónico con recurso de reposición y en subsidio apelación enviado con fecha seis (06) de septiembre de 2021 y reiteración del mismo de fecha 26 de julio de 2021.
- Pantallazo de Consulta de proceso en la página Nacional unificada.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la carrera 7 #26-62 Edificio Furgor Oficina 705 en la ciudad de Bogotá, teléfono: 3053517039, correo electrónico: abelloyasociados65@gmail.com

Atentamente,

JOSÉ FEDERICO ABELLO DONCEL
C.C 1.019.019.038 DE BOGOTÁ
T.P 274.374 DEL C.S.J



6/9/2021

Gmail - RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN 2020-457



Abello&Asociados Colectivo de Abogados <abelloyasociados65@gmail.com>

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN 2020-457

2 mensajes

Abello&Asociados Colectivo de Abogados <abelloyasociados65@gmail.com>

6 de julio de 2021, 16:56

Para: cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cc: juridico@otogonzalezsas.com, foyitadoncel@yahoo.es

SEÑOR

JUEZ TERCERO (03°) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E.S.D

REF. RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

RAD. 110014003003-2020-00457-000

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA

DEMANDADO: FLOR YAMILE DONCEL VILLEGAS

ABELLOYASOCIADOS COLECTIVO DE ABOGADOS

Abogados en Derecho Penal, Laboral, Civil y de Familia.

Especializados en Derecho Penal Económico y La delincuencia Empresarial.

Cel: (+57) 305-3517039

Edificio Furgor.

Cra. 8 # 16-88 Ofc. 707 Bogotá

CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo del destinatario. Esta comunicación puede contener información protegida por derechos de autor. Si usted ha recibido este mensaje por error, equivocación u omisión queda estrictamente prohibida la utilización, copia, reproducción y/o reenvío del mismo. En tal caso, por favor notificar, de forma inmediata al remitente y borrar el mensaje original y cualquier archivo anexo. Gracias.; Abello&Asociados Colectivo de Abogados. El presente correo electrónico hace las veces de notificación para asuntos administrativos o jurídicos. -(prueba electrónica: al recibir el presente correo electrónico, se entenderá como admitido y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario (reconocimiento jurídico de los mensajes de datos en forma electrónica a través de las redes telemáticas. Ley 527 de 1999). Documentos públicos en medio electrónicos. Los documentos públicos autorizados o suscritos por medio electrónico tienen la validez y fuerza probatoria que le confieren a los mismos las disposiciones de código del procedimiento civil. Las reproducciones efectuadas a partir de los respectivos archivos electrónicos, se reputarán auténticas para todos los efectos." ley 1437 de 2011. Artículo 55.).



Recurso de reposición flor yamile.pdf

1082K

Abello&Asociados Colectivo de Abogados <abelloyasociados65@gmail.com>

26 de julio de 2021, 10:55

Para: cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cc: juridico@otogonzalezsas.com, foyitadoncel@yahoo.es

Buenos días,

En atención al correo que antecede, le solicito muy comedidamente se sirva dar trámite al mismo y a su vez si es de su deseo se corra el traslado respectivo y se fije en la lista de traslados de su honorable despacho.

Sin más motivo, agradezco su atención.

<https://mail.google.com/mail/u/0/?ik=f174fec569&view=pt&search=all&permthid=thread-a%3Ar-3537106000883289275&simpl=msg-a%3Ar888480891...> 1/2

ABELLO & ASOCIADOS COLECTIVO DE ABOGADOS



Asesorías Jurídicas

Derecho Penal, Laboral, Civil y de Familia



6/9/2021

Gmail - RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN 2020-457

ABELLOYASOCIADOS COLECTIVO DE ABOGADOS

Abogados en Derecho Penal, Laboral, Civil y de Familia.

Especializados en Derecho Penal Económico y La delincuencia Empresarial.

Cel: (+57) 305-3517039

Edificio Furgor.

Cra. 8 # 16-88 Ofc. 707 Bogotá

CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo del destinatario. Esta comunicación puede contener información protegida por derechos de autor. Si usted ha recibido este mensaje por error, equivocación u omisión queda estrictamente prohibida la utilización, copia, reproducción y/o reenvío del mismo. En tal caso, por favor notificar, de forma inmediata al remitente y borrar el mensaje original y cualquier archivo anexo. Gracias.; Abello&Asociados Colectivo de Abogados. El presente correo electrónico hace las veces de notificación para asuntos administrativos o jurídicos. -(prueba electrónica: al recibir el presente correo electrónico, se entenderá como admitido y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario (reconocimiento jurídico de los mensajes de datos en forma electrónica a través de las redes telemáticas. Ley 527 de 1999). Documentos públicos en medio electrónicos. Los documentos públicos autorizados o suscritos por medio electrónico tienen la validez y fuerza probatoria que le confieren a los mismos las disposiciones de código del procedimiento civil. Las reproducciones efectuadas a partir de los respectivos archivos electrónicos, se reputarán auténticas para todos los efectos." ley 1437 de 2011. Artículo 55.).

[El texto citado está oculto]



Recurso de reposición flor yamile.pdf

1082K

<https://mail.google.com/mail/u/0?ik=f174fec569&view=pt&search=all&permthid=thread-a%3Ar-3537106000883289275&simpl=msg-a%3Ar888480891...> 2/2



DATOS DEL PROCESO SUJETOS PROCESALES DOCUMENTOS ACTUACIONES

Introduzca fecha inicial
aaaa-mm-dd

Introduzca fecha fin
aaaa-mm-dd



Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2021-09-03	Fijacion estado	Actuación registrada el 03/09/2021 a las 14:47:25.	2021-09-06	2021-09-06	2021-09-03
2021-09-03	Auto pone en conocimiento	RECHAZA RECURSO			2021-09-03
2021-08-24	Al despacho				2021-08-24
2021-08-19	Recepción memorial	DESCORRE TRASLADO			2021-08-22
2021-08-13	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.		2021-08-17	2021-08-19	2021-08-13

RECURSO DE REPOSICIÓN RAD. 2020-457

Abello&Asociados Colectivo de Abogados <abelloyasociados65@gmail.com>

Mar 7/09/2021 10:15

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO DE REPOSICION 2 FLOR YAMILE.pdf;

SEÑOR

JUEZ TERCERO (03°) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Ciudad

E.S.D

REF. RECURSO DE REPOSICIÓN

RAD. 2020-457

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA COLOMBIA

DEMANDADO: FLOR YAMILE DONCEL VILLEGAS

ABELLOYASOCIADOS COLECTIVO DE ABOGADOS

Abogados en Derecho Penal, Laboral, Civil y de Familia.

Especializados en Derecho Penal Económico y La delincuencia Empresarial.

Cel: (+57) 305-3517039

Edificio Furgor.

Cra. 8 # 16-88 Ofc. 707 Bogotá

CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo del destinatario. Esta comunicación puede contener información protegida por derechos de autor. Si usted ha recibido este mensaje por error, equivocación u omisión queda estrictamente prohibida la utilización, copia, reimpresión y/o reenvío del mismo. En tal caso, por favor notificar, de forma inmediata al remitente y borrar el mensaje original y cualquier archivo anexo. Gracias.; Abello&Asociados Colectivo de Abogados. El presente correo electrónico hace las veces de notificación para asuntos administrativos o jurídicos. -(prueba electrónica: al recibir el presente correo electrónico, se entenderá como admitido y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario (reconocimiento jurídico de los mensajes de datos en forma electrónica a través de las redes telemáticas. Ley 527 de 1999). Documentos públicos en medio electrónicos. Los documentos públicos autorizados o suscritos por medio electrónico tienen la validez y fuerza probatoria que le confieren a los mismos las disposiciones de código del procedimiento civil. Las reproducciones efectuadas a partir de los respectivos archivos electrónicos, se reputarán auténticas para todos los efectos." ley 1437 de 2011. Artículo 55. ").

FANNY JEANETT GÓMEZ DÍAZ
Abogada
Universidad Externado de Colombia
Avenida 19 No. 4-74 oficina 1103
Tels.: 3417641 / 2832537 / 4674449 / 3002135029

SEÑOR
JUEZ 3 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF: Ejecutivo de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra ANGELA PATRICIA PANESSO RIOS

RAD: 11001400300320200047900

FANNY JEANETT GOMEZ DIAZ, Abogada identificada como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me dirijo respetuosamente al despacho con el objeto de allegar la liquidación del crédito demandado, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para cada Periodo mensual, así:

1. **Obligación No. 4831614873465111:**
Liquidación desde el día 29 de noviembre de 2019 hasta el día 20 de septiembre de 2021.

MES	CAPITAL	TASA DE INTERÉS MENSUAL	MONTO DE INTERESES
dic-19	\$ 44.272.805,00	2,10	\$ 930.924,27
ene-20	\$ 44.272.805,00	2,09	\$ 924.903,17
feb-20	\$ 44.272.805,00	2,12	\$ 937.520,92
mar-20	\$ 44.272.805,00	2,11	\$ 932.695,18
abr-20	\$ 44.272.805,00	2,08	\$ 921.228,53
may-20	\$ 44.272.805,00	2,03	\$ 899.092,12
jun-20	\$ 44.272.805,00	2,02	\$ 895.993,03
jul-20	\$ 44.272.805,00	2,02	\$ 895.993,03
ago-20	\$ 44.272.805,00	2,04	\$ 903.519,40
sep-20	\$ 44.272.805,00	2,05	\$ 906.220,05
oct-20	\$ 44.272.805,00	2,02	\$ 894.664,84
nov-20	\$ 44.272.805,00	2,00	\$ 883.552,37
dic-20	\$ 44.272.805,00	1,96	\$ 866.595,89
ene-21	\$ 44.272.805,00	1,34	\$ 593.255,59
feb-21	\$ 44.272.805,00	1,36	\$ 600.250,69
mar-21	\$ 44.272.805,00	1,95	\$ 864.337,97
abr-21	\$ 44.272.805,00	1,94	\$ 859.866,42
may-21	\$ 44.272.805,00	1,93	\$ 855.837,59
jun-21	\$ 44.272.805,00	1,93	\$ 855.394,87
jul-21	\$ 44.272.805,00	1,93	\$ 854.066,68
ago-21	\$ 44.272.805,00	1,93	\$ 854.066,68
sep-21	\$ 44.272.805,00	1,93	\$ 569.377,79
	\$ 44.272.805,00		\$ 18.699.357,07

RECAPITULACIÓN Y OTROS CONCEPTOS RECONOCIDOS EN EL MANDAMIENTO DE PAGO:

• CAPITAL.....	(+)	\$ 44.272.805,00
• INTERESES MORATORIOS	(+)	\$ 18.699.357,07
• INTERESES CORRIENTES.....	(+)	\$ 4.496.786,00
• OTROS.....	(+)	\$183.470,00

TOTAL OBLIGACION 4831614873465111.....	(+)	\$ 67.652.418,07

FANNY JEANETT GÓMEZ DÍAZ
Abogada
Universidad Externado de Colombia
Avenida 19 No. 4-74 oficina 1103
Tels.: 3417641 / 2832537 / 4674449 / 3002135029

2. **Obligación No. 5470644550461375:**
Liquidación desde el día 29 de noviembre de 2019 hasta el día 20 de septiembre de 2021.

MES	CAPITAL	TASA DE INTERÉS MENSUAL	MONTO DE INTERESES
dic-19	\$ 23.477.389,00	2,10	\$ 493.659,06
ene-20	\$ 23.477.389,00	2,09	\$ 490.466,13
feb-20	\$ 23.477.389,00	2,12	\$ 497.157,19
mar-20	\$ 23.477.389,00	2,11	\$ 494.598,15
abr-20	\$ 23.477.389,00	2,08	\$ 488.517,51
may-20	\$ 23.477.389,00	2,03	\$ 476.778,82
jun-20	\$ 23.477.389,00	2,02	\$ 475.135,40
jul-20	\$ 23.477.389,00	2,02	\$ 475.135,40
ago-20	\$ 23.477.389,00	2,04	\$ 479.126,55
sep-20	\$ 23.477.389,00	2,05	\$ 480.558,68
oct-20	\$ 23.477.389,00	2,02	\$ 474.431,08
nov-20	\$ 23.477.389,00	2,00	\$ 468.538,25
dic-20	\$ 23.477.389,00	1,96	\$ 459.546,41
ene-21	\$ 23.477.389,00	1,34	\$ 314.597,01
feb-21	\$ 23.477.389,00	1,36	\$ 318.306,44
mar-21	\$ 23.477.389,00	1,95	\$ 458.349,07
abr-21	\$ 23.477.389,00	1,94	\$ 455.977,85
may-21	\$ 23.477.389,00	1,93	\$ 453.841,41
jun-21	\$ 23.477.389,00	1,93	\$ 453.606,63
jul-21	\$ 23.477.389,00	1,93	\$ 452.902,31
ago-21	\$ 23.477.389,00	1,93	\$ 452.902,31
sep-21	\$ 23.477.389,00	1,93	\$ 301.934,87
	\$ 23.477.389,00		\$ 9.916.066,53

RECAPITULACIÓN Y OTROS CONCEPTOS RECONOCIDOS EN EL MANDAMIENTO DE PAGO:

• CAPITAL.....	(+)	\$ 23.477.389,00
• INTERESES MORATORIOS	(+)	\$ 9.916.066,53
• INTERESES CORRIENTES.....	(+)	\$ 2.343.006,00

TOTAL OBLIGACION 5470644550461375.....	(+)	\$ 35.736.461,53

TOTAL LIQUIDACIÓN: CIENTO TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$103.388.879,61).

Señor Juez,



FANNY JEANETT GÓMEZ DÍAZ
C.C. No. 51.766.546 de Bogotá.
T.P. No. 56.995 del C.S. de la J.
Cel: 3163077133

Señor
JUEZ TERCERO (03) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Referencia : Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-0570
Demandante : Scotiabank Colpatria S.A.
Demandados : Luz Yency Murillo Cárdenas.

Referencia : Allego Liquidación de Crédito.

Obrando como apoderada judicial de la parte actora en el proceso antes referenciado; atenta y comedidamente comparezco ante su despacho con el fin de manifestar lo siguiente:

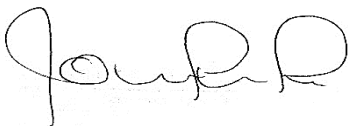
1. Que a continuación relaciono y adjunto a la liquidación del crédito de acuerdo a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020 HASTA EL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021	
No OBLIGACIÓN	TOTAL
5549330000407492-	\$ 58.626,44
390222306024-	\$ 33.993.526,60
150218157690-	\$ 30.098.775,40
TOTAL	\$ 64.150.928,44

Lo anterior, con el fin de dar cumplimiento a lo señalado en sentencia de fecha 03 de septiembre de 2021, Sírvese, Señor Juez, impartir su aprobación.

Del Señor Juez,

Respetuosamente,



MARTHA LUZ GÓMEZ ORTIZ.
C.C. No. 28.740.896.
T.P. No.78.937 del C.S.J.
AQR

PERIODO			# DÍAS (diafinal- diainicial+1)	TASA E.A.	TASA DIARIA (1+E.A.)^(1/365)-1	CAPITAL	INTERESES #dias*tasadiaria*capital
23-sep.-20	al	30-sep.-20	8	27,53%	0,06664725%	\$ 47.616,00	\$ 253,88
1-oct.-20	al	31-oct.-20	31	27,14%	0,06580758%	\$ 47.616,00	\$ 971,38
1-nov.-20	al	30-nov.-20	30	26,76%	0,06498696%	\$ 47.616,00	\$ 928,33
1-dic.-20	al	31-dic.-20	31	26,19%	0,06375141%	\$ 47.616,00	\$ 941,03
1-ene.-21	al	31-ene.-21	31	25,98%	0,06329481%	\$ 47.616,00	\$ 934,29
1-feb.-21	al	28-feb.-21	28	26,31%	0,06401199%	\$ 47.616,00	\$ 853,44
1-mar.-21	al	31-mar.-21	31	26,12%	0,06359930%	\$ 47.616,00	\$ 938,79
1-abr.-21	al	30-abr.-21	30	25,97%	0,06327305%	\$ 47.616,00	\$ 903,84
1-may.-21	al	31-may.-21	31	25,83%	0,06296820%	\$ 47.616,00	\$ 929,47
1-jun.-21	al	30-jun.-21	30	25,82%	0,06294641%	\$ 47.616,00	\$ 899,18
1-jul.-21	al	31-jul.-21	31	25,77%	0,06283745%	\$ 47.616,00	\$ 927,54
1-ago.-21	al	31-ago.-21	31	25,86%	0,06303355%	\$ 47.616,00	\$ 930,44
1-sep.-21	al	20-sep.-21	20	25,79%	0,06288104%	\$ 47.616,00	\$ 598,83
TOTAL INTERESES CORRIENTES							\$ 0,00
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$ 11.010,44
TOTAL INTERESES							\$ 11.010,44
CAPITAL							\$ 47.616,00
TOTAL DEUDA							\$ 58.626,44
INTERESES CORRIEN							
INTERESES MORATO		ONCE MIL DIEZ PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS					
TOTAL INTERESES		ONCE MIL DIEZ PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS					
CAPITAL		CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS					
TOTAL DEUDA		CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS					

LIQUIDIACION DE CREDITO PROCESO 2020-0570

BUZON JUDICIAL <notifica@consultoresmg.com.co>

Lun 20/09/2021 10:36

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: 'Martha Luz Gomez' <mgomez@consultoresmg.com.co>; 'NATALIA CELIS' <coordinadorjuridico@consultoresmg.com.co>

Buenos días,

Por medio de la presente me permito allegar a su despacho dentro del término procesal correspondiente, **memorial con liquidación de crédito** respecto del proceso No. 2020-0570

Partes:

Demandante: Scotiabank Colpatría S.A.

Demandado: Luz Yency Murillo Cárdenas

De manera atenta me permito remitir el proceso del asunto:

Nota: notifica@consultoresmg.com.co es mi nuevo correo actualizado en el registro nacional de abogados para los trámites correspondientes.

Esto con fundamento en la implementación de las tics ordenada por el Decreto Ley 806 de 20 de junio de 2020.

Cabe anotar que esta solicitud la realizo con el mayor respeto. Cordialmente:

Martha Luz Gómez Ortiz

Abogada | Mg Consultores S.A.S

704 85 85 | 3045488966 - 3112548022

notifica@consultoresmg.com.co

Calle 42 No. 8ª-80 oficina 501 Edificio Sucre